



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

LA IMPORTANCIA DE REGULAR LA NACIONALIDAD DE LOS MENORES ADOPTADOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARÍA LOURDES NAVA JARAMILLO

ASESOR DE TESIS: LIC. ANTONIO REYES CORTES



MÉXICO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES**

**MARIA Y ALFREDO**

Gracias por todos los esfuerzos  
y sacrificios que hicieron para  
brindarme una instrucción  
profesional.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MÉXICO**

Por brindarme la oportunidad de  
realizar mis estudios profesionales  
dentro de su institución.

**A LA ESCUELA NACIONAL DE  
ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON.**

Por haberme recibido en sus  
aulas en donde termine mi  
carrera profesional.

## **A MIS PROFESORES**

Quienes contribuyeron en  
mi formación profesional.

## **A MI ASESOR DE TESIS**

Licenciado Antonio Reyes  
Cortes, por su apoyo y  
comprensión durante la  
elaboración de mi tesis.

## **A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS**

Por ayudarme en los momentos más  
difíciles.

## **A IGNACIO**

Gracias por apoyarme  
durante todo este tiempo  
porque tu me estuviste  
motivando hasta el final de  
mi trabajo.

## INDICE.

INTRODUCCIÓN .....	I.
--------------------	----

### CAPITULO PRIMERO.

RESEÑA HISTORICA DE LA ADOPCIÓN .....	1
A) En el Derecho Romano .....	2
La Adrogatio .....	4
La Adoptio .....	6
B) En el Derecho Mexicano .....	9
C) En el Derecho Comparado .....	18
Grecia .....	18
Alemania .....	19
Francia .....	20
España .....	21
Latinoamérica .....	22
Uruguay .....	23
Chile .....	23
Colombia .....	24
Cuba .....	25
Argentina .....	25
D) A nivel Internacional .....	26

## CAPITULO SEGUNDO.

CONCEPTOS BÁSICOS .....	34
A) Adopción .....	35
B) Adoptante y Adoptado .....	43
Adoptante .....	44
Adoptado .....	48
C) Parentesco, Filiación y Patria Potestad .....	50
Parentesco .....	51
Filiación .....	54
Patria Potestad .....	56
D) Nacionalidad .....	59

## CAPITULO TERCERO.

PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LA NACIONALIDAD DE LOS MENORES ADOPTADOS POR EXTRANJEROS .....	66
A) Naturaleza Jurídica de la Adopción .....	67
Contrato .....	68
Institución .....	69
Acto de Poder Estatal .....	69
Acto Mixto .....	71

B) Tipos de Adopción .....	73
Adopción Simple .....	74
Adopción Plena .....	76
Adopción Internacional .....	77
Adopción de Hecho .....	78
C) Requisitos .....	80
Elementos Personales .....	80
Elementos Formales .....	82
Requisitos para Solicitantes de Nacionalidad Mexicana o Extranjeros Residentes en México .....	83
Requisitos que deben cubrir los Solicitantes Extranjeros .....	84
D) Efectos Jurídicos de la Adopción .....	87
Efectos Jurídicos de la Adopción Simple .....	87
Efectos Jurídicos de la Adopción Plena .....	90
E) Extinción de la Adopción .....	93
Extinción de la Adopción Simple .....	94

## CAPITULO CUARTO.

LA NECESIDAD DE CREAR UN CONVENIO INTERNACIONAL QUE REGULE LA NACIONALIDAD DE LOS MENORES ADOPTADOS .....	99
A) Instituciones y Autoridades Nacionales e Internacionales Encargadas del Proceso de Adopción .....	100

B) Ausencia de control y Vigilancia de las Adopciones de Niños Mexicanos en el Extranjero .....	110
C) Convenios, Convenciones y Declaraciones Internacionales sobre la Adopción y la Nacionalidad de los Adoptados .....	120
Declaración de los Derechos del Niño .....	121
Convención Sobre los Derechos del Niño .....	122
Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores .....	124
Convenio del 29 de Mayo de 1993, Celebrado en la Haya, Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional .....	126
Declaración Sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños con Particular Referencia a la Adopción y a la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional .....	128
D) Propuesta .....	130
CONCLUSIONES .....	134
BIBLIOGRAFÍA .....	138

## INTRODUCCIÓN.

La adopción es una institución de orden público, encargada de proteger a los menores, colocándolos en hogares en donde se puedan desarrollar sanamente dentro de una familia, también es consuelo de aquellas personas que no pueden procrear a sus propios hijos.

La adopción es una de las instituciones más antiguas del Derecho, encontrando su origen en la India en donde posteriormente se transmite junto con sus creencias religiosas a los pueblos vecinos. Sin embargo esta institución alcanza su esplendor en la antigua Ciudad de Roma, donde surgieron dos formas de adopción llamadas *arrogatio*, porque se *arrogaban* a los *sui iuris* personas libres de toda potestad y la *adoptio*, en donde se adoptaban a los *alieni iuris*, personas sujetas a la potestad del *pater familias*; estas figuras fueron contempladas en la ley de las Doce Tablas, pasando a formar parte de las aportaciones romanas al Derecho.

La adopción romana fue la guía utilizada por otros pueblos para incorporar a esta figura jurídica dentro del Derecho, bajo características propias de cada pueblo, país, estado; como es en el caso de Francia, España, Alemania, Argentina, Cuba, Venezuela, Colombia y México, que retoman la figura romana de adopción, a través de todo un proceso legislativo para ingresarla a sus legislaciones locales.

En México el primer antecedente de la adopción se encuentra en la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, del año de mil ochocientos cincuenta y siete, en donde se contemplaba como un estado más de las personas. En nuestro Código Civil de mil ochocientos setenta y mil ochocientos ochenta y cuatro, se omitió incorporar a la adopción como figura jurídica del Derecho; es hasta el año mil novecientos diecisiete, que el entonces Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, expide el nueve de abril, la Ley de Relaciones Familiares, contemplando sin mayor

explicación o razonamiento a la adopción. En el año de mil novecientos veintiocho, se crea nuestro Código Civil de ese mismo año, el cual a la fecha sigue vigente, en donde se incorpora la adopción simple. En el año de mil novecientos noventa y ocho, se modifica y adiciona a nuestro Código Civil, la adopción plena y la internacional; y se designa al Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF.), como la única institución encargada de tramitar las adopciones nacionales e internacionales y a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores como la autoridad encargada de recibir los documentos provenientes del extranjero; estas reformas se realizaron en respuesta a los tratados internacionales en materia de adopción de menores, suscritos y ratificados por México en el extranjero.

Las reformas a nuestro Código Civil, fueron en respuesta a la Convención Interamericana Sobre conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores y al Convenio del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, celebrado en la Haya, Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; instrumentos multilaterales, creados para evitar el tráfico de niños y las adopciones irregulares.

Para la creación de los instrumentos internacionales en materia de adopción de menores, se retomo parte de la Declaración de los Derechos de los Niños y de la Convención Sobre los Derechos de los Niños, en donde se hace especial referencia en que la humanidad debe dar lo mejor que tiene de ella a los niños.

Gracias a esta Declaración y a la Convención Sobre los Derechos de los Niños, se realizaron nuevas propuestas de protección a la infancia desprotegida que a consecuencia de las guerras, pestes, hambrunas, enfermedades, desplazamientos, ocasionados por problemas políticos, se quedan en estado de orfandad.

Las adopciones internacionales desde mucho tiempo a tras de la creación de los instrumentos internacionales en materia de adopción de menores, ya se realizaban en varios países; los convenios y convenciones se dieron para proteger mejor a la infancia y

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

tratar de llevar un mejor control de las adopciones internacionales bajo determinados requisitos, en donde se pueda obtener más ayuda en lo administrativo e investigación de los adoptantes, para que la adopción realmente sea benéfica para los niños. Estas consideraciones fueron retomadas de las Declaraciones de los Derechos del Niño y de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

El motivo del presente trabajo se debe a las disposiciones de los instrumentos internacionales en materia de adopción de menores, en donde se especifica que las adopciones internacionales son plenas y el adoptado toma el lugar de hijo del adoptante; sin embargo en estos instrumentos internacionales se omite regular la nacionalidad de los adoptados, si estos automáticamente adquieren la nacionalidad de sus padres adoptivos, derecho inherente a su nueva condición jurídica. La adquisición de la nacionalidad de los padres es un derecho que tienen todos los hijos consanguíneos y si la adopción internacional es plena, a los adoptados no se les debe restringir ningún derecho.

Estas omisiones originaron el presente trabajo, porque por un lado se regulan normas protectoras a la infancia, se lucha por los derechos de los niños, se exige respeto y protección a la infancia, se vigila el cumplimiento de los instrumentos internacionales encargados de proteger a la infancia. Por el otro se omite regular el derecho de adquirir la nacionalidad de los padres adoptivos, desde el momento en que causa ejecutoria la resolución del Juez de lo Familiar, donde se conciente la adopción. En materia de menores se deben evitar las omisiones porque se trata de proteger los niños y para que eso sea posible se deben cuidar todos los detalles que puedan afectar a los menores.

# **CAPITULO PRIMERO**

# Paginación

# Discontinua

## CAPITULO I.

### RESEÑA HISTORICA DE LA ADOPCIÓN.

"El origen de la adopción se encuentra en la antigua India, de donde fue transmitida con sus creencias religiosas a los pueblos vecinos como el hebreo, que con sus constantes migraciones la transmitieron a Egipto, pasando a Grecia y finalmente a Roma, en donde la adopción alcanzó un gran desarrollo como institución".<sup>1</sup>

El antecedente más preciso es el del Código de Hammurabi, que regulo a la adopción en Babilonia en el año 2285 a 2242 a. C., éste es uno de varios antecedentes que a través de la historia de la humanidad se han encontrado de la adopción, por lo que se puede decir con certeza que la adopción es una de las figuras jurídicas más antiguas del derecho.

La adopción alcanzó un verdadero desarrollo jurídico en la Ciudad de Roma, en donde se le hicieron varias distinciones o clases de adopción, pero esta figura fue teniendo desuso y al finalizar el imperio prácticamente no se realizaban adopciones en Roma.

Posteriormente es en Francia con el Código Napoleónico cuando resurge la adopción. En España se da una hibridación con el derecho romano retomando las clases de adopción, y agrega una figura propia que es la adopción de los niños expósitos. En Latinoamérica también es regulada la adopción en varios países como México, Uruguay, Chile, Cuba, Colombia, Argentina, entre otros.

Con el paso del tiempo la adopción se ha convertido en una figura jurídica del Derecho Internacional, celebrándose diferentes instrumentos internacionales, en beneficio de los menores para lograr la adopción de los mismos y su colocación en hogares de guarda.

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Editores Libreros. Editorial Bibliográfica. Argentina 1968. C.f.r. p. 499.

## A) EN EL DERECHO ROMANO.

El origen de la adopción en el Derecho romano, se remonta desde los inicios de la antigua Roma. En esta Ciudad la adopción alcanzó un gran desarrollo en el Derecho y en su vida política.

"En sus inicios la adopción tuvo una doble finalidad, la religiosa tendiente a la perpetuación del culto familiar que se encontraba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos de Roma. Y la finalidad destinada a evitar la extinción de la familia, si la familia se extinguía también se extinguía el culto familiar ya que no había nadie que siguiera manteniendo el fuego sagrado de la *domus*."

Las principales causas que originaron la extinción de la familia en la antigua Roma fueron las guerras, las pestes y los matrimonios estériles, ó aquellos matrimonios que sin ser estériles no habían procreado un hijo varón que fuera el heredero de la *domus*, y en estos casos la adopción era un recurso que ponían en practica los romanos".<sup>2</sup>

La adopción en Roma, fue importante para la conservación de la familia y del culto religioso, durante los primeros tiempos del imperio, posteriormente también fue importante en la participación política del Estado.

"La importancia de la adopción en Roma se originó gracias a la estructura política y familiar que tenían los romanos. El *pater familias* era el jefe de familia, el que tomaba las decisiones dentro de la *domus*, era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas que no podían interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego Sagrado y realizarse los ritos sagrados".<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. c.f.r. p. 499

<sup>3</sup> Idem.

El *pater familias* era quien participaba en la estructura política de Roma junto con sus descendientes varones, de ahí fue que la adopción también tuvo una finalidad política, considerada como la más importante y con la que esta institución alcanzó un gran desarrollo dentro del Derecho romano.

"Esta situación se originó porque dentro de la estructura política de Roma quienes participaban en los comicios de las curias que comprendían un cierto número de *gens* (familias), que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco, eran el *pater familias* y sus descendientes por línea de varones, constituyendo la clase de los patricios, de esta manera solo estos participaban en el Gobierno del Estado.

Esa forma de organización política tenía como consecuencia que los derechos civiles más importantes los otorgara el parentesco por agnación, quedando excluidos los demás parientes, fortaleciéndose así el desarrollo de la adopción en aquellas familias en donde se carecía de varones que siguieran con las tradiciones religiosas y políticas que Roma imponía a sus ciudadanos como forma de organización".<sup>4</sup>

En Roma se practicaron dos formas muy diferentes de adopción, las cuales ponían en planos distintos al adoptado con el adoptante, y estas formas fueron la *adrogatio* o *arrogatio*, utilizada por los ciudadanos romanos desde los inicios de Roma; y la *adoptio* propiamente dicha (*datio in adoptionem*) introducida en la ley de las XII tablas.

Estas dos figuras en Roma fueron muy diferentes ya que se arrogaban a los *sui iuris* (personas libres de toda potestad) y se adoptaban a los *alieni iuris* (personas sujetas a la potestad del *pater*), así como también cada una de estas figuras presentó diferentes requisitos para su realización los cuales tenían que cubrirse o en todo caso la adopción o arrogación no se podía llevar a cabo.

<sup>4</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, c. f. r. p. 500.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## LA ADROGATIO.

Por medio de la *adrogatio* un *pater familias* adquiría la patria potestad de otro *pater familias*. Se arrogaba a un ciudadano romano por lo general *sui iuris*, libre de toda potestad y por lo general padre de familia, sufriendo con la *adrogatio* una *capitis diminutio minima* convirtiéndose en *alieni iuris*.

"Según Gayo, se llamaba *adrogatio* porque eran objeto de *rogatio* (interrogación) el *adrogante*, el *adrogado* y también el pueblo, con lo que todos habrían debido, así, expresar su consentimiento. Aprobada la adrogación, tenía lugar la *detestatio sacrorum* (abandono de los ritos del culto familiar) hecha por el *adrogado*, cuya familia se insumía en la del *adrogante*"<sup>5</sup>.

El procedimiento de la *arrogatio*, se realizaba a través de "tres interrogaciones que el pontífice presidente de los comicios realizaba a ambas partes y al *populus*. Gracias a *Aulo Gellio* (Noc. Att., V, 19) conservamos las palabras que componían la fórmula y eran estas: "Expresa tu deseo y ordena que Lucio Valerio sea hijo de Lucio Ticio de acuerdo con el ius y las leyes como si hubiera nacido del padre y la madre de esa familia en cuya potestad desea estar, y que el *pater* tenga sobre él *ius vitae necisque*. Y luego de haber dicho esto, a vosotros, Quirites, os interrogo". Luego de la aprobación del *populus*, se debía realizar la renuncia al culto familiar (*detestatio sacrorum*). Más tarde, las treinta curias fueron reemplazadas por treinta lictores que representaban el *populus*. Hasta el comienzo del Imperio, la presencia del *pontifex*, quien de alguna manera controlaba el acto, parece haber constituido

<sup>5</sup> DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Enrique. Manual de Derecho Romano. Cuarta Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires 1992. pp. 358 y 359.

también la sustancia del acto (Tac., Hist., I, 15). Más adelante, el procedimiento fue reemplazado directamente por voluntad del Emperador manifestada en un *rescriptum*, que tenía la misma fuerza que la aprobación del *populus*.<sup>6</sup>

Los requisitos para poder *adrogar* eran los siguientes: 1) Haber cumplido los 60 años de edad; 2) No tener hijos varones legítimos o naturales; 3) Tener más patrimonio que el *adrogado*; 4) Garantía de restitución del patrimonio del *adrogado* a quien hubiere correspondido en el caso de que aquél hubiese muerto *sui iuris e impúber*; 5) Igual garantía para el *adrogado* en el caso de ser emancipado antes de la pubertad; 6) El *adrogado* tenía derecho a un cuarto de los bienes del *adrogante*, si éste lo emancipa sin *iusta causa*.

El padre adoptivo adquiría sobre el *adrogado* autoridad y poder paternos, en cambio el *adrogado* adquiría el nombre de su nueva familia abandonado el de la familia originaria y como consecuencia sufría una *capitis diminutio minima*, ya que se convertía en *alieni iuris* al ser agnado del *adrogante*.

El *adrogante* además de la potestad del *adrogado* también adquiría las potestades de sus "*liberi*". El *adrogante* adquiría a título universal el patrimonio del *adrogado*, confundiéndose con su propio patrimonio, hasta que Justiniano modificó este sistema exigiendo que se separaran los bienes del *adrogado* permitiendo solamente el *usufructo* de los mismos al *adrogante*. Por otra parte el *adrogado* gozaba de derechos hereditarios respecto del *adrogante*, ya que era *sui heres* del mismo.

Por lo general la adrogación sólo se realizaba para que los varones ingresaran a una nueva familia, pero, cuando se realizó la adrogación por medio de un *rescripto imperial* se acostumbó a *adrogar* a las mujeres a través de este medio legal.

<sup>6</sup> DI PIETRO, Alfredo. *Gayo Institutas*. Tercera Edición, Editorial Abeledo Perrot S. A. E. e. I. Buenos Aires 1987. p. 115.

## LA ADOPTIO.

La *adoptio* propiamente dicha (*datio in adoptionem*), ésta consistía en cambiar de una familia a otra, en donde se ingresaba en calidad *filius* o de *nepos* (nieto) a la familia agnaticia del *pater*. Se adoptaban a quienes se encontraban sujetos a la patria potestad de un *pater familias* denominados *alieni iuris*.

"La adopción se realizaba mediante un doble acto: 1° debería perderse la patria potestad anterior, a través de tres *mancipationes*, seguidas de la *manumisión* las dos primeras y de una *emancipatio* al padre natural que -habiendo perdido por aquéllas conforme a las XII tablas (4.2) su potestad sobre el hijo- lo adquiría in *mancipatio*; y 2° la adquisición por el adoptante de la patria *potestas* a través de *in iure cesio*, proceso fingido en el que el adoptante figuraba como actor en la *vindicatio* de la patria potestad y en el que la *addictio* del magistrado constituía su derecho".<sup>7</sup>

En un principio la *adoptio* producía siempre el efecto de que el padre adoptivo adquiría la *patria potestas* sobre el hijo adoptivo, pero, en época de Justiniano, únicamente se adquiría la *patria potestas* del adoptado cuando el padre sanguíneo lo ha cedido en carácter de adoptivo a un ascendiente, como el abuelo paterno, el abuelo materno, el bisabuelo paterno o el bisabuelo materno, esta situación originaba una adopción plena.

"En el caso de que el adoptante sea un extraño, éste no adquiría la *patria potestas* del adoptado, era el padre consanguíneo quien seguía conservando la patria potestad del adoptado. En estos casos al adoptado se le concedían derechos

---

<sup>7</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Adopción, Addenda de la Obra La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 12.

hereditarios en la sucesión *ab intestato* del padre adoptivo, esta *adoptio* era menos plena (*minus plena*).<sup>8</sup>

"Para la realización de la *adoptio* se tenía que cubrir los requisitos que se establecieron para este fin y que son: 1) el adoptante debía tener 18 años más que el adoptado, quien tenía que estar en plena pubertad; 2) el adoptante tenía que ser una persona que estuviera en plena capacidad para ejercer la *patria potestas (sui iuris)*; 3) únicamente bastaba para la *adoptio* que no hubiera manifestación en contrario y 4) sólo podían adoptar quienes no tuvieran hijos varones".<sup>9</sup>

Justiniano cambia todo el procedimiento de la *adoptio* que hasta ese momento se utilizaba en Roma, y dispone para la realización de esta forma de adopción que tendría que hacer por imperio del magistrado (*imperio magistratus*), y establece como nuevo requisito el consentimiento del adoptado para que se llevara a cabo la *adoptio*.

"La *adoptio* a diferencia de la *arrogatio* tuvo varias excepciones para su realización, entre estas excepciones encontramos las siguientes: 1) el Emperador León Sabio les permitió adoptar a los castrados, por piedad ya que no les correspondía agregar una nueva injuria a quienes habían sufrido una anterior al ser privados de sus órganos genitales; 2) Diocleciano permitió la adopción a las mujeres que habían perdido a sus hijos, éstas podían adoptar al hijastro como si fuera hijo natural y legítimo; 3) León Sabio permitió la adopción de las mujeres libremente, incluso a las vírgenes".<sup>10</sup>

Tanto en la *adrogatio* o *arrogatio* como en la *adoptio (datio in adoptionem)*, el adoptado solo podía ser adoptado o arrogado una sola vez por el *pater familias* que lo había adoptado, en caso de que el *pater* deseara adoptar o *arrogar*

<sup>8</sup> Gayo Institutas. C. f. r. p. 116

<sup>9</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. C.f.r. pp. 500 y 501.

<sup>10</sup> Gayo Institutas. Idem.

a aquél que estuvo bajo su *potestas* una vez ya no lo podía adoptar o *arrogar* de nuevo.

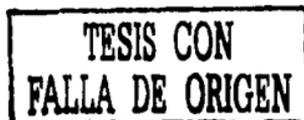
En el caso de la *adoptio* cuando el abuelo era el *pater familias* de la *domus* y se realizaba la *adoptio* de uno de sus nietos (*nepos*) no importaba el consentimiento del padre porque el abuelo era el *pater familias* y por lo tanto este decidía sobre la *domus* y sobre las persona que se encontraban bajo su potestad, y en este caso también se encontraba el padre del nieto (*nepos*).

"En Roma junto con la *adrogatio* y la *adoptio*, coexistió el *alumnato*, que fue una verdadera institución de protección a favor de los *impúberes* de corta edad abandonados, proporcionándoles alimentación y educación.

El *alumnato* se diferencio de la adrogación y de la adopción de muchas maneras, ya que esta institución se encargaba de la protección y cuidado de los hijos de otra persona que no eran del protector. Además no existían obligaciones entre el alumno y el protector como en el caso de la *adoptio* y la *adrogatio*. El alumno era capaz de adquirir su propio patrimonio o de conservar el que ya tenía.

Esta forma de protección se podría equiparar a lo que se conoce como adopción de hecho. Se tiene bajo el cuidado a un menor que no es hijo legítimo, natural o adoptivo, pero, se cuida y protege como si lo fuera. El alumno no cambia sus apellidos por los del protector, sigue conservando los que tiene".<sup>11</sup>

<sup>11</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. pp. 14 y 15.



## B) EN EL DERECHO MEXICANO.

Los primeros antecedentes de la adopción en México, se encuentran en la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, en donde su artículo 12 enumeró los actos del Estado Civil, siendo los siguientes: "I.-El nacimiento; II.-El matrimonio; III.-La adopción y la arrogación; IV.-El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo; y V.-La muerte".<sup>12</sup>

En ese mismo año el diez de agosto fue promulgado el decreto número 4967, en donde de manera negativa "La Ley de Sucesiones por Testamento y *ab intestado*", el artículo 18 expresaba: "Quedan abolidas las leyes que concedían los derechos llamados Cuarta Falcidia y Cuarta Tebelianica y las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar".<sup>13</sup>

"La Ley Orgánica del Registro Civil del veintiocho de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve disponía en su artículo primero el establecimiento en toda la República de funcionarios Jueces del Estado Civil, que tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento".<sup>14</sup>

A fines del año de mil ochocientos sesenta y cinco, el Emperador Maximiliano proveyó lo relativo para promulgar el primero de noviembre de la Ley del Estado Civil, disponiendo en su artículo segundo que: "En el Registro Civil se

<sup>12</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares). Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1990, p. 58.

<sup>13</sup> CHAVEZ ASENCIO. La Adopción. Op. cit. P 46.

<sup>14</sup> CHAVEZ. La Familia en el Derecho. C. f. r. p. 61.

hará constar el estado civil de los habitantes en lo concerniente a nacimientos, adopción, arrogación, legitimación y fallecimiento".<sup>15</sup>

"En México en un lapso de ocho años comprendidos de mil ochocientos cincuenta y siete a mil ochocientos sesenta y cinco, no se reglamentó la adopción como estado civil, sin embargo el Código Civil de mil ochocientos setenta no dispuso norma legal alguna al posible acto de adopción, sino por el contrario en su artículo 190 establecía que la ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad y afinidad.

Esta situación se reproduce en el Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, al establecer en su artículo 181 que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad".<sup>16</sup>

Es hasta el nueve de abril de mil novecientos diecisiete, que el primer jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, expide la Ley sobre Relaciones Familiares, en donde sin mayor explicación o razonamiento, se introduce la adopción en el Código Civil en los artículos 220 al 236.

"Se consideró que la institución de la adopción desde el proyecto de Justo Sierra en el año de mil ochocientos sesenta y uno, había sido desconocida en nuestra legislación por considerarse enteramente inútil y del todo fuera de nuestras costumbres, siendo este el motivo principal por el cual la omitieron los Códigos de mil ochocientos setenta y mil ochocientos ochenta y cuatro".<sup>17</sup>

Esta ley incluyó un capítulo exclusivo para la adopción, la cual se encuentra definida en su artículo 220 como "el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo al respecto de él todos los derechos que un

<sup>15</sup> Op. Cit. p. 63.

<sup>16</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Adopción*. C.f.r. p. 47

<sup>17</sup> CHAVEZ ASENCIO, *La Familia en el Derecho*. C.f.r. p. 72

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural".<sup>18</sup>

"Esta ley estableció que podía adoptar toda persona mayor de edad libremente a un menor, sin especificar la edad requerida del adoptante y la del adoptado. Los matrimonios podían adoptar, y en el caso de que únicamente la mujer deseara adoptar a un menor, ésta tenía que contar con la autorización de su esposo, sin embargo si era el esposo el que deseaba adoptar a un menor y su esposa no estaba de acuerdo, éste lo podía hacer sin necesidad de pedirle autorización a su cónyuge, pero, el varón carecía del derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir al domicilio conyugal".<sup>19</sup>

"La Ley Sobre Relaciones Familiares en su artículo 229 estableció que el menor adoptado tendría los mismo derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaban como si se tratara de un hijo natural. El artículo 230 establecía que el padre o padres de un hijo adoptivo tendrían respecto de la persona del menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales. El artículo 231 limitaba estos derechos y obligaciones única y exclusivamente entre el adoptado y adoptante. El artículo 232 señalaba que la adopción voluntaria podía dejarse sin efectos, siempre que así lo solicitara el que la hizo y consintieran las partes".<sup>20</sup>

La adopción contemplada en la Ley sobre Relaciones Familiares de mil novecientos diecisiete, se limitó a establecer una relación entre el adoptante y el adoptado. Esta ley dispuso lo relativo a la adopción simple, tal y como se aprecia de lo dispuesto en los preceptos legales que se encuentran en el párrafo anterior.

En el año de mil novecientos veintiocho, la adopción es incluida en el Código Civil,

<sup>18</sup> CHAVEZ ASENCIO Manuel F. La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales). Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1997, p. 238.

<sup>19</sup> CHAVEZ ASENCIO. La Adopción. C.f.r. p. 48

<sup>20</sup> CHAVEZ ASENCIO. La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales). C.f.r. p. 239.

destinándole un capítulo exclusivo a esta figura jurídica. Este capítulo con el paso del tiempo ha sido modificado en varias ocasiones atendiendo a las necesidades de la sociedad, que han ido surgiendo conforme a la época.

El veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y ocho se modifica el artículo 390 del Código Civil, reduciendo la edad del adoptante de 40 años a 30 años de edad, esta es la primera reforma que se le realizó al Código Civil, en donde prácticamente no se modificó ni se incluyeron nuevos avances a la adopción.

El diecisiete de enero de mil novecientos setenta se modifica por segunda vez el capítulo de la adopción del Código Civil de mil novecientos veintiocho, en esa ocasión se aprovechó para reformar varios artículos como el 390, 391, 395, 397, 398, 403, 405 y 406.

“En estas reformas se puede observar la reducción de la edad para adoptar que era de 30 años cambia a 25 años de edad, y en caso de que el adoptado sea mayor de edad, el adoptante debería tener 17 años más que el adoptado. Se establecen varios requisitos que debe cubrir el adoptante como son: Que el adoptante tenga medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; se establece que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar; que el adoptante sea persona de buenas costumbres, y en caso de solicitar dos o más adopciones se requiere la autorización del juez cuando circunstancias especiales lo aconsejen (Art. 390).

En el caso de que un matrimonio deseara adoptar, bastaba que sólo uno de los cónyuges cumpliera con el requisito de la edad (Art. 391). El artículo 395 dispuso que el adoptante podría dar al adoptado nombre y sus apellidos, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción. En los casos de que el tutor o Ministerio Público no consintieran la adopción, tenían que expresar la causa en que se estaban fundando (Art. 398). El artículo 403 disponía que “la patria potestad será transferida al

adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

La adopción podía ser revocada y en este caso se tenía que oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme el artículo 397, cuando se conocía el domicilio de estas personas, en el caso de que su domicilio fuera desconocido, y faltaran estas personas, tenía que estar el representante del Ministerio Público y el Consejo de Tutelas (Art. 405). Una de las causas por las cuales se podía dar la revocación de la adopción, es la ingratitud del adoptado con el adoptante, considerándose este supuesto en el artículo 406 en las fracciones I y II; si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes o en caso de que el adoptado formule denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se compruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes".<sup>21</sup>

Es evidente que estas reformas sólo contemplaron la relación que existe entre el adoptado y el adoptante, por lo que se considera que nuestro Código Civil de mil novecientos veintiocho, incorporó un capítulo de adopción simple, en donde no intervienen terceras personas y no hay más relación que la existente entre adoptado y adoptante.

Con las reformas del diecisiete de enero de mil novecientos setenta, se desaprovecho la oportunidad para incorporar en nuestra legislación a la adopción plena, que desde tiempo a tras era ya un reclamo social.

"En estas reformas se pudo haber aclarado la fracción III del artículo 397, que no establecía los efectos jurídicos que se derivan cuando una persona acoge a un menor y

---

<sup>21</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales). C.f.r. pp. 240, 241 y 242.

lo trata como hijo. En esta situación se encontraban muchos menores y era considerada por la misma sociedad como una adopción de hecho".<sup>22</sup>

"La tercera modificación al Código Civil de mil novecientos veintiocho, fue por Decreto del Ejecutivo publicado el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación, revisando a esta institución.

En el Decreto que reforma y adiciona al código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, participaron juristas, instituciones públicas y privadas, buscando la actualización y adecuación de la adopción para responder a las necesidades actuales, y para cumplir con esta finalidad se elaboraron tres proyectos de reformas y adiciones.

Estos proyectos fueron elaborados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, con el apoyo de otras instituciones, de juristas, autoridades y académicos, elaborando tres diferentes proyectos".<sup>23</sup>

"a) Primer proyecto. De la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE): Participaron funcionarios de la Consultoría Jurídica de Asesores Externos de Derecho Internacional Privado; adicionalmente participaron funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia (DIF). El proyecto fue motivado por tres circunstancias: Hacer una revisión profunda y sistemática al capítulo relativo a la adopción. Adecuar la legislación a la cambiante realidad social nacional. Adecuar nuestra legislación a las diversas convenciones internacionales suscritas por el Gobierno de México. Se hizo una revisión total y se dividió el capítulo en cuatro secciones: Principios generales; adopción simple, adopción plena; y adopción internacional.

---

<sup>22</sup> C.f.r. p. 243.

<sup>23</sup> CHAVEZ. La Adopción. C.f.r. pp. 49 y 50.

b) Segundo proyecto. De la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. En éste se tomo en cuenta el anterior proyecto, pero hicieron algunos cambios. Se modificaron o adicionaron artículos aislados de tal manera que la parte internacional se número con letras adicionales.

c) Tercer Proyecto. De la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal. Participaron varios juristas e instituciones de asistencia que tienen interés en la adopción, También se tomo en cuenta el proyecto de la SRE, pero sólo se hizo revisión de algunos artículos y se transcribió la parte relativa al Derecho Internacional. El documento fue entregado al Senador Esteban Moctezuma Barragán. Quien lo hizo suyo y lo presentó al Senado de la República".<sup>24</sup>

Con las reformas del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se introduce la adopción plena a nuestra legislación, respondiendo a un reclamo social. Y para efecto de responder a los convenios internacionales suscritos y ratificados por México, es reglamentada la adopción internacional.

Entre las reformas y adiciones que se le realizaron al Código Civil se encuentra la división por secciones del capítulo V, De la Adopción. En la sección primera se encuentran las disposiciones generales de este capítulo; la sección segunda reglamenta a la adopción simple; la sección tercera es la que incorpora la adopción plena; la sección cuarta y última de este capítulo, introduce la adopción internacional.

Con las reformas del veintiocho de mayo, además de introducir a nuestra legislación la adopción plena y la adopción internacional, también se modificaron algunos artículos del Código Civil, como es el caso del artículo 390 fracción III que dispone como nuevo requisito para la adopción que el adoptante sea una persona apta y adecuada para adoptar. También se reforma el Código de Procedimientos Civiles solicitando la realización de estudios socioeconómicos y

<sup>24</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Op. Cit. pp. 51 y 52.



psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción, que deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia, directamente o por alguien que este autorice (Art. 923 frac. I, C. P. C.).

Otro aspecto que se observa es que la adopción simple con estas reformas podrá convertirse en adopción plena, siempre y cuando se tenga el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido los doce años y en caso de ser menor de esta edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor (Art. 404, del C. C.).

Con la incorporación de la adopción plena, el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos, deberes y obligaciones que un hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante. El adoptado con su familia de origen pierde todo lazo, y sólo tiene el impedimento de matrimonio, además de que la adopción plena es irrevocable (Art. 410-A).

La adopción internacional es incluida en nuestra legislación en los artículos 410-E y 410-F, del Código Civil, en donde el primer artículo nos dice que la adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, y se rige por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones del Código Civil Federal; y el segundo artículo establece que las adopciones internacionales son plenas.

Con estas reformas la adopción da un paso importante dentro de nuestro Derecho Mexicano, pero por desgracia no se dieron avances para agilizar los trámites de adopción.

Las últimas modificaciones que se le hicieron al Código Civil, es la del veintinueve de mayo del año dos mil, en donde se modifica la denominación del Código Civil para el

Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, quedando de la siguiente manera "Código Civil Federal".

Cabe manifestar que la adopción así como otras figuras del Derecho de Familia se encuentran reconocidas por nuestra legislación civil como de orden público por constituir la familia, la base de la integración de la sociedad. De hecho por decreto del veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Diario Oficial el catorce de marzo de ese mismo año, en el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal se hizo este señalamiento.

Los avances legales que se han dado en la adopción se deben en gran parte a las disposiciones internacionales en donde el Gobierno de México, ha sido parte en la celebración de diversos instrumentos internacionales, tendientes a la protección de los menores.

## C) EN EL DERECHO COMPARADO.

### GRECIA.

La adopción sólo existió en Atenas, en donde estuvo organizada y se practicó bajo ciertas reglas, y estas son:

- a) El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- b) Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.
- c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- d) La ingratitud del adoptado hacia posible la revocación del vínculo.
- e) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.
- f) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas relaciones".<sup>25</sup>

En la ciudad de Esparta no fue practicada la adopción porque todos los hijos se debían al Estado.

En la ciudad de Atenas como se puede apreciar las adopciones que se llevaron a cabo fueron adopciones simples, porque estas podían ser revocadas.

---

<sup>25</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. p. 499.

## ALEMANIA.

Los pueblos germánicos eran de naturaleza guerrera, y desde tiempos muy primitivos practicaron la adopción con la finalidad de que el hijo adoptivo llevara adelante las campañas emprendidas por el adoptante. El adoptado debía haber demostrado en la guerra cualidades sobresalientes de valor y destreza.

El hijo adoptivo adquiría el nombre las armas y el poder público del adoptante, pero, no tenía derechos sucesorios salvo que el adoptante le hiciera donaciones o lo instituyera heredero por testamento, solamente de esa manera el adoptado podía tener derechos sucesorios.

El adoptado tenía que demostrar su destreza guerrera para poder adquirir el nombre del adoptante, este era un requisito indispensable para poder ingresar a su familia adoptiva, si el adoptado no demostrara sus cualidades guerreras, se presume que no se llevaba a cabo la adopción.

"Dentro de las posibilidades de adopción se cita la *affatomia*. Es la *adoptio in hereditatem*, conocida también entre los romanos como adopción anómala efectuada testamentariamente por la que el padre instituía heredero a quien, en el mismo acto imponía la obligación de llevar su apellido. A diferencia de la adopción testamentaria en la que no tenía intervención el Colegio de Pontífices, ni la *auctoritas* del *populus* a través de los *comicios*, la *affatomia* de los francos era un acto entre vivos, con intervención del rey o de la *sippe*, generalmente tendiente a instituir a los hijos ilegítimos como una forma de legitimación".<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia En El Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. p. 223.

## FRANCIA.

En el año de mil setecientos noventa y dos Rougier de Lavengerie, pidió a la Asamblea que fuera incorporada la adopción al Acuerdo General de Leyes Civiles de la Nación, aprobándose por decreto sin reglamentar las formas y los efectos de esta institución; sin embargo se realizaron varias adopciones bajo estas condiciones, y es hasta el veinticinco de marzo de mil ochocientos tres que por medio de una ley transitoria se regularizaron esas adopciones.

El veintitrés de marzo de mil ochocientos tres, bajo una serie de discusiones se sancionó el título VIII del Código de Napoleón, respecto a la adopción, quedando consagrados los siguientes principios:

1) "Se trata de una institución filantrópica, destinada a ser fuente de consuelo para los matrimonios estériles y de socorro para los niños pobres".<sup>27</sup>

2) La adopción imita a la naturaleza. Se prohíbe la adopción a las personas Solteras. El adoptado entraba a formar parte de la familia adoptiva, conservando los lazos de unión con la familia natural.

3) La adopción debía reglamentar como un sistema de Derecho común.

4) La adopción sólo podía tener lugar cuando el adoptado estuviera en condiciones de poder prestar su consentimiento. Debía ser mayor de edad.

Durante la vigencia de esta ley, en Francia se realizaron pocas adopciones, debido a que la finalidad filantrópica se vino a bajo al solicitar el consentimiento del adoptado, porque éste debía ser mayor de edad.

<sup>27</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. p. 503



Con la Primera Guerra Mundial, el número de niños huérfanos incremento considerablemente, motivando que el diecinueve de julio de mil novecientos veinticinco se reformarán las formas de adopción, contempladas en la ley del veintitrés de julio del mismo año, que hizo posible desde entonces la adopción de menores en Francia.

## ESPAÑA.

Antes de la conquista romana, en España se encontraba regulada la adopción en el Derecho Aragonés. Hasta el siglo XIII la adopción reaparece con el renacimiento del Derecho Romano, dándose una Hibridación de esta institución con el Derecho Español. Un ejemplo de esta hibridación es la *perfilatio* que aparece en el Fuero Real, ya romanizada y de efectos marcadamente patrimoniales. Aunque esta figura era española después de un periodo de silencio aparece en muchos documentos posteriores a la invasión musulmana.

Con la hibridación del Derecho Español con el romano, resurge en España la adopción y la arrogación, se adoptaban a los menores de siete años y se arrogaban a los mayores de siete años y menores de dieciocho años.

En España resurge la adopción y la arrogación romana con sus propias características aunque con la hibridación no se les practicaron muchos cambios a estas dos formas de adopción.

Se adoptan a los menores de siete años y se arrogan a los mayores de siete años ya que a esa edad podían expresar su consentimiento. Por otra parte los menores tenían que tener padres, porque eran estos quienes daban el consentimiento para la adopción o arrogación.

El adoptante podía ser cualquier hombre libre de toda potestad que tuviera 18 años más que el adoptado, y además fuera capaz de tener hijos. En el caso de las mujeres, solo podían adoptar con licencia del rey o en caso de haber perdido un hijo en guerra.

Sólo podía ser adoptado un menor una sola vez y no más. Tenía que ser adoptado por una sola persona, con excepción de los matrimonios, en este caso serían dos los adoptantes, lo cual estaba permitido y contemplado en la ley.

En España con la Ley de Beneficencia del veintidós de enero de mil ochocientos cincuenta y dos, y el reglamento del catorce de mayo del mismo año se reglamenta la adopción de niños expósitos con entera libertad, sin los impedimentos a que estaba sujeta la adopción ordinaria. En estos casos no se daba al adoptante la patria potestad del adoptado.

La Ley del veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho modificó el Código Civil, en donde se hizo una ampliación considerable de los efectos de la institución entre adopción plena y adopción menos plena, reservada aquella a los niños abandonados y expósitos tratando que el adoptado quedase con respecto del adoptante en situación muy similar a la del hijo legítimo respecto al padre.

## LATINOAMÉRICA.

En el año de mil novecientos veinticuatro, Latinoamérica celebró en Santiago de Chile el IV Congreso Panamericano del Niño, reunidos los gobiernos americanos se les invitó a establecer en su legislación civil, sólo a favor de los menores, la adopción familiar, cuando se compruebe en forma fehaciente ante la justicia que es en beneficio positivo para el adoptante.

## URUGUAY.

En el año de mil novecientos cuarenta y cinco por ley 10674, se establece la legitimación adoptiva (adopción plena). La fuente de la ley de Uruguay es la ley Francesa de mil novecientos treinta y nueve, la legitimación adoptiva es utilizada como asimilación de la adopción a la filiación legítima. La Ley de Uruguay solo admite la adopción de menores abandonados, huérfanos de padre y madre desconocidos o pupilos del Estado, y su abandono sea por más de tres años.

La adopción de un menor sólo la pueden solicitar los matrimonios que tengan cinco años de casados y su edad sea de treinta años, y veinte más que el menor, cuando lo hubieran tenido bajo su guarda por un término no inferior a tres años.

Durante el procedimiento de la adopción se realiza una investigación de las causas y con la sentencia el solicitante efectuará la inscripción en el Registro del Estado Civil como hijo legítimo inscrito fuera de término, la ley no condiciona la carencia de descendientes y extingue todo vínculo del adoptado con sus padres y familiares consanguíneos.

## CHILE.

El veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, en el Diario Oficial número 19688 se publicó la ley número 7613, donde se establece la adopción y se define como un acto jurídico destinado a crear entre adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que establece la presente ley, (adopción simple). La adopción sólo será procedente cuando ofrezca ventajas para el adoptado, y ésta no constituye un estado civil.

La edad del adoptante debe ser de más de 40 años y menos de 60 años, además debe ser mayor que el adoptado por 15 años, y no tener descendencia. El adoptado continúa formando parte de la familia consanguínea conservando todos sus derechos y obligaciones de la relación paterno-filial; la patria potestad del adoptado la ejercerá el adoptante o adoptantes mientras subsista la adopción.

El veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cinco fue publicado en el Diario Oficial la ley número 16346, que establece la legitimación adoptiva, la cual tenía por objeto conceder el estado civil de hijo legítimo de los legitimantes adoptivos, con sus mismos derechos y obligaciones.

Durante la vigencia de esta ley fueron legitimados los menores de 18 años, abandonados, los huérfanos de ambos padres, los hijos de padres desconocidos, los de cualquiera de uno de los cónyuges y los internados en instituciones de protección de menores cuando los padres no demostraban interés en ellos. Podían legitimar los cónyuges que se encontraban juntos, el viudo, los cónyuges de matrimonio disuelto con el consentimiento de ambos y del actual cónyuge en su caso; y si tenían descendencia, solamente se podía legitimar a dos menores.

## COLOMBIA.

En el año de mil novecientos ochenta y nueve por decreto 2737, se integra al Código del Menor en la sección quinta, la figura de la adopción y se establece que es una medida de protección paterno-filial. Podían adoptar conjuntamente los cónyuges y las parejas de hombre y mujer que demostraran una convivencia ininterrumpida por lo menos de tres años. Se reglamenta la adopción de menores de 18 años, la cual es plena; el adoptado deja de pertenecer a su familia de origen, y consecuentemente se extingue todo parentesco de consanguinidad.

## CUBA.

En el mes de febrero del año de mil novecientos setenta y cinco por ley 1289, es publicado en Cuba el Código de Familia, contemplándose en su artículo 99 la adopción en interés del mejor desarrollo y educación del menor, crea entre el adoptado y el adoptante un vínculo de parentesco igual al de padres e hijos, con todos sus derechos y obligaciones, y es uno de los motivos por los cuales el padre consanguíneo pierde la patria potestad del hijo que ha sido adoptado. La edad para poder adoptar es de 25 años y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, además de llevarle una diferencia de edad al adoptado de 15 años.

## ARGENTINA.

En Argentina la adopción no se encontraba reglamentada en el Código Civil, hasta el veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que se promulga la ley 13.252, donde se incorpora esta institución al Código Civil Argentino. Esta ley en su contenido únicamente reglamentó la adopción simple.

El treinta de julio de mil novecientos setenta y uno, entra en vigor la ley 19.134, en donde es contemplada tanto la adopción simple como la adopción plena en Argentina.

La ley 24,779 que actualmente se encuentra vigente en Argentina contempla un capítulo especial para la adopción, dividido en disposiciones generales, adopción simple y adopción plena, limitando esta última a los huérfanos, a los menores abandonados por sus padres pasado un año, o cuando judicialmente los padres del menor dieran su consentimiento judicialmente para la adopción.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## D) A NIVEL INTERNACIONAL.

El Derecho internacional se produce cuando existen relaciones jurídicas entre dos o más Estados. Este tipo de relaciones jurídicas no son de reciente creación, como en un momento dado se podría presumir; por el contrario el derecho internacional ha existido en el globo terráqueo desde hace siglos, y una prueba de ello se dio en los pueblos de Lagash y Umma de la baja Mesopotamia, en el año 2700, a. C., que celebraron un tratado acordando respetar los límites fronterizos de ambos pueblos.

En los antecedentes históricos más remotos del Derecho Internacional encontrados por los historiadores, son los de Lagash y Umma, y posterior a estos dos pueblos de la baja Mesopotamia, surgieron las otras relaciones que se dieron en otros tiempos y en diferentes lugares.

A través de los siglos otros pueblos como Egipto, Babilonia, China, India, Grecia, Roma y los Hebreos, acostumbraron realizar este tipo de convenios entre diferentes pueblos, para evitar conflictos externos y con ellos la guerra.

Por lo general en estos convenios los pueblos que eran parte de él, como regla primordial ponían a sus dioses como testigos del cumplimiento del convenio que se celebraba en ese instante.

En la Edad Media los convenios entre pueblos se confirmaban con el juramento de las partes, y con este juramento se consumaba el convenio celebrado y se garantizaba su cumplimiento, porque en esta época el simple juramento era sagrado y la persona o personas que juraban estaban obligados a cumplirlo.

En los años de mil novecientos catorce a mil novecientos dieciocho, con el asesinato del archiduque Francisco-Fernando de Austria, en Sarajero, por un nacionalista serbio el veintiocho de junio de mil novecientos catorce, se origina la

Primera Guerra Mundial, en el Continente Europeo, y con la guerra surge la muerte de millones de personas y la destrucción de las ciudades.

"Al terminar se la Primera Guerra Mundial los países aliados y los alemanes, el veintiocho de junio de mil novecientos diecinueve firman el Tratado de Versalles, en donde incluyeron disposiciones modificadoras del Derecho Internacional y acordaron la creación de la Sociedad o Liga de las Naciones. Los países aliados vieron que la guerra tuvo una enorme repercusión, y para que esto no volviera a ocurrir pensaron en una organización jurídica de la comunidad internacional, así que esta solución fue el Pacto de la Sociedad de Naciones".<sup>21</sup>

En los años de mil novecientos treinta y nueve a mil novecientos cuarenta y cinco, surge la Segunda Guerra Mundial, en Europa, originada por Alemania, Italia y Japón; durante la segunda guerra las consecuencias en el Continente Europeo fueron catastróficas, de las cuales se tiene conocimiento que fue una destrucción de varias ciudades y se estima que murieron seis millones de deportados por motivos raciales, y de 4 a 5 millones por motivos políticos, además de que se demostró que la Sociedad de Naciones era insuficiente y por consiguiente en los meses de agosto a octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la antigua Unión Soviética, Inglaterra y Estados Unidos, prepararon el proyecto que dio origen a la Organización de las Naciones Unidas.

Al término de la Segunda Guerra Mundial, la Sociedad de Naciones, se desintegra para que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tome su lugar en los conflictos internacionales, pero esta situación a la fecha no existe ya que quienes deciden darle solución a un problema internacional son los propios Estados parte.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<sup>21</sup> Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1999, p. 54.

Es claro que durante siglos los convenios y tratados han existido para ayudar a la humanidad a estar en paz y sobre llevarse con sus vecinos; pero no todos los acuerdos internacionales han tenido esta finalidad, hay otros acuerdos que hablan del trabajo de las mujeres, de la nacionalidad de las mujeres casadas con un extranjero, de los derechos humanos, de los derechos de las mujeres, de los derechos de los niños, y por supuesto de la adopción de los menores, tema a tratar en el presente trabajo.

Antonio De Ibarrola en su libro Derecho de Familia nos refiere que durante mucho tiempo en diversos países, tanto del continente Americano como del Europeo "se discutió respecto de si una persona que tiene hijos puede adoptar a otro, y como resultado tenemos que en países como Italia, Chile, Argentina, Uruguay, México, Colombia, Nicaragua, Guatemala, Filipinas, Alemania, Austria, Suiza, Turquía, en sus respectivas legislaciones presentaban prohibición expresa para poder adoptar cuando existen descendientes.

Posteriormente en algunos países seguía la prohibición de adoptar, pero, en determinados casos existía la dispensa; entre estos países se encuentra Francia en donde el doce de enero de mil novecientos sesenta y siete, la prohibición se entiende salvo dispensa del Presidente; Alemania por medio de una reforma en mil novecientos cincuenta; Venezuela en su artículo 247, refiere que el tribunal competente podrá dispensar; el Salvador en su artículo 1973 dispensa en caso de que existan amplios medios económicos; Luxemburgo desde el año de mil novecientos cincuenta y nueve.

En otros países no se dan estas restricciones para adoptar, como es el caso de Ecuador en sus artículos 315 a 332; Costa Rica en su artículo 1563, reformado el diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres; Uruguay en su artículo 1984; Puerto Rico en su artículo 1953; Inglaterra en su *Adoption of Children Act.*; Estados Unidos y Japón.

En España el cuatro de julio de mil novecientos setenta, se otorga la libertad para adoptar, pero exige un análisis de la situación. En Portugal se da un sistema mixto, en caso de que no se tengan hijos pueden adoptar libremente y si los tienen, deben ser oídos".<sup>29</sup>

En el año de mil novecientos sesenta y siete después de que se celebros la Convención Europea de ese mismo año, el Consejo de Europa recomendó a las naciones que evitaran los sistemas prohibitivos de la adopción.

"Por su parte el autor Zulema D. Wilde en su obra titulada La Adopción Nacional e Internacional, manifiesta que hablar de la adopción internacional provoca diferentes reacciones entre aquellos países que la aceptan y los que la prohíben, como es el caso de los países musulmanes, Egipto, o de aquellos que ejercen un estricto control sobre las adopciones como es el caso de Italia; o de los que le han dado una magnífica aceptación como Gran Bretaña, Australia, Nueva Zelanda".<sup>30</sup>

Por lo que respecta a México, si revisamos detenidamente nuestro Código Civil Federal, en su articulado no existe prohibición alguna, por el contrario se creo un apartado exclusivo para la adopción internacional.

Las adopciones internacionales surgieron debido a varios factores socio-políticos que se han venido originado desde hace siglos. Uno de ellos son las guerras que se han dado entre diversos pueblos o países, las guerras que surgen entre los mismos habitantes de un país, los cuales han originado la destrucción de ciudades, y la muerte de millones de personas; entre ellas miles, millones de madres que dejan a sus hijos en desamparo total. Estos menores se encuentran todavía en su país de origen o se encuentran en calidad de refugiados políticos en otro país que les ha dado asilo, por encontrarse en estado de orfandad.

---

<sup>29</sup> C. f. r.

<sup>30</sup> C. f. r. ZULMA D., Wilde. La Adopción Nacional e Internacional. Editorial Abeledo Perrot. Argentina 1996. pp. 14 y 15.

Como las guerras no son fenómenos del pasado sino es y seguirá siendo un fenómeno provocado por el mismo homosapien; porque en cualquier momento un país que se encuentra tranquilo puede ser aniquilado por este fenómeno, dejando como consecuencia a miles de infantes huérfanos, a los que les son violados sus derechos como niños. Es entonces cuando surge la inconformidad de infinidad de personas en todo el mundo, provocando la creación de varias organizaciones que se encargan de velar por los derechos de los niños.

Este también fue uno de los motivos que dieron origen a que dentro de la Comunidad Internacional, en diferentes épocas surgieran declaraciones sobre los derechos de las personas, sin dejar a un lado los derechos de los niños, considerando que ellos sufren más las consecuencias de la guerra, y de la orfandad originada por ésta.

En la Declaración de Ginebra adoptada en mil novecientos veintitrés por el Consejo General de la Unión Internacional de Socorro a los Niños, reconoce que la humanidad debe dar al niño lo mejor que tiene; aquí se establecieron cinco principios en donde la protección de los menores es indiscutible.

Entre estos principios el número dos en su última parte establece que el niño huérfano y abandonado ha de ser recogido y auxiliado. El principio número tres establece que el niño ha de ser el primero en recibir auxilios en tiempos de calamidades.

"Se puede decir que gracias a estos cinco principios de la Declaración de Ginebra, en México por decreto publicado en el Diario Oficial, el veinte de octubre de mil novecientos setenta y ocho, se establece con carácter obligatorio la Cartilla Nacional de Vacunación, destinada a controlar la administración individual de vacunas como parte esencial de la protección de la salud de la niñez.

En México en el año de mil novecientos setenta y seis se llevó a cabo en la Unidad de Congresos del Centro Médico Nacional del Instituto Mexicano del Seguro

Social, el Primer Encuentro Internacional de la Familia. Organizado por el Instituto Sociológico de Orientación Familiar, SC., inaugurado por Ignacio Valle, Secretario de la Presidencia de la República, en este primer encuentro internacional se vieron muchos temas referentes a la familia, pero ninguno que tocara el tema de la adopción.

Se podría imaginar que probablemente en el segundo encuentro internacional de la familia, el tema de la adopción sería uno de los que se tomarían en consideración para plantearlo y comentarlo, pero este segundo encuentro que se realizaría en España en el año de mil novecientos setenta y siete, nunca se llevo a cabo".<sup>31</sup>

El simple hecho de mencionar la Declaración de Ginebra y el Primer Encuentro Internacional de la Familia, se podría considerar que estos no tienen relevancia ni relación alguna con el tan importante tema de la adopción internacional, y la sola mención de otro tema es obsoleto; esto es totalmente erróneo porque primero se deben conocer los antecedentes de la adopción internacional; y uno de estos antecedentes han sido las declaraciones de los derechos de los niños, en donde con el paso del tiempo se han reafirmado algunos principios de protección de menores, y otros se han agregado a los ya existentes, pero lo cierto es que el mayor principio de estas declaraciones y de la adopción es la protección de lo menores, principal prioridad.

En el siglo veinte varios Estados de la Comunidad Internacional, celebraron acuerdos internacionales concernientes a los menores entre estos acuerdos se encuentran la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, convención de los derechos del niño, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, celebrada en la Tercera Conferencia Internacional de Derecho Internacional Privado, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, en la Ciudad de la Paz Bolivia; y el Convenio del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres,

---

<sup>31</sup> C. f. r. DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1993.

Relativo a la Protección de Niños y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, celebrado en la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

Estos acuerdos internacionales surgieron en su momento como una necesidad internacional, porque en varias partes del mundo, imperaba el maltrato de miles de menores, la orfandad de millones de niños que dejaron las guerras, y que día con día se siguen dando estas circunstancias. Es como si el tiempo no pasara en algunas partes del mundo en donde los derechos de los niños siguen siendo violados por los adultos, sin piedad alguna. Y son estas convenciones las que de una manera muy somera tratan de hacer que los derechos de los niños, no sean violados y los respeten. En los casos de orfandad a consecuencia de las guerras o por abandono, o cuando en su país de origen el menor no sea adoptado, un ciudadano extranjero pueda adoptarlo; logrando que el menor desprotegido pase a formar parte de una nueva familia, o por primera vez se encuentre dentro de una familia.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, surge después de la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, esta declaración se basa en la necesidad de protección especial, enunciada en la Declaración de Ginebra de mil novecientos veintitrés, sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración de los Derechos del niño contempla diez principios, en los cuales básicamente se le protege al niño de cualquier tipo de discriminación, racial, religiosa, política, económica o de cualquier otra índole, que impida el adecuado desarrollo físico, mental, social, moral y espiritual.

Estos diez principios fueron retomados en la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; y ratificada por nuestro Gobierno el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

La Convención Sobre los Derechos del Niño, refuerza los diez principios de la Declaración de los Derechos del Niño, y establece en su artículo primero que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, y además contempla varias disposiciones para evitar el racismo de los niños. En materia de adopción de menores en su artículo veinte apartado tres, dispone que los niños privados temporalmente de su medio familiar, tendrán derecho a la colocación en hogares de guarda, la kafala, del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.

En su artículo veintiuno, establece que los Estados parte que reconocen el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial, e incluso en sus apartados se establece que: la adopción debe ser con arreglo a las leyes y a los procedimientos necesarios para su realización; la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar al niño; se velará porque el niño que sea adoptado en otro país goce de las salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción del país de origen; se adoptarán todas las medidas para evitar que la adopción en otro país sea por motivos financieros.

Es de notar en la Convención Sobre los Derechos del Niño, que niño es todo ser humano menor de dieciocho años, por consiguiente a todo menor de dieciocho años se le debe considerar como menor, son a ellos a quienes se les debe una protección especial para cuidar el debido desarrollo de los niños, e incluso fomenta la adopción internacional de los niños, siempre y cuando sea benéfica para el niño.

A estos instrumentos internacionales se le une la Declaración Sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia, a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda en los Planos Nacional e Internacional, adoptada el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. En esta declaración por primera vez toca el tema de la nacionalidad de los menores que son adoptados, pero sin confundir la nacionalidad de la cual gozan por ser originarios de un determinado país.

# **CAPITULO SEGUNDO**

---

## CAPITULO II.

### CONCEPTOS BÁSICOS.

En este segundo capítulo principalmente me enfocaré a manejar los conceptos básicos que se producen al realizar una adopción, como son la filiación que surge entre los autores de esa adopción; el parentesco que se origina entre el hijo adoptivo y su padre adoptivo. Con la adopción se transfiere la patria potestad del hijo adoptivo al padre adoptivo y gracias a las disposiciones establecidas en la legislación civil, se producen todas estas figuras entre dos personas que no tenían relación alguna.

Como se observa, la adopción no es una figura aislada que se produce por un simple capricho del derecho mismo, no es así, esta figura jurídica surge por una necesidad natural de los hombres que es la procreación, pero, cuando la naturaleza nos niega este derecho la adopción es la opción de tener un hijo al cual se le dará una familia y un hogar en donde se pueda desarrollar, física, psicológica y culturalmente.

En atención a los autores de la adopción en este segundo capítulo se encuentra un inciso en donde se define al adoptado y al adoptante, porque sin los autores de la adopción, ésta no podría darse y por consiguiente dentro del derecho no tendría razón de estar contemplada.

En este capítulo no podía faltar la definición de la adopción, porque es ésta la que origina a las otras figuras jurídicas mencionadas al inicio. Respecto a la nacionalidad, en este capítulo también se encuentra incluida, y se detallara en el inciso correspondiente.

## A) ADOPCIÓN.

La palabra adopción es una de las más antiguas, y ha sido utilizada por los hombres desde antes de Cristo, y una prueba de ello la tenemos en las Doce Tablas de Roma; la adopción hasta la fecha se sigue utilizando, como figura jurídica que el mismo Derecho se encuentra regulando y la reconoce como institución encargada de la protección de los hijos adoptivos, confiriéndoles derechos y obligaciones respecto de su padre o padres adoptivos.

La adopción desde los primeros tiempos en los que la humanidad se agrupó como sociedad, surge como una necesidad y reclamo social, que en un momento determinado exigía la estructura política de cada pueblo, y ese ejemplo lo tenemos en el Imperio Romano, con la antigua Atenas, con los Germanos, etc.

La palabra adopción etimológicamente proviene del latín *adoptio, onem, adoptare*, de *ad* y *optare*, desear, (es la acción de adoptar o prohijar). La adopción como figura jurídica tuvo su auge durante los primeros tiempos del imperio romano, es por eso que la palabra adopción proviene del latín.

Durante la vigencia del Derecho romano, la adopción fue considerada como imitación de la naturaleza (*imitatio naturae*), y definida "como la acción solemne por la cual se toma en lugar de hijo o nieta a uno que no lo es por naturaleza".<sup>32</sup>

Esta definición no es la única que existe en el Derecho, porque a través del tiempo diversos juristas de distintos países se han encargado de definir desde su punto de vista a la adopción.

<sup>32</sup> DI PETRO, Alfredo. Op. Cit. p. 114



Entre los juristas existen diversos puntos de vista al definir a la adopción, porque unos manifiestan que es un contrato solemne, otros un acto jurídico, otros dicen que es una imitación de la naturaleza, una ficción y una institución.

Si entramos en materia al estudio de cada una de las definiciones que los juristas nos dan de la adopción, haciendo su propia aportación a la doctrina nos daremos cuenta que todos están en lo correcto y para esto vamos a conocer el significado de cada una de las figuras en las cuales ha sido definida la adopción.

El Maestro Rafael de Pina Vara, nos dice que la solemnidad es "el acto o documento que es auténtico y está revestido de todas las formalidades establecidas por las leyes para tenerlo por válido".<sup>33</sup> Entonces se entiende que la adopción esta revestida de todas las formalidades establecidas por las leyes, y por lo tanto es un acto válido para el Derecho y para los autores de la adopción.

El jurista Manuel F. Chávez Asencio, en su obra titulada La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, manifiesta que la adopción "es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente".<sup>34</sup> Por su parte el tratadista español Castán, la define como "aquel acto jurídico solemne que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil, del que derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas".<sup>35</sup>

Los franceses Marcel Planiol y George Ripert, también concuerdan en que la adopción es solemne, y la definen como "un contrato solemne, sometido a la aprobación

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>33</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1994, p. 463.

<sup>34</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. p. 217.

<sup>35</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo II, Editorial Francisco Seix, S. A. Barcelona 1983, p. 397.

judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima".<sup>36</sup>

Estos juristas están de acuerdo que la adopción es solemne, y de eso no hay duda porque las formalidades de las cuales se encuentra revestida la hacen válida para el Derecho y para los autores de la misma.

La adopción es considerada como una imitación de la naturaleza, porque se recibe como hijo a quien no ha nacido de la carne y de la sangre del adoptante; y consanguíneamente no existe relación alguna, pero al producirse la adopción, desde ese momento comienza una relación paterno-filial entre el adoptante y el adoptado, surgiendo así un parentesco entre ambos.

Al respecto "Demófilo de Buen considera la adopción como una filiación civil, que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos jurídicos".<sup>37</sup> Por su parte el Maestro Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho manifiesta que desde la antigüedad la adopción ha sido considerada como una imitación de la naturaleza, entonces se debe de entender que desde la antigüedad se han imitado los efectos jurídicos de la filiación natural.

El acto jurídico es la manifestación de la voluntad humana, y al exteriorizarse va a producir efectos jurídicos. En la adopción los efectos jurídicos que se producen son la relación paterno-filial que surge entre el adoptado y el adoptante, con todos los derechos y obligaciones que la ley establece, para ambos.

El Maestro Rafael de Pina Vara, define a la adopción como el "acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil, del que se derivan

---

<sup>36</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil. Editorial Colección Clásicos del Derecho. México 1996. p. 240.

<sup>37</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésima Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 61.

relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítima".<sup>38</sup> Castán es otro de los juristas que ven a la adopción como un acto jurídico, aunque también dice que es solemne, como se puede apreciar en la definición del propio autor que se transcribió en un principio.

Contrato es aquel convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho, entonces se entiende que al producirse una adopción se transfieren obligaciones y derechos que van a ser por parte de ambos contratantes produciéndose una reciprocidad entre adoptante y adoptado.

El tratadista francés Planiol nos dice que la adopción es "un contrato solemne sometido a la aprobación de la justicia".<sup>39</sup> Esta definición que nos da Planiol no discierne mucho con la definición antes aportada del mismo autor, pero realizada en unión de su colega Ripert. Otros juristas consideran a la adopción como contrato y estos son Colin y Capitán quienes sostienen que la adopción "es un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y de filiación".<sup>40</sup> Para Gonzalo Fernández de León, la adopción es un "contrato solemne que crea entre los adoptantes y adoptados un vínculo de parentesco legal, del que se derivan relaciones similares, aunque no idénticas a las que existen entre padres e hijos por naturaleza. Denominándosela asimismo filiación artificial".<sup>41</sup>

La ficción, es la presunción que se le atribuye a una situación inexistente. En el caso particular de la adopción la presunción que se atribuye es la relación de parentesco que surge entre el adoptado y el adoptante, de la que se deriva la relación paterno-filial, considerándose ahora al adoptante como el padre o la madre del adoptado, y viceversa se considera al adoptado como hijo o hija del adoptante o adoptantes.

<sup>38</sup> DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p. 61.

<sup>39</sup> Enciclopedia Jurídica Omemba. Op. Cit. p. 497.

<sup>40</sup> Idem.

<sup>41</sup> FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. Diccionario Jurídico. Tomo I, Tercera Edición. Ediciones Contabilidad Moderna. Buenos Aires, 1972, p. 185.

Esta ficción se da exclusivamente en los lazos naturales que unirían a los padres con los hijos procreados por ellos mismos, en el caso de la adopción no se procrea al adoptado, pero legalmente surge la relación paterno-filial, al producirse la adopción. Con este acto jurídico se originan derechos y obligaciones derivadas de esa relación aceptada y reconocida por la ley.

La Maestra Claudia Treviño Pizarro, después de haber realizado una profunda investigación de la adopción y percatándose de las diferentes definiciones existentes en el Derecho y de la diversidad de criterios entre los autores al manifestar que la adopción es un acto jurídico, un contrato, una ficción; en su obra titulada Principios de Derecho Civil y Familiar, concluye "desde luego que la adopción es un acto jurídico, un contrato, una ficción creada por el Derecho, en donde se finge la procreación negada por naturaleza, creándose relaciones de paternidad, de maternidad o de ambos".<sup>42</sup>

De la conclusión aportada por la Maestra Claudia Treviño, se confirma que la adopción a pesar de ser un acto ficticio, éste es creado por el mismo Derecho y por lo tanto es válido creando así consecuencias jurídicas de pleno Derecho.

La palabra Institución etimológicamente proviene del "latín *institutio*, de *institulo*, formado del prefijo *in* y de *statuo*, pasivo *sto*, estar fijo, permanecer de pie".<sup>43</sup> De manera que por institución se va a entender aquel cimiento en donde el conjunto de normas jurídicas que le dan vida a la adopción se sostienen, haciendo posible este acto jurídico.

---

<sup>42</sup> TREVIÑO PIZARRO, Claudia. Principio de Derecho Civil y Familiar. (Personas, Familia, Instituciones Familiares). Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales U. A. T. México 1997. p. 516.

<sup>43</sup> PALLARES, EADUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 2001. p. 427.

Federico Puig Peña dice que la adopción es "aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima".<sup>44</sup> Para José Ferri "la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos".<sup>45</sup>

Para Mendizábal autor del libro de Derecho de Menores, la adopción de menores desde el punto de vista social, es "una institución ético-jurídica que se funda en la exigencia insoslayable que todo menor tiene de protección, mediante la creación de vínculos legales de filiación que compensen la carencia de los naturales, con el fin de favorecer el desarrollo armónico e integral de su personalidad".<sup>46</sup>

Mendizábal, al dar su concepto de adopción, establece que el menor debe ser protegido, esta consideración la retoma el Código del Menor, de Colombia en su Artículo 88, que establece que "la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial, entre personas que no la tienen por naturaleza".<sup>47</sup>

Como hemos visto la adopción es considerada de muchas formas, acto jurídico, contrato, ficción, institución; pero todas estas definiciones y conceptos en que se encuentra sustentada la adopción como figura jurídica creada por el Derecho, concluyen que de ahí se origina una relación entre adoptante y adoptado la cual es conocida como

---

<sup>44</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. p. 217.

<sup>45</sup> Idem.

<sup>46</sup> L. MENDIZÁBAL. Derecho de Menores. Ediciones Pirámides. S. A. Madrid 1977. p. 233

<sup>47</sup> GOMEZ PEDRAHITA, Hernán. Derecho de Familia. Editorial Temis S. A. Santa Fe, Bogota-Colombia 1992. p. 21.

paterno-filial, y a su vez se producen consecuencias jurídicas entre los autores de la adopción, que vienen a ser los derechos y las obligaciones recíprocas que se adquieren con la celebración de este acto.

De todas estas consideraciones se puede entender que después de su largo estudio del derecho civil y familiar la Maestra Treviño Pizarro, considera que la adopción es "un acto mixto del Derecho Familiar que crea entre dos personas relaciones análogas a las que produce la filiación".<sup>48</sup>

La Maestra Claudia Treviño considera a la adopción como un acto mixto porque no importa como se le quiera considerar a la adopción, esta siempre que se produzca estará revestida de solemnidad, siempre y cuando existan dos partes que le den vida.

De hecho la adopción es un acto mixto del Derecho de Familia, porque esta nace cuando una o dos personas deciden realizar este acto jurídico y exteriorizan su voluntad para que se produzca, ante una autoridad judicial, sujetándose a la decisión de un juez de lo familiar, quien es la persona autorizada para consentir la adopción y determinar si la misma es benéfica para el adoptado.

Las partes deben ser totalmente ajenos el uno del otro que no se conozcan o por lo menos su relación no sea directa, como sería en el caso de padres e hijos.

Por último la adopción se realizara con todos sus consecuencias siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos que la ley establece, bajo la aprobación judicial del lugar en donde se realice o del domicilio del adoptado.

Una vez realizada la adopción se finge que el adoptante es el padre del adoptado y el adoptado es hijo del adoptante, y como esta ficción se encuentra contemplada en el Derecho, interpretada y reglamentada por nuestra legislación Civil, y en los instrumentos

<sup>48</sup> TREVIÑO PIZARRO, Claudia. Idem.



internacionales, celebrados y ratificados por nuestro país, la adopción es válida ante el Derecho con todas sus consecuencias jurídicas.

Las consecuencias jurídicas que la adopción produce son de orden público y obliga a los autores de la misma a cumplirlas, so pena de ejercitar las acciones conducentes para su cumplimiento. En este caso son las originadas con la relación paterno-filial, entre padres e hijos, y viceversa, la cual origina el nacimiento de las obligaciones alimenticias que son recíprocas, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables en los casos previstos por la ley.

En nuestra legislación Civil Federal la adopción no se encuentra definida en general, únicamente contempla tres formas de adopción que son la adopción simple, la adopción plena y la adopción internacional.

Antonio de Ibarrola en su libro Derecho de Familia manifiesta que la Ley de Relaciones Familiares en su artículo 220 definía a la adopción como "el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural".<sup>49</sup>

Varios autores justifican la existencia de la adopción como figura jurídica del Derecho, por la necesidad de aquellas parejas que habiendo contraído matrimonio la naturaleza les ha negado la procreación, recurriendo así a una ficción, en donde le darían amparo y protección a un menor, como si fuera hijo o hija de los adoptantes.

---

<sup>49</sup> DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia. Segunda Edición. Porrúa. México 1981. p. 405.

## B) ADOPTANTE Y ADOPTADO.

Para que se pueda dar una adopción siempre se necesitan como mínimo a dos personas que serán parte de ésta. Una de ellas es el adoptante o adoptantes, en el caso de que se trate de un matrimonio; y la otra persona es el adoptado o adoptados, siempre y cuando la ley permita la adopción de más de un menor.

La adopción es considerada como una de las figuras jurídicas más antiguas, pero, ésta no existiría en el Derecho, sin los autores principales que le van a dar vida, y gracias al adoptante y al adoptado, es posible el nacimiento de este acto jurídico.

En la época de los romanos, el adoptante podía ser quien era *pater familias*, persona libre que no se encontrara sujeta a ninguna potestad, y además varón, posteriormente con dispensa las mujeres *sui iuris*, también podían adoptar, en determinados casos.

El adoptado era todo aquel que fuera *alieni iuris*, personas sujetas a la potestad de su *pater familias*. En el Derecho romano no se habla de una edad determinada para ser adoptado, concluyendo que podía ser adoptado todo aquel que estuviera bajo la potestad de otro.

Durante la vigencia del Derecho Romano el adoptante era aquel que era una persona libre con todos sus derechos políticos y que además era *sui iuris*. Y el adoptado era toda aquella persona libre que se encontraba bajo la potestad de otra persona, a quien le debía obedecer, y éste era llamado *alieni iuris*.

Antes de dar cualquier tipo de definición o concepto de los autores de la adopción cabe hacer la aclaración, que nuestros doctrinarios, nos dan una gama amplia de

conceptos en donde nos dicen el significado de la adopción, pero al referirnos a los autores de la adopción, son pocos quienes definen al adoptante y al adoptado. Por este motivo en el presente inciso se tratara de dar el concepto mas acertado de los autores principales que originan la adopción, tomando en consideración los requisitos establecidos en nuestra legislación.

## ADOPTANTE.

EL adoptante a consideración del Maestro Guillermo Caballenas, es "el que adopta a otro. Esta voz es preferida en absoluto a la anteriores y sinónima".<sup>50</sup> Para el Maestro Rafael De Pina Vara, el adoptante es la "Persona que adopta".<sup>51</sup>

De las definiciones aportadas por los autores antes citados, se observa que no se especifica con claridad quien es el adoptante, o como se le puede definir.

Como las definiciones aportadas por los autores Guillermo Caballenas y Rafael de Pina Vara, no dicen a grandes rasgos quien es el adoptante, se sacará esta definición a través de los requisitos establecidos en la ley para que se pueda llevar a cabo la adopción, en el apartado específico para el adoptante, analizando las disposiciones del Código Civil Federal Para toda la República Mexicana, así como los requisitos que refieren los instrumentos internacionales y por último una ley local.

Nuestro Código Civil Federal en su artículo 390, establece que el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar

---

<sup>50</sup> CABALLENAS, Guillermo. Derecho Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I. Vigésima Edición. Editorial heliasta S. R. L. Argentina 1986. p. 176.

<sup>51</sup> Op. cit. p. 63

a uno o a más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre y cuando el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado. Y en sus fracciones sigue diciendo, que acredite tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado del adoptado; que el adoptante sea una persona apta y adecuada para adoptar.

Nuestra ley civil no establece distinción de sexo, por consiguiente pueden ser adoptantes tanto los hombres como las mujeres, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la ley. La legislación civil no da preferencia a determinado sexo para poder adoptar a un menor porque ésta se basa en el principio de igual que se encuentra consagrado en el artículo 4° de nuestra Carta Magna.

Por otra parte en el artículo 410-E, nos establece que la adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país; concluyendo que el adoptante puede ser un hombre o una mujer, y que estos pueden ser mexicanos o extranjeros.

Además de estos requisitos la ley también dispone que el adoptante puede ser una persona libre de matrimonio, sin que exista prohibición expresa a los matrimonios para que puedan adoptar. Entonces el adoptante puede ser cualquier hombre o mujer libres de matrimonio, casados, y estos pueden ser mexicanos o extranjeros.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 390, los requisitos que establece para el adoptante son exactamente los mismos que establece nuestro Código Civil Federal, situación era de esperarse ya que durante mucho tiempo nuestra legislación civil federal fue definida como Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal.

El Código Civil del Estado de México en su artículo 372 establece que los mayores de veinte y un años, en pleno ejercicio de sus derechos y aún cuando tengan descendientes pueden adoptar a un menor o a un incapacitado aún cuando sea mayor

de edad, siempre que el adoptante tenga diez años más que el adoptado, y que la adopción sea benéfica para éste.

Entre los requisitos que establece nuestro Código Civil Federal y el Código Civil del Distrito Federal, con el Código Civil del Estado de México las discrepancias son muy grandes sobre todo en la edad del adoptante, así que para dar la definición del adoptante se tomará en consideración la edad que se maneja en nuestra legislación federal.

Los instrumentos internacionales que se refieren a la adopción tampoco dan una definición del adoptante y en cuanto a los requisitos del adoptante, establecen que serán los de la ley de residencia del adoptante, siempre y cuando estemos frente a una adopción de índole internacional.

De los requisitos transcritos, se concluye: "Adoptante es aquella persona que puede ser tanto hombre como mujer, mayores de veinticinco años, nacionales del país en donde se desea hacer la adopción, o extranjeros, dependiendo el caso, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar siempre y cuando cuente con diecisiete años más que el adoptado y acredite ser una persona adecuada y apta, para adoptar y que además cuente con medios bastantes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado del adoptado, y éste puede ser soltero o casado".

Las simples definiciones de los autores consultados, mencionadas al principio de este inciso manifiestan algo que es obvio, y que no se pone en tela de juicio ya que el adoptante claro que es él que adopta, sino fuera de esta manera no se le llamaría adoptante, entonces se trataría de alguna otra figura jurídica. Pero con la definición que se obtuvo de las disposiciones civiles contempladas en nuestro Código Civil Federal, podemos entender con mayor claridad quien es el adoptante.

También se puede decir: "adoptante es uno de los autores que dan vida a la figura jurídica denominada adopción, al prohibir a otra persona que por naturaleza no es su

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

su hijo, como si éste en verdad lo fuera, siempre y cuando cumpla con los requisitos que la ley establece para que pueda obtener el carácter de adoptante".

La palabra adoptante puede ser definida de diferentes formas, si tomamos en cuenta los requisitos que la ley establece para que una persona pueda ser adoptante, sin embargo una de las definiciones más simples y acertadas es la que se acaba de mencionar.

Adoptante es aquella persona mayor de veinticinco años que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, que externa su voluntad al incorporar a un menor en su familia, como si fuera su hijo.

Otra definición que se puede dar es: Adoptante es aquella persona libre de matrimonio, mayor de veinticinco años de edad, que cuenta con medios bastantes para proveer al adoptado la subsistencia, la educación y cuidados.

En el caso de una adopción internacional se entendería que: "el adoptante es aquella persona de nacionalidad extranjera que desea adoptar a un menor de nacionalidad mexicana, contando con todos los requisitos establecidos por la ley para hacerlo".

En caso contrario el adoptante sería aquel ciudadano mexicano que desea adoptar a un menor de nacionalidad extranjera, que cumple con todos los requisitos establecidos en la ley para poder adoptar.

Como vemos la palabra adoptante puede ser definida de muchas maneras, siempre y cuando nos apeguemos a los requisitos establecidos en la ley.

## ADOPTADO.

Dentro de la doctrina del Derecho pocos son los autores que dan la definición o el concepto de la palabra adoptado. Para poder entrar en estudio de quien es el adoptado, es menester manifestar que nuestra legislación civil federal en su artículo 390, establece que se puede adoptar a un menor o a un incapacitado, aún y cuando este último sea mayor de edad. Cabe hacer la aclaración que en el presente trabajo se hablará exclusivamente de la adopción de menores, aunque no esta de más que se de una explicación breve de los incapacitados.

La incapacidad es la carencia de la aptitud para la realización de derechos, disfrute o ejercicio de los mismos, o la falta de aptitud para adquirirlos por sí solos.

El incapacitado es aquella persona que carece de aptitudes para la realización, disfrute o ejercicio de derechos, o no los puede adquirir por sí mismo.

Para entender que es un menor o un niño, se transcribe textualmente el artículo primero de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, el que a la letra dice: "Para efecto de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

En nuestro país, la mayoría de edad, se adquiere a los dieciocho años obteniendo así la calidad de Ciudadanos con todos los derechos políticos y obligaciones que esta implica, siempre y cuando sean mexicanos, y al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 34, fracción I, reglamenta esta situación.

Se entiende entonces, que un niño es un menor de edad, que aún no cumple los dieciocho años y por este motivo no cuenta con la calidad de Ciudadano.

Como se comento anteriormente son pocos los autores que definen al adoptado, y entre estos se encuentra el jurista Juan Palomar de Miguel, quién manifiesta en su Diccionario para Juristas que el adoptado "se dice de aquel que en la adopción es recibido como hijo del adoptante".<sup>52</sup>

El Maestro Rafael de Pina Vara nos dice que adoptado es la "persona que ha sido adoptada".<sup>53</sup>

Guillermo Caballenas, en su Diccionario Enciclopédico, define al adoptado como "el que siendo por naturaleza hijo de una persona es prohijado o recibido como tal por otra, mediante la autorización judicial".<sup>54</sup>

Por su parte Manuel F, Chávez Asencio, nos dice que "toda persona, menor de edad o cualquier incapacitado menor o mayor de edad, cualquiera que sea su nacionalidad o sexo puede, en términos generales ser adoptada. Basta que se cumplan los requisitos señalados en la ley para cada caso en particular".<sup>55</sup>

De las definiciones aportadas por estos autores se entiende que adoptado es aquella persona menor de edad o cualquier incapacitado menor o mayor de edad, que por naturaleza es hijo de otra persona, es recibido como tal por el adoptante.

El adoptado es aquella persona recibida como hijo del adoptante, sin que consanguíneamente tengan relación alguna él uno con él otro, naciendo la relación de padre e hijo desde el momento mismo de la celebración de la adopción.

<sup>52</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario Para Juristas, Ediciones Mayo, México 1981. p. 50.

<sup>53</sup> Idem.

<sup>54</sup> Idem.

<sup>55</sup> Op. Cit. p. 261.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### C) PARENTESCO, FILIACIÓN Y PATRIA POTESTAD.

Cuando se realiza una adopción en donde intervienen dos o más personas, siempre y cuando se adopte a más de un menor, o que el adoptante sea un matrimonio; se puede decir que una de las consecuencias jurídicas que surgen con la adopción, son aquellas derivadas de la relación paterno-filial que un padre o una madre tienen respecto de los hijos que ellos mismos han procreado.

El menor adoptado pasa a ser hijo o hija del adoptante y por consiguiente, desde el momento mismo de la celebración de la adopción entre el adoptado y el adoptante nace la relación de padre e hijo, y con ella surge el parentesco entre ambos, el cual es llamado parentesco civil o adoptivo.

La filiación surge al darse el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado; y la patria potestad del adoptado ahora la tiene el adoptante, quien será desde el momento mismo de la celebración de la adopción, será el único responsable del hijo adoptivo, haciéndose cargo de él desde ese momento.

Llevar a cabo una adopción, no es un simple acto que se realiza por una sola ocasión surtiendo sus efectos en ese momento y posteriormente desaparecen. La adopción es uno de los actos jurídicos que cuando nacen dentro del Derecho, conjuntamente con él nacen otras figuras jurídicas del Derecho de Familia, como son en este caso, el parentesco, la filiación y la patria potestad.

Estas figuras jurídicas surgen gracias a la procreación o nacimiento de los hijos, cuando la naturaleza ha sido benevolente con algunas personas. En la adopción la procreación natural es ficticia, es decir, se finge que el adoptado es hijo del adoptante, y por lo tanto las consecuencias de esa procreación ficticia son las mismas que tienen una procreación natural, porque la adopción es un acto permitido y regulado por la ley, el cual es válido, así como el parentesco, la filiación entre adoptante y adoptado.

## PARENTESCO.

La palabra parentesco, viene de pariente, y éste, a su vez del latín *parens-entis*. Y es definida como "la relación jurídica que establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción".<sup>56</sup>

Rafael De Pina Vara, dice que parentesco es el "vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor".<sup>57</sup> Este tipo de parentesco es el llamado consanguíneo, y surge entre padres e hijos.

Para Julien Bonnecase "el parentesco es el lazo de unión entre dos personas que descienden una de otra, o de un autor común".<sup>58</sup>

Gonzalo Fernández de León, dice que el parentesco "es la relación de personas que tienen un tronco común".<sup>59</sup>

Las definiciones que se han dado del parentesco se limitan a manifestar la proximidad de las personas respecto al tronco del cual descienden, regulado por la ley basándose en la línea y el grado.

La Maestra Claudia Treviño Pizarro, en su libro de Principios de Derecho Civil y Familiar retoma la definición de parentesco de Ignacio Galindo Grafias quien refiere que "el parentesco es la adscripción de la persona a una determinada familia. El parentesco es una manifestación primaria de solidaridad social. Halla su razón de ser original en los lazos de afecto que derivan de la comunidad de sangre del matrimonio y la filiación".<sup>60</sup>

<sup>56</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, de la P-Z. Tercera Edición, Editorial Porrúa. México 1999, p. 2323.

<sup>57</sup> Op. Cit. p. 395

<sup>58</sup> BONNECASE, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Harla. México 1993, P. 258.

<sup>59</sup> Op. Cit. p. 74

<sup>60</sup> Op. Cit. p. 132

Otra de las definiciones del parentesco es la contemplada en el Código Civil Italiano, donde se establece: "El parentesco es el vínculo entre las personas que descienden de un mismo tronco".<sup>61</sup>

"Las definiciones de parentesco hasta el momento aportadas, corresponden al parentesco consanguíneo, en donde se reconoce a un mismo antepasado, formándose grados y líneas de ese parentesco.

El parentesco se da en línea recta y en línea transversal o colateral. El parentesco en línea recta se da entre el ascendiente con sus descendientes, formándose los grados, donde en primer grado se encuentra el abuelo, quien es el tronco común, en segundo grado esta el hijo, en tercer grado el nieto y en cuarto grado el bisnieto.

El parentesco en línea transversal o colateral surge cuando varias personas que no descienden unas de otras, provienen todas de un mismo antepasado, como es el caso de los hermanos que provienen de una misma persona y en este caso el parentesco es en segundo grado, el sobrino con el tío es un parentesco de tercer grado, los primos hermanos se encuentran en cuarto grado de parentesco. Como se puede observar todos provienen de un mismo tronco común, y este es el abuelo".<sup>62</sup>

El Código Civil Federal, en su artículo 292, dispone que: "La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil".

Para la Maestra Treviño, el parentesco "Se origina por un acto jurídico llamado adopción y se establece entre el que toma en adopción y el que entra en ella; de tal manera que el hijo adoptivo únicamente se va a relacionar jurídicamente con su padre

<sup>61</sup> C. FASSI, Santiago - PETRILLA, Dionisio. Código Civil Italiano, con las Notas Para El Estudio Argentino (Libro I, De Las Personas y de la Familia), Editorial Asociación Dante Alighieri, Buenos Aires 1960, p. 78.

<sup>62</sup> C. f. r.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

adoptivo, más no con la familia de éste”.<sup>63</sup> Al respecto Gonzalo Fernández de León, nos dice que el parentesco civil es “el que se deriva de la adopción”.<sup>64</sup>

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, ha definido al parentesco por adopción civil como “la relación jurídica que se establece entre adoptante y adoptado. A este parentesco se le llama civil porque surge con independencia de la consanguinidad, es creado exclusivamente por el derecho”.<sup>65</sup>

Otra definición del parentesco civil es la de nuestro Código Civil Federal, en su artículo 295 establece que: “El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado”.

Con las definiciones doctrinales de parentesco en comparación con la definición de nuestra legislación civil, podemos confirmar que hasta este momento el parentesco civil es aquel que surge de la adopción simple dándose entre los autores de la adopción, los cuales siempre serán el adoptante o adoptantes y el adoptado o adoptados.

En el caso de adopción plena, la interrogante sería como se da este parentesco, entre el adoptante y el adoptado, al respecto nuestro Código Civil Federal en su artículo 293, párrafo segundo, establece que: “En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”. En este último caso se da el parentesco transversal o colateral con los demás parientes del adoptante con el adoptado.

---

<sup>63</sup> Op. Cit. pp. 156 y 157

<sup>64</sup> Op. Cit. p. 76

<sup>65</sup> Idem.

## FILIACION.

La palabra filiación proviene del latín *filatio-onis*, de *filius*, hijo. Y se define como "la relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo".<sup>66</sup> Esta relación es la que surge entre los progenitores con su prole, generándose diversas relaciones jurídicas entre los mismos que son permanentes, creándose así el parentesco consanguíneo.

La filiación se da gracias al hecho biológico originado de la procreación, que genera un lazo natural entre padres e hijos.

El Doctor Gonzalo Fernández, define a la filiación como el "lazo natural y jurídico que une a los hijos con los padres".<sup>67</sup> Para los tratadistas franceses Planiol y Ripert la filiación "es la descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por lejano que sea. En el lenguaje del derecho la palabra toma un sentido más estricto, y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre y la madre con el hijo".<sup>68</sup>

Otros autores como la Maestra Claudia Treviño, retoman la definición de los tratadistas franceses, Planiol y Ripert, y además concuerdan en que la filiación es producto de la procreación de los hijos, y por lo tanto es un hecho biológico que jurídicamente se encuentra regulada por el propio Derecho.

La filiación es considerada por los juristas y por el Derecho como aquel hecho que nace por medio la procreación biológica de los hijos y surge en línea recta

---

<sup>66</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano D-II. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa y UNAM. México 1999. P. 1448.

<sup>67</sup> Op. cit, p. 41.

<sup>68</sup> Op. Cit. P. 195.

tomando en primer orden a los padres y los hijos, donde nace la relación paternal con el padre y la relación maternal con la madre; y con los demás parientes esta relación se presenta en los grados y líneas que establece el parentesco.

En efecto la filiación surge de la relación biológica nacida de la procreación de los padres, ésta es llamada filiación natural.

La filiación es un derecho natural que tienen los padres respecto de sus hijos, y éstos con sus padres, que nace desde el momento de la procreación y termina con la muerte.

Con la adopción nace la filiación artificial o adoptiva que surge entre el adoptado y el adoptante en el caso de que se trate de una adopción simple. Si nos encontramos frente a una adopción plena la filiación artificial será entre el adoptado, el adoptante y la familia de éste.

Al presentarse la adopción como acto jurídico nos encontramos enfrente de una ficción, porque se finge que el adoptante es el padre natural del hijo adoptivo, y es entonces cuando la filiación natural se convierte en una filiación artificial.

La filiación artificial es creada por el propio Derecho que la convierte en un acto jurídico totalmente válido para los autores de la adopción en el caso de que se trate de una adopción simple. Y para todos aquellos que no participaron directamente en la celebración de la adopción, la filiación artificial también llega a tocar a los parientes del adoptante, cuando se trata de una adopción plena.

## PATRIA POTESTAD.

El instituto de investigaciones jurídicas define a la patria potestad como la "institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes".<sup>69</sup>

Rafael de Pina Vara define a la patria potestad como "conjunto de facultades – que suponen también deberes – conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes".<sup>70</sup>

La Maestra Claudia Treviño, en su obra titulada Principios de Derecho Civil, y Familiar, dice que la patria potestad "constituye un complejo de poderes y deberes destinados a la asistencia, protección y educación de los menores sujetos a ella, así como a su representación legal".<sup>71</sup>

Gonzalo Fernández de León define a la patria potestad como el "conjunto de derechos y obligaciones que los padres ostentan sobre las personas y bienes de sus hijos menores no emancipados, incluyendo a los nacidos fuera de matrimonio".<sup>72</sup>

Las definiciones a portadas por los autores consultados, concuerdan en que dentro de la patria potestad se derivan derechos y obligaciones de los padres hacia los hijos menores no emancipados. Nuestro Código Civil Federal, en su artículo 412 establece también esta situación.

---

<sup>69</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas Diccionario Jurídico Mexicano de la P-Z, Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1999. P. 2351.

<sup>70</sup> Op. cit. P. 400.

<sup>71</sup> Op. cit. P. 534.

<sup>72</sup> Op. cit. P. 84

La patria potestad como el parentesco y la filiación, nace desde el momento de la concepción de los hijos, y esta se comienza a ejercer por ambos padres cuando el producto de la concepción es independiente de su madre.

La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores de edad, desde el momento del nacimiento hasta los dieciocho años de edad siempre y cuando por motivo del matrimonio no se encuentren emancipados.

La patria potestad también se ejerce sobre los incapacitados, aunque sean mayores de edad, porque la falta de aptitud de estos para la realización de sus derechos y ejercicio de los mismos los incapacita para ejercerlos; y será el padre o tutor quien se encargue de ejercerlos en beneficio del incapacitado.

Los únicos que pueden ejercer la patria potestad de los menores son los padres, aún y cuando los hijos nazcan fuera del matrimonio. Si un menor nace fuera de matrimonio y es reconocido por ambos progenitores ante la ley, entonces ambos ejercerán la patria potestad de su hijo.

Si el menor únicamente es reconocido por la madre y registrado ante el Juez del Registro Civil como hijo de madre soltera y no se presenta el padre natural para reconocerlo, entonces será la madre la única que ejercerá la patria potestad sobre su hijo.

La patria potestad de los hijos la ejercen ambos padres, y cuando por cualquier circunstancia la deja de ejercer uno de ellos, solo la ejercerá el otro. A falta de ambos padres ejercerán la patria potestad los ascendientes en segundo grado en el orden que un Juez de lo Familiar determine, tal y como lo establece el artículo 414 del Código Civil Federal.

Quienes ejercen la patria potestad sobre los menores tienen la obligación de proporcionarles los alimentos que comprenden la comida, el vestido, la habitación, la

educación y la asistencia en casos de enfermedad, como lo dispone el artículo 308 del Código Civil Federal.

Además de proporcionarles los alimentos a los menores, quienes ejercen la patria potestad de estos tienen la obligación de darles una protección integral en su aspecto físico, moral, mental y social, contribuyendo así con una adecuada educación en beneficio del propio menor y de la sociedad en que habita.

En los casos de adopción la patria potestad se da de diferentes formas dependiendo el caso que sea, por ejemplo si nos encontramos frente a una madre soltera que por primera vez contrae nupcias con alguien que no es el padre de su hijo, y éste desea adoptarlo, desde el momento que se realiza la adopción el esposo de la que una vez fue madre soltera, ejerce la patria potestad del hijo adoptivo, sin que la madre pierda ese derecho.

Si nos encontramos el caso de una madre viuda o de un padre viudo, que debido a las circunstancias que se le presenten contrae nuevas nupcias, su nueva pareja adopta al hijo del viudo o viuda, entonces desde ese momento el padre adoptivo o la madre adoptiva también ejercerá la patria potestad del menor.

En los casos de orfandad de un menor el padre adoptivo es el único que ejerce la patria potestad respecto de su hijo adoptivo. Si los adoptantes son un matrimonio, ambos cónyuges ejercerán la patria potestad del menor adoptado.

Una de las fuentes de la patria potestad es la filiación, y como hemos visto dentro del propio Derecho existen dos clases de filiación, la natural y la artificial; en los casos de adopción se origina entre adoptado y adoptante una filiación artificial concebida por la ley; entonces esa filiación artificial le da vida a la patria potestad que el adoptante ejercerá sobre el adoptado desde el momento mismo que es concebida la adopción.

## D) NACIONALIDAD.

La palabra nacionalidad proviene del latín *natio* - *onís* = nación, y es definida por el instituto de investigaciones jurídicas como "el atributo jurídico que señala al individuo como miembro de un pueblo constitutivo de un Estado".<sup>73</sup>

Gonzalo Fernández define a la nacionalidad como "la condición del hombre que pertenece a una nación, sea por nacimiento sea por naturalización, crea un vínculo natural que liga al individuo con ella".<sup>74</sup>

Francisco José Contreras Vaca, manifiesta que la nacionalidad "es una institución jurídica, en virtud de la cual, se relaciona al individuo con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales, desde el momento del nacimiento o con posterioridad al mismo".<sup>75</sup>

Desde el punto de vista jurídico, J. P. Niboyet, define a la nacionalidad como "el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado".<sup>76</sup>

Las cuatro definiciones de nacionalidad mencionadas hasta el momento, coinciden en que el individuo se relaciona o se encuentra vinculado con un Estado, estas definiciones son desde el punto de vista de los doctrinarios que aportan nuevos elementos al Derecho para su estudio y comprensión.

---

<sup>73</sup> Op. Cit. p. 173

<sup>74</sup> FERNANDEZ, Gonzalo. Diccionario Jurídico, Tomo III. Tercera Edición. Editorial Moderna. Buenos Aires 1972. p. 380.

<sup>75</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Editorial Harla. México 1993. p. 33.

<sup>76</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1998. p. 176.

La nacionalidad también se encuentra definida desde el punto de vista sociológico por Carlos Arellano García, "como un lazo de orden espiritual, que surge espontáneamente dentro del seno de la colectividad, y por el que la persona física intuitivamente se identifica con el grupo al que se le ha denominado "Nación", independientemente de que tenga o no la calidad de Estado".<sup>77</sup>

Otra definición desde el punto de vista sociológico la da Pérez Verdía, y dice que la nacionalidad "es el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos Estados".<sup>78</sup>

Eduardo Trigueros también da su concepto sociológico de nacionalidad como "un vínculo natural, que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica hace al individuo, miembro del grupo que forma la nación".<sup>79</sup>

Desde el punto de vista sociológico la nacionalidad es aquella en donde los individuos que forman parte de un Estado tienen el mismo lenguaje, son de la misma raza, y se agrupan en una colectividad. Aunque esta forma de conceptualizar a la nacionalidad, en la actualidad se encuentra fuera de contexto de las nuevas formas sociales, porque un individuo puede ser nacional de un determinado Estado, sin que para ello tenga que hablar forzosamente la lengua de ese Estado o ser de la misma raza, o estar agrupado dentro de una determinada colectividad.

El doctrinario Ignacio Burgoa Orihuela en su obra titulada Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, tras hacer un detallado estudio de la nacionalidad y de los dos elementos que aparecen vinculadas con ésta, como son la nación y el Estado, concluye diciendo que "la nacionalidad no es la vinculación de un individuo con la

---

<sup>77</sup> Op. Cit. p. 181.

<sup>78</sup> Idem.

<sup>79</sup> Ibidem.

comunidad nacional a que pertenece, sino el nexo que lo une con el Estado independientemente de esta preferencia".<sup>80</sup>

La nacionalidad es mucho más compleja y difícil de entender porque los aspectos sociológicos que los autores aportan no siempre se dan para determinar la nacionalidad de un individuo, y esto se debe a que dentro del Derecho únicamente existen dos formas de adquirir la nacionalidad.

La nacionalidad mexicana siempre se va adquirir por nacimiento o por naturalización, siendo estas las dos formas contempladas en nuestras leyes mexicanas; previstas en la Ley de Nacionalidad y en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La nacionalidad originaria o por nacimiento, es aquella que se adquiere desde el momento del nacimiento, y se basa en dos supuestos: el primero es que las personas nazcan dentro del territorio de la República Mexicana, o a bordo de las embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean estas de guerra o mercantes. A esta forma de adquirir la nacionalidad se le denomina *Jus Soli*, aquí es el lugar de nacimiento del individuo el que va a determinar su nacionalidad.

El segundo supuesto es cuando el individuo nace en el extranjero y sus padres son mexicanos, ya sea por nacimiento o por naturalización, entonces se le otorga la nacionalidad mexicana, esta forma de adquirir la nacionalidad proviene del principio de consanguinidad y se le denomina *Jus sanguini*.

Los supuestos de adquisición de la nacionalidad mexicana por nacimiento se encuentran consagrados en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>80</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2000. p. 307.

Unidos Mexicanos, en su apartado A), y este artículo a la letra dice: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización; A) Son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres (aquí nos encontramos enfrente del *Jus Soli*); II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana, (estamos en frente del *Jus Sanguini*); III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización, (volvemos al principio del *Jus Sanguini*); IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes, (aquí impera el *Jus Soli*).

Estas son las dos formas de adquirir la nacionalidad mexicana de acuerdo a lo dispuesto por nuestra Constitución Política Federal; por lo que respecta a la Ley de Nacionalidad vigente, ésta no establece quienes son mexicanos por nacimiento, por tal motivo se retoma la legislación anterior que se encontraba vigente en el año de mil novecientos noventa y tres, que en su artículo 6° establecía en sus tres fracciones quienes son mexicanos por nacimiento, y estos supuestos eran: I.- Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres (se vuelve al *Jus Soli*); II.- Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana (*Jus Sanguini*); y III.- Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes (*Jus Soli*).

Estos tres supuestos de la Ley de Nacionalidad anterior, fueron retomados del artículo 30 de nuestra Constitución Federal, de ese mismo año, antes de ser reformada.

Otra manera de obtener la nacionalidad mexicana es por medio de la naturalización, utilizada por los extranjeros que se encuentra residiendo en nuestro país.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Y para la obtención de la nacionalidad mexicana a través de la naturalización se dan cuatro supuestos.

El primer supuesto se da cuando un extranjero obtenga carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tal y como lo dispone el artículo 30 inciso B) fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad, vigente, para que esto sea posible.

El segundo supuesto se da cuando el varón o la mujer extranjeros contraen matrimonio con un varón o una mujer mexicanos, y establecen su domicilio conyugal dentro del territorio mexicano, siempre y cuando el extranjero que contrae nupcias lo solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Este supuesto se encuentra regulado por el artículo 30 inciso B) fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 20 fracción II, párrafo primero de la Ley de Nacionalidad.

El tercer supuesto es en los casos de matrimonios de extranjeros, si uno de los cónyuges adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización, el otro cónyuge tendrá derecho a obtener la misma nacionalidad, siempre y cuando realice su solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; esta forma de adquisición de la nacionalidad por naturalización se encuentra contemplada por el artículo 20 fracción II, párrafo tercero de la ley en cita.

El cuarto supuesto se da cuando un extranjero tenga un hijo que por motivo de las circunstancias nazca dentro del territorio mexicano o en las demás situaciones que establece el artículo 30 inciso A) de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos son los cuatro supuestos más conocidos de adquirir la nacionalidad mexicana por medio de la naturalización; y si por el contrario es un mexicano el que

desea adquirir la nacionalidad de un país extranjero se estará a las disposiciones legales que cada país establezca para tal efecto.

Con lo expuesto, se comprueba que en verdad el concepto de nacionalidad es difícil de entender, porque no siempre los individuos que se encuentran dentro de un Estado pertenecen a la misma nación, pero, sin embargo se crea un vínculo jurídico entre el individuo y el Estado.

Para obtener la nacionalidad de un determinado Estado, no es necesario haber nacido dentro del territorio de éste o formar parte de una nación de ese Estado, si se desea obtener otra nacionalidad únicamente se deben cubrir los requisitos establecidos por determinado Estado.

Estas formas de adquirir la nacionalidad mexicana son las establecidas en nuestras leyes mexicanas y seguirán mientras en tanto no sean reformadas o se adicione una nueva forma de adquisición de la nacionalidad mexicana.

Los menores de edad adquieren la nacionalidad mexicana por nacimiento, siempre y cuando nazcan dentro del territorio mexicano, en las aeronaves de guerra o mercantes, sin importar la nacionalidad de sus padres.

Cuando el menor es hijo de mexicanos y nace en el extranjero, su nacionalidad se registrará por el *Jus Sanguini*, derivado del parentesco por consanguinidad que los hijos tienen con sus padres, y entonces el menor será mexicano por este principio, como se menciona en un inicio. Y qué pasa cuando los menores son adoptados internacionalmente.

Cuando un menor es adoptado internacionalmente también se dan dos supuestos de nacionalidad y estos son: el primero es cuando un menor es mexicano y lo adopta otro mexicano con residencia en este país, la nacionalidad del hijo adoptivo es la mexicana, así como la del padre adoptivo.

El segundo supuesto es cuando al menor adoptado, su padre adoptivo lo lleva a vivir al extranjero, y ambos son de nacionalidad mexicana, el menor no pierde su nacionalidad la siguen conservando y ahora en el país en donde se encuentran residiendo tiene la calidad de extranjero.

Si un menor de nacionalidad mexicana, es adoptado por un extranjero, el menor con la adopción no pierde su nacionalidad originaria, pero tampoco adquiere la nacionalidad de su padre adoptivo, salvo algunos casos en donde se contemple la adquisición de la nacionalidad de su padre adoptivo. Si el adoptante desea que el adoptado obtenga la nacionalidad de él, entonces deberá cubrir los requisitos que la ley su país establezca para esos casos.

Si por el contrario es un mexicano, el que en un país extranjero adopta a un menor que es nacional de ese lugar, su hijo adoptivo no pierde su nacionalidad originaria ni adquiere la nacionalidad mexicana.

En este supuesto la Ley de Nacionalidad vigente le da una opción al padre adoptivo para que el menor adoptado obtenga la nacionalidad mexicana. Es en el Capítulo III de la Ley de Nacionalidad en donde se contempla la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización estableciendo en su artículo 20, fracción III, que: "Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta el segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si el padre adoptivo no realiza los trámites respectivos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el menor extranjero adquiera la nacionalidad mexicana durante su minoría de edad, el hijo adoptivo si desea nacionalizarse mexicano por naturalización lo podrá hacer dentro de un año siguiente contado a partir de su mayoría de edad en los términos del artículo 20 fracción III, párrafo segundo de la Ley de Nacionalidad en vigor, siempre y cuando realice su solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

# **CAPITULO TERCERO**

---

### CAPITULO III.

## PROBLEMÁTICA JURIDICA DE LA NACIONALIDAD DE LOS MENORES ADOPTADOS POR EXTRANJEROS.

El presente capítulo se refiere principalmente al aspecto jurídico el cual se debe cubrir para que la adopción nazca en el Derecho y se considere como un acto jurídico revestido de solemnidad y validez.

Para que el nacimiento de la adopción en el mundo jurídico sea posible, es indispensable que el adoptante cubra los requisitos establecidos en el Código Civil, por un lado, y por el otro es necesario que cumpla con los requisitos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF.), para realizar cualquier trámite de adopción nacional o internacional.

Una vez que se produce el acto jurídico llamado adopción, su nacimiento también se da en la Sociedad, porque es en ella en donde los autores de la adopción van a vivir desde ese momento como padre e hijo, creándose lazos de parentesco, obligaciones, deberes y derechos recíprocos, que se originan de la relación paterno-filial.

Por otra parte cuando nos encontramos en frente de una adopción internacional, se dice que ésta es una adopción plena, porque el adoptado pasa a tomar el lugar de hijo consanguíneo, y por lo tanto adquiere todos los derechos y obligaciones que un hijo tiene con su padre. Aquí el verdadero problema es que los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en el extranjero, no mencionan el problema de la nacionalidad de los adoptados, si adquieren o no la nacionalidad de sus padres adoptivos desde que el consentimiento de la adopción causa ejecutoria, a pesar de que es un derecho que tienen los hijos consanguíneos desde su nacimiento.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## A) NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.

La naturaleza jurídica de la adopción es aquella que le va a dar forma, para integrarla en el mundo del Derecho como una más de sus figuras jurídicas, con sus propios requisitos que la hacen única.

La naturaleza jurídica de la adopción es uno de los factores fundamentales que le dan vida, porque es el cimiento donde se sostiene esta figura jurídica dentro del Derecho, y sin ella no existiría.

Dentro del Derecho, la naturaleza jurídica de la adopción es sumamente discutida por los doctrinarios porque cada autor la considerada de una manera distinta, y esta discusión la ha encaminado a cuatro formas distintas de entenderla.

Para unos doctrinarios la naturaleza jurídica de la adopción se basa en el contrato, otros manifiestan que es una institución, para otros es un acto de poder estatal y por último como acto mixto. Esta discusión ha creado gran polémica entre los doctrinarios nacionales y extranjeros.

Esta polémica surge desde los siglos pasados con las definiciones que los mismos doctrinarios han dado a través de los años, y como uno de los ejemplos se puede mencionar a los franceses Marcel Planiol y George Ripert, quienes en su época manifestaron que la adopción era un contrato, cambiando esta definición con el paso de los años otros autores debido a la evolución misma del Derecho que día con día se reforma.

Pero en sí la pregunta sigue vigente ¿qué es la naturaleza jurídica de la adopción?. Y para responder esta interrogante veremos cada una de las formas que los doctrinarios consideran a la naturaleza jurídica de la adopción.

## CONTRATO.

"La idea de que la naturaleza jurídica de la adopción reside en el contrato, fue originada por Planiol, Brandy-Lacantinerie, Colin, Capitan y otros autores que como ellos definieron a la adopción como contrato.

Para estos juristas la adopción era un contrato solemne sometido a la aprobación judicial que por medio de la ficción creaba relaciones análogas, de paternidad y filiación, entre el adoptante y el adoptado".<sup>81</sup>

Pero esta forma de considerar a la naturaleza jurídica de la adopción no perduró, porque si es cierto que un contrato, origina derechos y obligaciones entre las partes contratantes, como sucede en la adopción, también es cierto que la misma naturaleza del contrato establece que este puede ser modificado con la voluntad de las partes contratantes.

La adopción no se puede modificar con la simple voluntad de las partes; porque la adopción se origina bajo requisitos determinados que protegen al hijo adoptivo cuando es menor de edad, y limitan al adoptante. No puede haber modificaciones en la adopción, salvo las excepciones establecidas en la ley, como es la de convertir la adopción simple en adopción plena, a través de la aprobación judicial.

En el contrato ambas partes determinan la forma y las características del mismo; la adopción es una de la figuras jurídicas que presenta una forma propia y sus características y requisitos se encuentran establecidos en la ley, haciendo imposible que las partes la amolden como ellos deseen. Las únicas modificaciones con la adopción son las familiares; el adoptado rompe todo lazo familiar con su familia de origen con

---

<sup>81</sup> C. f. r. Enciclopedia Jurídica Omeba. p.497.

excepción de los impedimentos matrimoniales, y surge la relación paterno-filial con el adoptante (adopción plena).

## INSTITUCIÓN.

La adopción es una institución jurídica solemne, de orden público en donde se crean entre dos personas totalmente extrañas y ajenas la una de la otra, relaciones análogas semejantes a las que existen entre padres e hijos.

Es considerada como institución jurídica porque la ley civil se encarga de reglamentar los requisitos, efectos, formas y medios por los cuales la adopción se constituye como tal. La forma en que se producen las relaciones jurídicas entre los autores de la adopción y la forma como se puede terminar esta relación en los casos establecidos por la ley. La institución jurídica enmarca un conjunto de disposiciones legales ordenadas que van a reglamentar a la adopción, dándole validez dentro del Derecho y vida propia.

Las disposiciones legales de la institución son las que van a crear, modificar, y extinguir las relaciones de parentesco del adoptado y adoptante, y con su familia de origen del primero, reservando exclusivamente los impedimentos para contraer matrimonio (adopción simple); esta situación no se da en el contrato porque son las partes quienes tienen esa capacidad para hacerlo bajo un acuerdo de voluntades; de ahí la gran diferencia entre contrato e institución jurídica.

## ACTO DE PODER ESTATAL.

El acto de poder estatal, es la aprobación judicial en donde un Juez de lo Familiar va a determinar si puede ser posible la adopción; siempre y cuando ésta cumpla con los

requisitos que la ley establece, para que se produzca este acto jurídico, porque de lo contrario no habrá aprobación judicial que valide la adopción.

"Varios autores determinan que la naturaleza jurídica de la adopción no es un acto de poder estatal, porque para que se produzca la adopción intervienen varias personas, entre ellas el Juez de lo Familiar, que dicta la sentencia en donde consiente esa adopción, y desde ese momento nace la relación paterno-filial creando el lazo jurídico entre adoptante y adoptado. También se necesita la voluntad del adoptante y el consentimiento de los representantes del adoptado para la celebrar la adopción".<sup>82</sup>

En la celebración de la adopción uno de los requisitos esenciales sumamente importantes es contar con la voluntad del adoptante y con el consentimiento del representante legal del adoptado, y en su caso también con el consentimiento del adoptado; estas personas a su vez van a solicitarle al Juez de lo Familiar, la aprobación de la adopción con todas las consecuencias jurídicas.

Si el representante del poder judicial, que en este caso es el Juez de lo Familiar, desconoce esta solicitud, no puede dictar ninguna resolución a favor o en contra según sea el caso; siempre deberá ser motivado para ello por los autores de la adopción, o de lo contrario nos encontraríamos enfrente de una adopción de hecho.

El órgano jurisdiccional, a través de los Jueces de lo Familiar, al aprobar el vínculo civil que genera la adopción cumple dos funciones importantes, la primera atiende el interés particular del adoptante concediéndole descendencia en caso que carezca de ella; y la segunda atiende al interés del Estado de proteger a los menores y a los mayores incapaces que se encuentran indefensos.

El acto de poder estatal no se produce solo, es necesario que los solicitantes exciten al órgano jurisdiccional para que la adopción surja legalmente y se formalice con

---

<sup>82</sup> C. f. r.

la sentencia del Juez de lo Familiar, quien determinará fundada y motivadamente si la adopción cumple los requisitos establecidos en la ley para otorgar su consentimiento.

## ACTO MIXTO.

La adopción es un acto mixto en donde van a intervenir los particulares, representantes del Estado y el Poder Judicial, a través del órgano jurisdiccional, que lo componen los Jueces de lo Familiar.

La naturaleza jurídica de la adopción es considerada como acto mixto, dentro del derecho donde se alberga a más de una figura jurídica y se producen gracias a varias personas que son parte de ella.

Este acto jurídico se origina por medio de una solicitud en donde el o los adoptantes expresan su voluntad de adoptar a un menor, bajo el consentimiento del representante legal del menor cuando sea menor de doce años; y si el menor tiene más de doce años, éste también debe expresar su consentimiento.

Esta solicitud se presenta ante el Juez de lo Familiar, en donde se encuentre el domicilio el menor que se va adoptar, y una vez reunidos todos los requisitos establecidos en la ley, el Juez por medio de sentencia judicial autoriza la adopción reuniéndose los elementos esenciales de solemnidad.

Con la autorización del Juez de lo Familiar, la adopción es válida para el Derecho y para los autores de la adopción, así como para aquellas personas que otorgaron su consentimiento.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La adopción crea derechos y obligaciones que surgen con el parentesco civil o adoptivo, entre el o los adoptantes y el o los adoptados, originándose la relación paterno-filial.

"La naturaleza jurídica de la adopción es mixta porque para que se nazca ésta intervienen varias personas físicas que dan su consentimiento a través de un acuerdo de voluntades, y el representante del poder Judicial que es el Juez de lo Familiar, quien por medio de una resolución judicial autoriza la adopción. Por lo tanto la adopción es un acto plurilateral, en donde intervienen más de dos personas".<sup>63</sup>

También es considerada como un acto constitutivo porque crea una filiación como estado jurídico, que va a generar derechos y obligaciones entre el o los adoptantes y el o los adoptados, cuando estamos enfrente de una adopción simple; y con la familia de el o los adoptantes cuando se trata de una adopción plena. Y es extintivo porque se extingue toda relación con la familia de origen del adoptado (adopción plena), con excepción de los impedimentos matrimoniales.

La naturaleza jurídica de la adopción es mixta porque se necesita la participación de los particulares que van a solicitar al órgano jurisdiccional que la adopción se produzca como acto jurídico y nazca en el Derecho, así como en la vida social del adoptante y del adoptado. El poder judicial a través de los Jueces de lo Familiar, da su aprobación y desde ese momento se originan derechos, deberes y obligaciones recíprocos entre los autores de la adopción.

Este acto mixto es de interés público, porque tiene su utilidad social en la protección de la infancia desvalida bajo esta institución y salvaguarda una necesidad social que es la de tener un hijo para aquellas personas que biológicamente no han podido procrear a uno propio.

---

<sup>63</sup> C. f. r. CHAVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. p. 249.

## B) TIPOS DE ADOPCIÓN.

A través de los siglos en las diferentes culturas en donde la adopción ha tenido un lugar como forma jurídica y de organización política y social, se crearon diversas formas o tipos de adopción que en su momento estuvieron vigentes y fueron utilizadas para consuelo de los matrimonios o personas que por capricho de la naturaleza carecían de hijos propios, tuvieran la posibilidad de ser padres por medio de la adopción.

En cada País, Estado, Nación o como se le denomine, en donde la adopción sirvió de consuelo para aquellas personas que carecían de hijos; ésta fue evolucionando a través de los años cambiando los requisitos, de las formas o tipos de adopción, que una vez estuvieron vigentes.

El ejemplo más antiguo se encuentra la ciudad de Roma, en donde se utilizaron dos tipos diferentes de adopción, como son la *adrogatio*, con esta se adoptaban a los *sui iuris*, y la *adoptio* empleada para adoptar a los *alieni iuris*. Cada uno de estos tipos de adopción reguló diferentes requisitos para la celebración de este acto jurídico.

En México la adopción también ha venido evolucionando después de que en el año de mil ochocientos cincuenta y siete, por primera vez se convirtió en una figura jurídica reglamentada en la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil.

La adopción en nuestro país no podía quedarse reglamentada únicamente en la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, ni en la Ley Sobre Relaciones Familiares del diecinueve de abril de mil novecientos diecisiete, que introdujo el entonces Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza. La adopción como una más de las figuras jurídicas del Derecho, no podía estar aislada de las otras figuras y es hasta el año

de mil novecientos veintiocho que es incorporada al Código Civil de ese mismo año, y a la fecha sigue en vigente.

En un inicio se emplearon dos tipos de adopción, la simple y la de hecho, hasta el año de mil novecientos noventa y ocho, que con la evolución del Derecho en México por decreto del Ejecutivo fueron adicionadas la adopción plena y la adopción internacional, en nuestro Código Civil Federal.

De estos cuatro tipos de adopción, únicamente se encuentran reguladas en el Derecho, la adopción simple, la plena y la internacional, reglamentadas en los artículos 402 al 410-F del Código Civil Federal.

La adopción de hecho a pesar de que dentro de nuestra sociedad es la más utilizada por las parejas o personas que no pueden tener hijos propios, no se encuentra regulada por el Derecho.

Cada uno de los tipos de adopción tiene características propias que las hacen diferentes entre sí, aunque su objetivo siempre será el de acoger como hijo a quien se adopta, dándole unos padres, una familia y en ocasiones hasta parientes.

Para la mejor comprensión de cada uno de los tipos de adopción se analizarán por separado.

## ADOPCIÓN SIMPLE.

La adopción simple es aquel acto jurídico en donde una persona mayor de edad adopta a un menor o aún incapaz, adquiriendo respecto de él todos los derechos y obligaciones que tiene un padre respecto a los de un hijo.

Con la adopción simple el padre adoptivo adquiere derechos y obligaciones respecto de su hijo adoptivo. El adoptado a su vez adquiere derechos y obligaciones con su padre adoptivo, pero, con la familia de éste no adquiere derechos y mucho menos obligaciones, (Art. 402 del C. C. F.).

Entre adoptado y adoptante surge el parentesco civil o por adopción, esta relación de parentesco no trasciende con los demás parientes del adoptante, y por supuesto tampoco trascienden derechos y obligaciones.

Cuando la adopción simple se realiza con el hijo de uno de los cónyuges, la promueve el cónyuge que obviamente no es el padre del menor, contando con el consentimiento del otro cónyuge y con la aprobación judicial.

Con la adopción simple del hijo del cónyuge, el parentesco que tiene el hijo adoptivo con uno de sus padres y con su familia originaria no se extingue, y con su padre o madre adoptiva surge el parentesco civil. En estos casos también hay parentesco por afinidad entre la esposa y los parientes de su esposo, entre el esposo y los parientes de su esposa, como consecuencia del matrimonio (Art. 294 C. C. F.).

La adopción simple se encuentra regulada en los artículos 402 al 410 del Código Civil Federal, en donde se establece: "que los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limita al adoptante y al adoptado".

Este tipo de adopción se puede revocar cuando las partes así lo convengan, siempre y cuando el adoptado sea mayor de edad, y en caso de ser menor de edad las personas que prestaron su consentimiento y a falta de ellas el Representante del Ministerio Público y el Consejo de Tutelas; por ingratitud del adoptado; cuando se justifique causa grave que ponga en peligro al menor. Y también se puede convertir en adopción plena cuando se cuente con el consentimiento del adoptado si hubiere

cumplido 12 años, de lo contrario, de las personas que dieron su consentimiento (Art. 404 C. C. F.).

La adopción simple se encuentra regulada en nuestro Código Civil Federal, desde el año de mil novecientos veintiocho, este tipo de adopción ha sido y es utilizado en México, con las características descritas; si algún otro País utiliza este tipo de adopción lo hace con las características propias que cada Estado cree convenientes.

### ADOPCIÓN PLENA.

La adopción plena es aquella en donde se equipara al hijo adoptivo como hijo consanguíneo, es decir, como si este hubiera sido procreado por el adoptante; adquiriendo ambos todos los derechos y las obligaciones que la ley impone a los padres con respecto de los hijos y viceversa.

Este tipo de adopción es de reciente creación en nuestro Código Civil Federal en donde se encuentra regulado en sus artículos 410-A al 410-D. Propuesto por legisladores, instituciones, académicos y autoridades, en el año de mil novecientos noventa y ocho, porque la sociedad mexicana lo estaba exigiendo desde mucho tiempo atrás.

Esta exigencia de la sociedad era, que el hijo adoptivo adquiriera todos los derechos de un hijo natural, en el sentido de que natural es aquel que nace por medio de la procreación de los padres, y no en el sentido que es natural porque no ha nacido dentro del matrimonio.

En México, se espero setenta años, o lo que es igual siete décadas, para que los legisladores incorporaran la adopción plena en nuestro Código Civil de mil novecientos

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

veintiocho, gracias a los instrumentos internacionales firmados y ratificados por nuestro país en el extranjero.

En la adopción plena el adoptado tiene en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones, del hijo consanguíneo (Art. 410-A C. C. F.). El adoptado adquiere un lugar dentro de la familia de su padre o padres adoptivos, es un miembro más de esa familia y su relación no se limita con el adoptante como en el caso de la adopción simple.

Uno de los derechos que adquiere el hijo adoptivo en la adopción plena son los apellidos del adoptante o adoptantes que deberá llevar el resto de su vida porque este tipo de adopción es irrevocable. Además de guardar en secreto el origen del adoptado porque no puede ser revelado por el Registro Civil, sino es mediante autorización judicial o en caso de los impedimentos matrimoniales (Art. 410-C).

En la adopción plena como se ha dicho adquiere un lugar en la familia del adoptante, surgiendo así el parentesco con los familiares del adoptante en los grados y líneas estables en la ley en esos casos .

## ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

La adopción internacional es de reciente creación, incorporada en nuestro Código Civil Federal, por Decreto del Ejecutivo Federal en el año de mil novecientos noventa y ocho, junto con la adopción plena.

La adopción internacional es aquella que promueven ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en un

hogar a los menores que no puede encontrar una familia adoptiva en su propio país de origen (Art. 410-E, C. C. F.).

La realización de una adopción internacional en nuestro país, se rige por los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en el extranjero. Al respecto México es actualmente uno de los Estados parte en la celebración de una convención y un convenio internacionales que tocan como único tema la adopción de menores.

Nuestro Código Civil Federal establece que las adopciones internacionales se regirán por los tratados internacionales suscritos y ratificados por México. Estos instrumentos internacionales establecen que el procedimiento de las adopciones, se llevarán bajo la ley local del adoptado.

La adopción internacional se encuentra regulada en los artículos 410-E y 410-F de nuestro Código Civil Federal. Este tipo de adopción es plena, y su procedimiento se lleva como adopción plena bajo el conocimiento que es de índole internacional.

Las adopciones internacionales serán llevadas por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF.), quien se apegará a lo dispuesto por las leyes locales e internacionales creadas para tal efecto.

## ADOPCIÓN DE HECHO.

La adopción de hecho es la más utilizada en México por aquellas personas que no han podido procrear un hijo propio, acogiendo en su hogar al hijo de otra persona como si fuera de él.

Este tipo de adopción se ha utilizado en nuestro país mucho antes de la vigencia de la adopción simple, y a pesar de esto no existe disposición alguna en donde se regule la adopción de hecho que la contemple. Algunas personas consideran que la adopción de hecho se contempla en el artículo 397, fracción III.

"La adopción de hecho en nuestro país fue utilizada por las personas que no habían podido procrear hijos propios, y no cumplían con los requisitos dispuestos en la ley en ese momento para la realización de la adopción simple. Entonces la única opción era la de integrar a ese menor en su familia y tratarlo como si fuera su propio hijo.

Las consecuencias jurídicas de esta forma de adopción eran muy claras, el menor adoptado no contaba con los derechos establecidos en la ley, y por lo tanto, legalmente no tenía derecho alguno con su padre adoptivo.

Esta situación origino los registros clandestinos de niños; las personas que acogían en familia a un menor desamparado le mentían al Juez del Registro Civil, pasando al hijo de otro como propio".<sup>64</sup>

La adopción de hecho no es una figura del pasado, sigue vigente en nuestro país porque las personas no cumplen con los requisitos que la ley civil y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF.), establecen para poder adoptar a un menor legalmente. Este es un gran problema porque legalmente no se dan las obligaciones y derechos establecidos en la ley, en los caso de la adopción simple y la plena, estos derechos y obligaciones también son de hecho, y los cumplen las partes porque es su deseo cumplir con estos, no porque una ley se los imponga.

---

<sup>64</sup> C. f. r. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. p. 277.

## C) REQUISITOS.

"Los requisitos de la adopción se encuentran regulados en la ley. Los juristas los han dividido en elementos formales que se refieren al procedimiento judicial; y en elementos personales que se refieren a los sujetos que intervienen en la adopción.

### ELEMENTOS PERSONALES.

Solamente pueden adoptar las personas físicas, porque son estas las que forman una familia en donde se genera el parentesco.

Nuestro Código Civil Federal en sus artículos 390 a 401, establece los requisitos para adoptar, y exige las siguientes cualidades:

1. Que sea mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos. Esta disposición establece que no tenga inconveniente ni limitaciones como las previstas en el artículo 450 del Código Civil Federal.

2. Que tenga medios económicos suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado del adoptado, como hijo propio. El adoptante debe demostrar que tienen bienes, trabajo y elementos de subsistencia para él y para el adoptado.

3. Que la adopción sea benéfica para el adoptado, atendiendo al interés superior de la misma. Se deben analizar todas las constancias y las circunstancias personales para decidir si la adopción es benéfica.

4. El adoptante debe ser de buenas costumbres, para la celebración de la adopción; no es suficiente que el adoptante cuente con los recursos económicos suficientes para proveer la manutención del adoptado, además debe tener valores morales.

5. El adoptante debe contar con buena salud física y mental para adoptar a un menor y esto se comprueba a través de los exámenes médicos que realiza el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF.).

6. El número de adoptantes pueden ser, una persona o dos cuando sea un matrimonio, esta situación se encuentra prevista en el artículo 391 del Código Civil Federal.

7. Quienes pueden adoptar son: los solteros, los casados siempre que ambos cónyuges estén de acuerdo; el tutor puede adoptar a su pupilo después de haber sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela (Art. 393 C. C. F.); en el caso de los parientes la ley dispone que no pueden adoptar plenamente las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz (Art. 410- D).

8. Quienes pueden ser adoptados son los niños y las niñas menores de edad y los incapacitados, aún cuando estos últimos sean mayores de edad. Nuestra legislación establece que se pueden adoptar a más de dos personas cuando circunstancias especiales lo aconsejen (Art. 390 último párrafo) .

9. Las personas que tienen hijos también pueden adoptar, porque nuestra legislación no establece esta situación como impedimento para la adopción, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), tampoco hace esta limitación.

10. El marido o la esposa pueden adoptar al hijo de su cónyuge siempre que se cuente con su consentimiento, y en los casos establecidos en la ley también con el consentimiento del adoptado".

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## ELEMENTOS FORMALES.

Dentro de los elementos formales se encuentran otros dos que originan al primero y estos son:

1. En los elementos concurrentes se encuentran: el procedimiento judicial, la competencia de los tribunales, el consentimiento de quienes tienen el derecho de otorgarlo, el depósito del menor y la resolución del Juez de lo Familiar.

- a) El procedimiento judicial se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles, de la residencia del menor, y éste se promueve a través de una Jurisdicción Voluntaria.
- b) La competencia de los tribunales será la del domicilio del menor que se va adoptar.
- c) El consentimiento lo otorga el representante legal de adoptado. Si uno de los cónyuges desea adoptar al hijo de su esposo o esposa, será éste el que otorgue el consentimiento. Si el menor es un expósito o abandonado, será la institución en donde se encuentre quien otorgue el consentimiento. Cuando el menor es mayor de doce años de edad, también debe dar su consentimiento. Y quienes ejerzan la patria potestad del adoptado.
- d) Se deben acreditar los requisitos establecidos en el artículo 390 del Código Civil, o los requisitos del lugar de residencia del adoptado.
- e) Se debe presentar constancia expedida por la persona o institución que hubiere acogido al menor cuando se trate de abandono o expósitos, anexando la constancia de la pérdida de la patria potestad.
- f) El depósito del menor se hace después de transcurridos seis meses de su abandono o de ser expósito, cuando se encuentre en una institución o con el adoptante.
- g) La resolución judicial la dicta el Juez de lo Familiar o el Juez del domicilio del adoptado, una vez acreditados los requisitos del artículo 390 del Código Civil o de la ley del domicilio del menor. Una vez que cause ejecutoria la resolución queda consumada la adopción.

2. Los elementos posteriores surgen después de que causa ejecutoria la resolución del Juez de lo Familiar, en donde aprueba la adopción del menor, ordenando al Juez del Registro Civil la inscripción de la misma.

- a) Cuando en las actuaciones judiciales realizadas ante el Juez de lo Familiar se acredita que la adopción es benéfica para el adoptado, el Juez de lo Familiar dicta su resolución en donde acepta la adopción, y una vez que causa ejecutoria remite copia de su resolución al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente. Esta remisión la hará dentro de los ocho días siguientes a la ejecutoria.
- b) Una vez que las copias de la resolución son remitidas al Registro Civil, el Juez del Registro Civil, deberá levantar el acta de adopción correspondiente con la comparecencia del adoptante".<sup>85</sup>

Los elementos personales y formales, no son los únicos que se necesitan para poder llevar a cabo la adopción, porque desde el año de mil novecientos noventa y ocho, el legislador le otorgo al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF.), la facultad de ser la única institución Mexicana, encargada de tramitar y colaborar con el proceso de las adopciones, así esta institución contempla sus propios requisitos para poder iniciar los trámites respectivos de adopción, respetando los requisitos previamente establecidos en la ley. Los requisitos que esta institución establece se encuentran divididos en dos formas:

#### "REQUISITOS PARA SOLICITANTES DE NACIONALIDAD MEXICANA O EXTRANJEROS RESIDENTES EN MÉXICO.

- I. Carta donde se manifieste la voluntad de adoptar, señalando edad y sexo del menor.
- II. Entrevista con el área de trabajo social del sistema.

<sup>85</sup> C. f. r CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. (Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales).

- III. Llenar la solicitud proporcionada por la institución.
- IV. Una fotografía tamaño credencial de cada uno de los solicitantes.
- V. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que lo recomiendan.
- VI. Fotografías tamaño postal a color tomadas en su domicilio que comprendan fachada, sala, comedor, recamaras, baño, cocina; asimismo de una familia o de un día de campo.
- VII. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por la institución oficial.
- VIII. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
- IX. Copias certificadas del acta de nacimiento de los solicitantes y acta de matrimonio según el caso.
- X. Comprobante de domicilio.
- XI. Identificación de cada uno de los solicitantes.
- XII. Estudios socioeconómicos y psicológico practicados por los propios Sistemas.
- XIII. Que el o los solicitantes siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con las instituciones.
- XIV. Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento de la adopción.

#### REQUISITOS QUE DEBEN DE CUBRIR LOS SOLICITANTES EXTRANJEROS.

- A) Para nacionales o residentes en países que no formen parte de la Convención sobre la Protección de menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
  - I. Deberán presentar la documentación señalada en el artículo anterior traducida al idioma español por perito autorizado en su país debidamente legalizadas o apostilladas.
  - II. Los estudios socioeconómicos y psicológicos deberán ser practicados por institución pública o privada del país de residencia y presentados debidamente traducidos y legalizados o apostillados según sea el caso.
  - III. Presentar la autorización de su país de residencia para adoptar a un menor mexicano.
  - IV. Aceptación expresa que la institución realice el seguimiento al menor dado en adopción a través de las autoridades consulares mexicanas.

**B) Para nacionales o residentes en países en donde sea aplicable la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.**

- I. Enviar por conducto de la autoridad central o entidad colaboradora los siguientes documentos.
  - a. Certificado de idoneidad.
  - b. Estudio psicológico.
  - c. Estudio socio económico.
  - d. Certificado negativo de antecedentes.
  - e. Certificado médico.
  - f. Constancia de ingresos.
  - g. Copia certificada del acta de nacimiento del o los solicitantes y de matrimonio en su caso.
  - h. Fotografías tamaño postal a color de todas y cada una de las habitaciones que conforman su residencia, así como de la fachada y patios, además fotografías de una reunión familiar donde intervengan los solicitantes.
  - i. Una vez que el Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la Autoridad Central del país de recepción, el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes a través de la Autoridad Central o de la Entidad Colaboradora, deberán hacer llegar la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida en el país de residencia de los futuros padres.
- II. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado en la ciudad en donde se ubique el Centro de Asistencia en donde se encuentre el menor, la que se llevará a cabo antes de que el procedimiento judicial de adopción.
- III. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción a través de las autoridades Consulares Mexicanas o bien a través de las Autoridades Centrales designadas en el lugar de residencia de los futuros padres.
- IV. Una vez que los Sistemas Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la autoridad Central en el país de recepción el informe sobre la

adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción los solicitantes a través de su Autoridad Central o de la Entidad Colaboradora deberán hacer llegar la autorización para que se realice el proceso judicial correspondiente.

- V. Todos los documentos sin excepción deberán presentarse traducidos al español y legalizados o apostillados<sup>86</sup>.

Los requisitos solicitados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF.), no son contrarios a la ley, por el contrario se busca la manera de que el adoptante acredite si cumple con los requisitos establecidos en la ley, antes de presentar ante el Juez de lo Familiar su solicitud de adopción.

Para esta institución los requisitos establecidos por ella misma, le parecen que no son excesivos sino por el contrario son los adecuados porque deben hacer todo lo posible por colocar a los menores en hogares en donde se les de un buen trato, asegurándose de que el adoptante pueda con la manutención del adoptado hasta que cumpla la mayoría de edad, o hasta que termine con sus estudios, tal y como lo establecen nuestra legislación civil en el caso de los alimentos. Además debe de estar segura esta institución que los adoptantes son personas aptas tanto moral como psicológicamente las cuales no causaran daños a los niños adoptados ni contribuirán a la violación de los derechos de sus hijos adoptivos.

Para varias personas que se han acercado a esta institución con la intención de poder adoptar a un niño, y no han postulado como adoptantes, consideran excesivos los requisitos de esta institución y debido a eso muchas personas no han podido adoptar legalmente a un niño, o en algunos casos no han adoptado a los menores acogidos en su domicilio como si fueran sus hijos.

---

<sup>86</sup> [www.dif.gob.mx/adopciones.htm](http://www.dif.gob.mx/adopciones.htm).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## D) EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN.

Con la adopción se producen efectos jurídicos entre el o los adoptantes y el o los adoptados, derivados de la relación paterno-filial, y estos efectos son diferentes en cada uno de los tipos de adopción contemplados en nuestra legislación civil.

Nuestro Código Civil Federal únicamente contempla tres tipos de adopción los cuales son la simple, la plena y la internacional; aunque ésta última también es plena, lo que la hace diferente es el nombre asignado, además de estar reglamentada en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México en el extranjero.

Por lo tanto, las adopciones siempre serán simples o plenas, de ahí que los efectos jurídicos sean diferentes para cada caso. Estos efectos jurídicos se van a tratar uno por uno en sus dos formas o tipos de adopción.

### EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN SIMPLE.

a) La relación jurídica se limita entre el o los adoptantes y el o los adoptados, no trasciende más allá, de hecho no se da ninguna relación con la familia de el o los adoptantes, e incluso si se diera el caso de que el o los adoptantes tuvieran hijos, el o los adoptados no tienen relación jurídica alguna con ellos, (Art. 402 C. C. F.)

La relación jurídica que nace entre el o los adoptantes con el o los adoptados es limitativa, y el parentesco entre ellos, prohíbe al adoptante contraer matrimonio con el adoptado o con sus descendientes (Art. 157 C. C. F.)

b) Con la adopción no se extingue el parentesco del adoptado con su familia de origen, ni las obligaciones que tienen sus padres y sus parientes con él, se sigue conservando esta relación recíprocamente.

Las obligaciones y derechos que se producen con el parentesco consanguíneo no se extinguen con la adopción, estas siguen vigentes, e incluso el o los adoptados, pueden ser herederos en su familia de origen, como herederos de sus padres adoptivos.

Una vez que causa ejecutoria la resolución judicial en donde se consiente la adopción, se extingue la patria potestad del adoptado y desde ese momento la adquiere el o los adoptantes.

c) La patria potestad del adoptado es transferida a el o los adoptantes, así como la guarda y custodia, la administración de los bienes, excepto cuando se trate del hijo de su cónyuge. En estos casos el cónyuge del adoptante seguirá conservando la patria potestad del adoptado, así como todos los demás efectos jurídicos que se originan del parentesco consanguíneo.

Se considera a la transferencia de la patria potestad como el principal efecto jurídico originado con la adopción.

d) La adopción genera el parentesco civil o adoptivo; este parentesco se produce con la adopción y únicamente se limita al adoptante y al adoptado, sin extinguirse el parentesco consanguíneo con la familia de origen del adoptado.

e) Los impedimentos consanguíneos que tiene el adoptado para contraer matrimonio con cualquier miembro de su familia de origen siguen vigentes. Con la adopción surge el impedimento civil o adoptivo, ésta es la prohibición que se le hace al adoptante de contraer matrimonio con el adoptado o con los descendientes de éste, mientras dure el lazo jurídico.

f) La adopción origina la obligación de proporcionarse alimentos recíprocamente entre los autores de la misma, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 307 del Código Civil Federal.

g) El artículo 395 párrafo segundo del Código Civil Federal, dispone que: "El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple no se estime conveniente". La adopción simple no obliga al adoptante a darle su nombre y apellidos al adoptado, porque tampoco se extinguen las obligaciones que su familia de origen tiene con el adoptado, en consecuencia el menor se encuentra protegido legalmente. Porque este tipo de adopción puede ser revocada en cualquier momento.

h) La adopción produce sus efectos a partir del momento en que causa ejecutoria la resolución judicial, y no antes de ese momento.

i) La adopción simple no es definitiva porque esta puede ser revocada por el o los adoptantes o por el o los adoptados en cualquier momento mientras se encuentre vigente la relación jurídica.

j) Si el o los adoptados tienen bienes en el momento en que se produce la adopción, será el o los adoptantes quienes se encarguen de su administración. Son los padres adoptivos quienes tienen esta obligación o derecho sobre sus hijos adoptivos, que les otorga la transferencia de la patria potestad.

k) Entre el o los adoptantes y el o los adoptados se genera el derecho de la sucesión legítima; el adoptado hereda como un hijo, y con los demás parientes de su padre adoptivo no tiene este derecho (Art. 1612 C. C. F.). Los parientes del adoptante no tienen derecho de heredar los bienes del adoptado. La Sucesiones se registrarán por lo dispuesto en el Código Civil.

## EFFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN PLENA.

a) El adoptado se equipara al hijo consanguíneo, y por lo tanto surgen todos los efectos legales establecidos en la ley. La relación de parentesco no se da entre el o los adoptantes con el o los adoptados, esta relación de parentesco trasciende con la familia de el o los adoptantes, surgiendo el parentesco colateral en las líneas y grados dispuestos en la ley establece.

b) Con la adopción plena se extingue todo lazo de parentesco del adoptado con su familia de origen, y desde el momento en que causa ejecutoria la resolución judicial, el adoptante se convierte en padre legítimo del adoptado, y la familia de éste será la familia del adoptado.

c) La patria potestad del adoptado se transfiere al adoptante, desde el momento que causa ejecutoria de resolución judicial en donde se conciente el acto de adopción.

La patria potestad la ejercerá el adoptante de la misma forma como se ejerce sobre un hijo propio, con todas las consecuencias jurídicas establecidas en la ley.

d) La adopción origina el parentesco consanguíneo, porque desde el momento mismo que la adopción surge como un hecho jurídico, la relación de el adoptante con el adoptado es la de hijo consanguíneo, es decir, como si lo hubiera procreado por el adoptante, de ahí nace este parentesco.

e) Los impedimentos que se originan con la adopción, son los de matrimonio, porque el adoptado son considerados hijos consanguíneos, así estos no pueden contraer matrimonio con los parientes de el o los adoptantes en las líneas y grados establecidos en la ley.

También se les prohíbe a los adoptados contraer matrimonio con sus familiares de origen en las líneas y grados establecidos en la ley para los parientes por consanguinidad.

f) Con la adopción el adoptante tiene la obligación de proporcionarle los alimentos al adoptado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 308 del Código Civil Federal. Esta obligación es recíproca, y también el adoptado tiene esta misma obligación con su padre adoptivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 del ordenamiento legal en cita.

Como el adoptado ahora tiene la calidad de hijo consanguíneo, y los parientes de sus padres adoptivos también son sus parientes, la obligación de proporcionar los alimentos también recae en estos, en caso de imposibilidad de los padres o a falta de ellos. Esta obligación es recíproca en los casos y condiciones establecidos en la ley.

La familia de origen de el adoptado no tiene esta obligación con el que salió de su familia para ser parte de otra, porque el parentesco que existía en un momento determinado fue extinguido con la adopción plena, y por consiguiente también se extinguieron los derechos y las obligaciones establecidas en la ley.

g) El adoptado tiene el derecho de llevar el nombre y apellido de sus padres adoptivos, sin limitación alguna. Y tratándose de este tipo de adopción el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes su familia de origen, con excepción de los impedimentos matrimoniales y cuando el adoptado siendo mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; en caso de ser menor de edad se necesitará el consentimiento de sus padres adoptivos (Art. 410-C.).

h) La adopción no produce efectos retroactivos, porque la vida jurídica de ésta empieza a correr a partir de que causa ejecutoria la resolución judicial en donde se conciente la adopción.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

i) Los efectos jurídicos de la adopción son de efectos definitivos, porque este tipo de adopción es irrevocable. Aun y cuando el adoptante llegara a fallecer, la adopción no terminaría porque la relación es la de un hijo consanguíneo, y el parentesco sigue vigente con los demás parientes de el adoptante.

j) Si el adoptado tiene bienes, estos serán administrados por el adoptante, porque es éste quien tiene esa obligación como padre del adoptado.

k) En los casos de las sucesiones, el adoptado tendrá derecho a heredar en calidad de hijo, y cuando se trate de otro familiar de el adoptante, también tendrá derecho de heredar en los términos establecidos en la ley para cada caso. Y en caso contrario el padre o padres adoptivos, y la familia de estos pasaron a formar parte de la familia de el adoptado, tendrán el mismo derecho de heredar en los términos establecidos por la ley.

l) La adopción plena que se realice de manera internacional, no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad, porque sigue conservando su nacionalidad originaria, sin adquirir la nacionalidad de su o sus padres adoptivos.

En esta forma de adopción se supone que los adoptados pasan a tener la calidad de hijos consanguíneos, adquiriendo todos los derechos y obligaciones establecidas en la ley; y por lo tanto también debería de adquirir la nacionalidad de sus padres adoptivos, situación no contemplada en nuestras leyes mexicanas, ni en los instrumentos internacionales en materia de adopción de menores a nivel internacional.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que una de las formas de adquirir la nacionalidad mexicana es por medio del parentesco consanguíneo, y la adopción plena origina el parentesco consanguíneo, entonces lo más lógico es que el adoptado también adquiriera la nacionalidad de su padre adoptivo, porque este es uno de los derechos de los hijos consanguíneos.

## E) EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN.

La adopción es una figura del Derecho que se presenta de dos formas distintas produciendo efectos jurídicos diferentes, y como era de suponerse la extinción también se da de manera distinta.

Los artículos 405 y 406 del Código Civil, establecen en que casos la adopción simple puede ser revocada, con la diferencia del último párrafo del artículo 410-A, del ordenamiento legal en cita establece que la adopción plena es irrevocable.

Los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en el extranjero, refieren que la adopción internacional se aplicará bajo las formas de la adopción plena, legitimación adoptiva y otras figuras afines que equiparen al adoptado a la condición de hijo. De esta manera las adopciones internacionales tienen la calidad de plenas y por lo tanto son irrevocables.

El artículo 410-E del Código Civil Federal, párrafo segundo establece que las adopciones internacionales siempre serán plenas.

Atendiendo a estas disposiciones de nuestro Código Civil Federal, como las de los instrumentos internacionales en materia de adopción de menores, las adopciones internacionales son plenas e irrevocables, excepto cuando en menor se encuentre en grave peligro la adopción será nula.

El Código Civil Federal, ha dispuesto que la adopción simple es la única revocable. Por otra parte en los casos de adopciones internacionales la ley establece dispone que son plenas e irrevocables, pero en contravención a esto los instrumentos internacionales han dispuesto que la adopción internacional puede ser anulada cuando exista peligro para el adoptado; entonces no se puede considerar como plena si existe esta disposición.

## EXTINCION DE LA ADOPCION SIMPLE.

“La adopción se puede extinguir por causas naturales como la muerte del adoptante o del adoptado. También se puede extinguir por causas previstas en la ley, y en caso de nulidad que se puede presentar en cualquier acto jurídico.

A) CAUSAS NATURALES. Las causas naturales de la extinción es el fallecimiento del adoptante o del adoptado. La relación jurídica y los efectos que produce son exclusivos entre adoptado y adoptante, y si llega a faltar uno de ellos automáticamente se extingue, porque no se generan lazos de parentesco con la familia del adoptante.

B) LA NULIDAD. La adopción es un acto jurídico consentido por la ley, en donde se encuentra establecido, y como todo acto jurídico puede presentar nulidad absoluta o relativa, o se puede presentar la inexistencia por falta de solemnidad.

La inexistencia se produce cuando faltan algunos elementos formales que la ley exige para su creación, y si llega a faltar un solo elemento se produce la inexistencia de la adopción.

Las nulidades que se pueden encontrar en las adopciones son las absolutas son: cuando el adoptante este impedido por la ley, como es el caso en que el adoptante no se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos; no cuente con la edad necesaria; o no se hubiere dado el depósito del menor.

Las nulidades relativas se producen cuando se presentan los vicios del consentimiento como el error, dolo, mala fe, violencia; en estos casos los vicios del consentimiento se le pueden presentar al adoptante al adoptado cuando sea mayor de 12 años de edad y a los que otorgan el consentimiento”.<sup>87</sup>

<sup>87</sup> C. F. r. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Paterno Filiales).

Como se ha mencionado la adopción es un acto jurídico de interés público, en donde se vigila que la adopción sea benéfica para el adoptado, y para no tener este problema el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF.), es la única institución encargada en la realización de las adopciones y la que lleva el procedimiento de la adopción desde la solicitud de adopción hasta el término del procedimiento ante el Juez de lo Familiar. Y es esta institución la que revisa los requisitos del adoptante y determina si es apto para la adopción o no lo es. Si consideramos estas medidas de protección a los menores, para que la adopción se pueda realizar, se puede decir que los casos de nulidad o inexistencia que se llegan a presentar en el procedimiento de adopción son escasos. Además se debe de considerar que en México a varias personas que desean adoptar un menor y no cumplen con estos requisitos les parecen excesivos los requisitos de adopción, originándose que en nuestro país las adopciones de hecho sigan vigentes sin ninguna protección para el menor.

- C) LA IMPUGNACIÓN. El adoptado puede impugnar la adopción cuando el menor dentro del año siguiente que cumple la mayoría de edad. La impugnación se da cuando el adoptado contradice la adopción hecha, en caso de no hacerlo dentro de este término establecido caduca esta acción. En los casos de los incapacitados, pueden impugnar la adopción cuando su incapacidad termine, dentro del año siguiente en que su incapacidad se dio por terminada y si no ejercita esta acción no lo podrá hacer dentro del año siguiente.

La impugnación se hace ante el Juez de lo Familiar, y el juicio serán entre el adoptado en pleno ejercicio de sus derechos y el adoptante, cuando se base en alguna inobservancia de la ley, o cuando el adoptante hubiere realizado un acto contrario a las buenas costumbres.

- D) LA REVOCACIÓN. La adopción simple es un acto jurídico revocable en los casos previsto por el artículo 405 del Código Civil como son:

I. Cuando las partes convengan en ello, en este caso se dan dos supuesto, el primero es cuando el adoptado sea mayor de edad y otorgue su consentimiento en que la adopción sea revocada. El segundo se da cuando el adoptado es menor de edad, quien debe consentir esta revocación son aquellas personas que otorgaron su consentimiento al producirse la adopción, y a falta de ellas el representante del Ministerio Público y el Consejo de Tutelas.

II. Por ingratitud del adoptado. Para poder determinar si el adoptado es ingrato se toman en cuenta las disposiciones contempladas en el artículo 406 del Código Civil, el que en sus tres fracciones establece:

- I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes. Para que se pueda revocar el delito debe ser comprobado y mostradas las constancias que acrediten la conducta delictiva del adoptado al Juez de lo Familiar, se revocara la adopción y se extinguirán los efectos jurídicos de esta.
- II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.
- III. Si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza. Los efectos jurídicos que produce la adopción es la obligación de proporcionar los alimentos recíprocamente y el derecho de recibirlos; si el adoptado no proporciona los alimentos al adoptante esta incumpliendo con su obligación y este hecho de interés público ocasiona la revocación de la adopción. La obligación de proporcionarse los alimentos se encuentra contemplada en el artículo 307 del Código Civil, aunque el mismo código no establece si en caso de revocación la obligación de proporcionarle los alimentos al adoptante que ha caído en desgracia continua. Esta situación debió de haberse contemplado

porque si el adoptante no tiene parientes o teniéndolos no se pueden hacer cargo de proporcionarle los alimentos se queda desprotegido.

III. Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor. Las causas graves que pueden poner en peligro al menor son las que afecten el sano desarrollo psicológico, cultural y moral de menor, impidiéndole crecer y desarrollarse adecuadamente.

Estas son las cuatro formas en que se extingue la adopción simple, y como todo acto jurídico cuando nace produce efectos jurídicos, también la extinción va a producir efectos jurídicos y entre estos encontramos los siguientes:

"A) En los casos de extinción por muerte del adoptante, como se sabe en la adopción simple la relación es exclusiva entre el adoptante y adoptado, por lo tanto, el adoptado no vuelve a recaer bajo la patria potestad de sus padres consanguíneos, porque con la adopción se transfirió la patria potestad extinguiendo este derecho. En caso de que el adoptado sea menor de edad el Juez de lo Familiar le designará un tutor, si el adoptante no lo hubiere designado en su testamento. En este caso los derechos que el adoptado adquirió respecto de su padre adoptivo con la adopción no se extinguen, porque la extinción se dio por medio de un acto natural que es la muerte.

B) En el caso de impugnación los efectos jurídicos generados con la adopción permanecen a excepción de la patria potestad que obviamente el padre adoptivo ya no tiene sobre el adoptado, quien ahora cuenta con la mayoría de edad, requisito indispensable para promover la impugnación.

C) La nulidad destruye retroactivamente los efectos jurídicos que la adopción hubiera producido, en forma provisional, recobrando los padres consanguíneos la patria potestad del adoptado.

D) La revocación, de la adopción se da por acuerdo de las partes, por ingratitud del adoptado o porque el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF.), justifique la existencia de causa grave que ponga en peligro al menor. Para cada uno de estos casos los efectos jurídicos son diferentes; cuando la revocación es voluntaria, el Juez deja sin efectos la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban, regresando la patria potestad a los padres consanguíneos del adoptado.

Cuando la adopción es revocada por ingratitud del adoptado, el artículo 409 del Código Civil, dispone que: la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior. En este caso la patria potestad del adoptado no es recuperada por los padres consanguíneos, porque con la adopción se transfiere la patria potestad al padre adoptivo y se extingue para los padres consanguíneos.

Uno de los efectos jurídicos posteriores que origina la revocación, es la orden del Juez de lo Familiar, donde se autoriza la inscripción de la revocación ante el Juez del Registro Civil que levantó el acta de adopción, para la cancelación de ésta (Art. 410 del C. C. F). Este artículo se hace extensivo en los casos de impugnación y nulidad aunque el legislador no lo mencione".<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> C. f. r. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Paterno Filiales).

# **CAPITULO CUARTO**

---

## CAPITULO IV.

### LA NECESIDAD DE CREAR UN CONVENIO INTERNACIONAL QUE REGULE LA NACIONALIDAD DE LOS MENORES ADOPTADOS.

En este último capítulo se tratarán aspectos sumamente importantes relacionados con la adopción internacional. Como son los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México en el Extranjero en donde se compromete con la aplicación de estos.

En este inciso veremos que gracias a los instrumentos internacionales en materia de adopciones en donde México es Estado parte, nuestro Código Civil de mil novecientos veintiocho, introdujo la adopción plena y la adopción internacional, para cubrir esas disposiciones internacionales.

Se hace una breve explicación del procedimiento de Estado a Estado de como se realizan las adopciones internacionales, y quienes tienen la capacidad para ser adoptantes internacionales.

Los instrumentos internacionales referentes a la adopción internacional de menores, obligaron a México a designar como única institución encargada de realizar adopciones nacionales e internacionales, al Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF.), a través del Consejo de Adopciones.

Un aspecto importante de las adopciones internacionales, es que tienen el carácter de ser plenas y el adoptado toma el lugar de hijo consanguíneo adquiriendo todos los derechos y obligaciones que la ley establece a padres e hijos, con excepción de la adquisición de la nacionalidad de sus padres adoptivos, por no estar contemplada esta situación en los instrumentos internacionales.

## A) INSTITUCIONES Y AUTORIDADES NACIONALES E INTERNACIONALES ENCARGADAS DEL PROCESO DE ADOPCIÓN.

"Las instituciones y autoridades que participan en México en el proceso de adopción son varias entre estas instituciones se encuentra el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), que se constituyó por Decreto el trece de enero de mil novecientos setenta y siete, a partir de la difusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (IMPI) y con el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez (IMAN)".<sup>89</sup>

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social de mil novecientos ochenta y seis, es el promotor de la asistencia social y la promoción de la interrelación sistemática de las acciones por lo que es el rector del campo de la asistencia social y coordinador del Sistema compuesto por los órganos estatales y municipales.

"El Sistema DIF está integrado por un Organismo central, que es el DIF Nacional, y de acuerdo a la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social debe coordinar las actividades en la materia, así como por 32 Sistemas Estatales DIF y los Sistemas Municipales DIF que actualmente existen en alrededor de 1,500 de los 2,414 municipios mexicanos."<sup>90</sup>

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), desde su creación fue utilizado para las políticas públicas de asistencia social, y es hasta el año de mil novecientos noventa y ocho que por medio de decreto es la única institución en toda la República Mexicana que se puede hacer cargo de las adopciones nacionales como internacionales.

<sup>89</sup> [www.dif.gob.mx/web/información.dif](http://www.dif.gob.mx/web/información.dif).

<sup>90</sup> [www.dif.gob.mx.información.dif](http://www.dif.gob.mx.información.dif).

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Por medio del Decreto de mil novecientos noventa y ocho, se adiciona a nuestro Código Civil de mil novecientos veintiocho, la plena y la internacional. Con las reformas y adiciones de ese año, México intento cubrir de una manera el hueco que se encontraba en nuestro Código y responder a los instrumentos internacionales en materia de adopción firmado y ratificado por nuestro país en el extranjero.

Con las reformas de ese año era indispensable que en México se hiciera cargo una sola institución de las adopciones, en atención al Convenio del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, firmado en la Haya, en donde se acordó que las adopciones se tramitarían por medio de la autoridad central de cada Estado parte.

Esta necesidad se cubre con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), institución elegida para hacerse cargo de las adopciones de menores, tanto nacionales como internacionales.

Dentro del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF.), se encuentra la Dirección General, que coordina las diferentes oficinas en las que se divide el DIF., para el mejor desempeño de sus labores.

Una de las oficinas internas del DIF., es la Dirección de Asistencia Jurídica, que se encargada de coordinar la Subdirección de Asistencia Jurídica y Adopciones, en donde se encuentra el Consejo de Adopciones, el cual se hace cargo de las solicitudes de adopción, de verificar que los datos de los solicitantes concuerden con la realidad, para poder iniciar el tramite de adopción.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), es el encargado de tramitar las adopciones internacionales y las del Distrito Federal; y en el interior de la República Mexicana el encargado de las adopciones es el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Las adopciones internacionales en nuestro país tienen el carácter de plenas, y por consiguientes se tramitan con los requisitos y disposiciones legales de las adopciones plenas. En nuestro país los Estados que contemplan en sus legislaciones locales a la adopción plena son: "Baja California, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Zacatecas".<sup>91</sup>

De las Entidades Federativas mencionadas en el párrafo anterior el Distrito Federal en su legislación civil contempla en su artículos 410-E y 410-F la adopción internacional, como una forma más de incorporar, en una familia a un menor que no puede encontrar un hogar en su propio país de origen.

Situación no contemplada por otras legislaciones locales como es el caso del Estado de México; aunque si se llegara a presentar una adopción de índole internacional en esta Entidad Federativa, se toma la ley local por ser la de residencia del adoptado y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en el extranjero, por cuanto al procedimiento de adopción plena se refiere.

Cuando las solicitudes de adopción se realizan en territorio mexicano, los tramites los lleva únicamente el DIF., y una vez que él o los solicitantes cumplen con los requisitos de adopción, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF.), los hace llenar unas formas en donde deben manifestar la edad y el sexo del menor que quieren adoptar, para que la institución empiece la búsqueda del menor en las casas cunas basándose en las características deseadas.

En el proceso de búsqueda de los menores solicitados por los futuros padres adoptivos, también intervienen, las casa cuna, las instituciones de asistencia social públicas o privadas; "el albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, institución que brinda protección y asistencia temporal a los niños y

<sup>91</sup> [www.dif.gob.mx/adopciones.htm](http://www.dif.gob.mx/adopciones.htm)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

niñas de 0 a 12 años, víctimas de abandono, maltrato, conflictos familiares, familiar detenido, abuso sexual y/o violación, enfermedad mental y/o incapacidad permanente por parte de los padres, extravío o cualquier situación que ponga en peligro la integridad física y emocional del menor.

La temporalidad de los menores en el albergue de la Procuraduría lo determina la Dirección General de Asistencia de Menores Incapaces, de acuerdo a la resolución de la situación jurídica de los menores para reintegrarlos a su núcleo familiar o ubicarlos en alguna institución de asistencia social pública o privada para su destino permanente, o en el mejor de los casos cuando es comprobado que el menor es expósito, el albergue brinda el servicio de adopción que los integre a un núcleo familiar.

Para la asignación de un menor por parte del albergue de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los solicitantes deben integrar un expediente, así como presentarse a las valoraciones psicológica y socioeconómica para su aprobación, primeramente por la Comisión de Análisis y posteriormente por el Consejo Técnico, presidido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal".<sup>92</sup>

Cuando nos encontramos enfrente de una adopción internacional, de acuerdo con el artículo 6° de la Convención de la Haya, ésta se hace entre las autoridades centrales del país que es Estado parte el adoptante y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), autoridad central autorizada en México para los trámites de adopciones internacionales.

Los países que son parte del Convenio del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, celebrado en la Haya, hasta el momento son: "Andorra, Austria, Burkina Faso, Colombia, Costa Rica, Chipre, Dinamarca, Ecuador, España, Filipinas, Finlandia, Lituania, México, Moldova, Noruega, Países Bajos, Perú, Paraguay, Polonia, Rumania, Sri Lanka, Suecia y Venezuela".<sup>93</sup>

<sup>92</sup> C. f. r. [www.pgjdf.gob.mx](http://www.pgjdf.gob.mx)

<sup>93</sup> [www.dif.gob.mx/adopciones.htm](http://www.dif.gob.mx/adopciones.htm)

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

El extranjero que desee adoptar a un menor mexicano, primero debe acreditar ante la autoridad central de México DIF., que en su país de origen no pudo realizar la adopción porque no se encontró el menor con las características solicitadas. Y que es una persona apta y adecuada para realizar la adopción internacional.

Posteriormente si el extranjero es originario o reside en uno de los Estados parte, del Convenio de la Haya, éste tendrá que hacer su solicitud a través de la autoridad central encargada de las adopciones, de su país de origen, de acuerdo con el Convenio de la Haya.

La Autoridad Central a su vez pasa la solicitud de adopción a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que funge como Autoridad Central para la recepción de la documentación proveniente del Extranjero, y esta a su vez los pasa al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF.), donde se recibe y se turna al Consejo de Adopciones, en donde se le da la última revisión y una vez acreditados todos los requisitos, se empieza con el trámite de adopción internacional.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF.), a través del Consejo de Adopciones, debe constatar lo siguiente: "1) que el niño es adoptable; 2) que la adopción internacional responde al interés del menor; 3) que tanto las instituciones o familiares que tengan relación con el menor se encuentren asesorados respecto de las consecuencias jurídicas que produce la adopción; 4) que se cuente con el consentimiento de la institución o familiares del menor; y 5) que este consentimiento no este condicionado con alguna compensación, de acuerdo con lo que establece el artículo 4º de la Convención de la Haya".<sup>84</sup>

<sup>84</sup> [www.sre.gob.mx/derechos/humanos/CprotIntmen.htm](http://www.sre.gob.mx/derechos/humanos/CprotIntmen.htm)

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

El Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), debe preparar informe del menor que se va adoptar, en donde se contenga la información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad (de adoptable), su medio social. Su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, sus necesidades particulares; las condiciones de educación del niño como su origen étnico, religioso y cultural, y lo enviará a la Autoridad Central del Estado de recepción. (art. 16 Convenio de la Haya).

La Autoridad Central del Estado de origen del menor, es la encargada de llevar a cabo el proceso de adopción, en coordinación con la Autoridad Central del Estado de recepción, se le dice de recepción porque es esta autoridad la encargada de arreglar los trámites necesarios para recibir al menor una vez hecha la adopción.

“El procedimiento de adopción se lleva ante el Juez del lugar de residencia habitual del menor, de acuerdo con las disposiciones de la Convención Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, en su artículo 15”.<sup>95</sup>

Si el adoptado reside en el Distrito Federal, el procedimiento de adopción internacional se tiene que llevar en esta Entidad Federativa, tomando como base el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por cuanto hace al procedimiento de la adopción.

La adopción se realiza en la vía de jurisdicción voluntaria, por tratarse de una solicitud judicial, en donde los adoptantes le piden al Juez de lo Familiar les conceda en adopción a un menor determinado. La solicitud se puede realizar de propio derecho o por medio de apoderado legal, siempre y cuando se exhiba el Poder Notarial con cláusula especial en donde se indique que el poder es para realizar los trámites de adopción de

<sup>95</sup> [www.sre.gob.mx/derechos.humanos/Cprointmen.htm](http://www.sre.gob.mx/derechos.humanos/Cprointmen.htm)

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

un menor determinado (el cual cumplió con los requisitos solicitados por los adoptantes). En la solicitud se deben narrar los hechos o motivos por los cuales se solicita la adopción del menor, al mismo tiempo se ofrecen diversos documentos como medios de prueba para acreditar ante el Juez de lo Familiar, que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 390 del Código Civil; entre estos documentos se encuentran los solicitados por el Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia (DIF.), más la averiguación previa cuando se trate de un menor abandonado; certificado médico expedido por la Secretaría de Salud a favor del menor; oficio del DIF. aprobando la adopción de los solicitantes; Certificado del Ministerio Público del interior del país donde se ubique el domicilio de los adoptantes, en donde se establezcan los requisitos para la entrada del menor a dicho país; carta de solicitud de los adoptantes dirigida a la institución en donde se alberga el menor; la copia certificada del acta de nacimiento del menor; la autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse en el país, de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos 68 de la Ley General de Población 150 fracción I, 158 de su reglamento, en esta autorización debe constar en que calidad se encuentran en México.

Una vez que la solicitud se admite el Juez de lo Familiar le da vista al Ministerio Público adscrito a su juzgado para efecto de que manifieste si existe alguna objeción de su parte, cita al representante legal de la institución que albergo al menor para que ratifique su escrito de adopción y cita para audiencia testimonial a los solicitantes. La audiencia de información testimonial se lleva a cabo cuando se considera necesario en caso contrario y una vez que el representante legal de la institución en donde esta el menor ratifica su escrito de adopción se pasa el expediente a sentencia, en donde el Juez, manifiesta si la adopción internacional cumple con los requisitos establecidos en el Código Civil, y de ser así resuelve favorable la adopción del menor y ordena al Juez del Registro Civil del lugar de residencia del adoptado levantar en acta de adopción, una vez que cause ejecutoria la sentencia. Además el Juez de lo Familiar al dictar su sentencia ordena a los adoptantes firmar una carta compromiso una vez obtenida la sentencia y el pasaporte en la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde se comprometen acudir cada seis meses a la oficina consular más cercana de su lugar de origen a pasar revista de

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

acuerdo a las disposiciones del Manual de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. De esta manera el seguimiento de la adopción se realiza por conducto del Consulado Mexicano.

De acuerdo con el artículo 18 del Convenio de la Haya "una vez que causa ejecutoria la resolución en donde se consiente la adopción, la Autoridad Central del Estado de origen del adoptado tendrá que realizar los trámites necesarios para que el menor reciba la autorización de salida del país de origen y pueda ingresar al Estado de recepción".<sup>96</sup> Aunque en la práctica quienes se encargan de realizar este trámite son los adoptantes

El Gobierno Mexicano ha declarado que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales. Esta situación se acredita con la sentencia de adopción y el auto de la ejecutoria dictado por el Juez de lo Familiar del domicilio del adoptado.

"El Gobierno de México declaró que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la Autoridad Competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convenio de la Haya, de acuerdo con el artículo 23, numeral 2, de este convenio".<sup>97</sup>

De acuerdo con el artículo 18 del Convenio de la Haya, el Estado de recepción debe realizar los trámites necesarios para que el niño reciba la autorización de ingreso y su residencia permanente, si los trámites no son realizados a tiempo para que el adoptado sea recibido, es regresado a su país de origen y se pone a disposición de la Autoridad Central, en este caso es el Sistema Nacional para la Integración de la Familia (DIF.), circunstancia que no se aplica porque los adoptantes se encargan de realizar los

<sup>96</sup> [www.sre.gob.mx/derechos.humanos/Cprotintmen.htm](http://www.sre.gob.mx/derechos humanos/Cprotintmen.htm)

<sup>97</sup> [www.sre.gob.mx/derechos.humanos/Cprotintmen.htm](http://www.sre.gob.mx/derechos.humanos/Cprotintmen.htm)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

tramites necesarios para ingresar al adoptado al país extranjero, y por consecuencia al momento de solicitarle al Juez de lo Familiar la adopción del menor exhibe certificado del Ministerio Publico del Interior en donde se especifican los requisitos para la entrada del menor al país de recepción.

Cuando un extranjero o mexicano se encuentran residiendo en un Estado que no es parte del Convenio del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, celebrado en la Haya, estos para poder solicitar la adopción de un menor en México, deben presentar autorización de su país de residencia para poder adoptar.

Los trámites se realizan directamente entre el Consejo de Adopciones y el adoptante, quien se encarga de la realización de los trámites necesarios para el ingreso y residencia permanente del menor en el país de su residencia. El procedimiento judicial es el mismo y el seguimiento se hace a través del Consulado Mexicano.

De acuerdo con el Convenio de la Haya, el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF.) es el encargado de realizar el seguimiento de las adopciones internacionales a través de las Autoridades Centrales del país de recepción y del Consulado Mexicano.

Las Autoridades Mexicanas que participan en el procedimiento de adopción son:

- 1.- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en el Distrito Federal, y en los Estados de la República Mexicana será el DIF. Estatal, a través del Consejo de Adopciones, en donde se realiza la solicitud administrativa de adopción.
- 2.- La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad encargada de recibir la documentación proveniente del extranjero.
- 3.- El poder judicial a través del Tribunal Superior de Justicia, en donde los Jueces de lo Familiar, dictan la sentencia de adopción, una vez concluido el procedimiento.

- 4.- El Ministerio Público adscrito a los Juzgados de lo Familiar, en cargado de velar por los intereses de menor, por tratarse de un asunto de orden público, en donde debe exteriorizar su consentimiento y en caso contrario debe manifestar las causas en que las funde.
- 5.- Las Instituciones Públicas y Privadas, encargadas de albergar a los menores en sus instalaciones, por medio de los Directores, quienes se encargan de dar su consentimiento en el procedimiento de adopción ante el Juez de lo Familiar.
- 6.- La Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de Inmigración autoridades encargadas de autorizar la entrada de los extranjeros y expedir el permiso de adopción, respectivamente.
- 7.- El Juez del Registro Civil del domicilio del menor quien se encarga de levantar el acta de adopción.
- 8.- Y el Consulado Mexicano autoridad encargada de realizar el seguimiento de las adopciones en el extranjero.

"Estas autoridades son las que hacen posible la adopción de un menor. El procedimiento de asignación del menor puede llevarse de ocho a catorce meses y el procedimiento judicial de seis a ocho semanas, de acuerdo a la información obtenida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia".<sup>98</sup>

"En el procedimiento de adopción internacional, la autoridad internacional que interviene es el Secretario General de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, quien convocará periódicamente a una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio de la Haya. También participan las autoridades extranjeras de los Estados parte a través de su Autoridad Central en el proceso de adopción".<sup>99</sup>

---

<sup>98</sup> [www.dif.gob.mx/adopciones.htm](http://www.dif.gob.mx/adopciones.htm)

<sup>99</sup> [www.sre.gob.mx/derechos.humanos/Cprotintmen.htm](http://www.sre.gob.mx/derechos.humanos/Cprotintmen.htm)

## B) AUSENCIA DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ADOPCIONES DE NIÑOS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO.

Las Autoridades Centrales competentes encargadas de la tramitación de las adopciones internacionales, son sumamente estrictas en el cumplimiento de cada uno de los requisitos solicitados a los adoptantes, quienes tienen la obligación de cumplir con ellos.

Los requisitos de adopción son atentamente revisados por más de una autoridad; estos primeramente son revisados por la Autoridad Central del país de origen del solicitante (adoptante), y posteriormente los envía a la Autoridad Central del país de origen del adoptado, en donde otra vez es revisada la solicitud de adopción. Ambas autoridades revisan que el adoptante cumpla con los requisitos de adopción; hasta este momento la adopción se encuentra controlada y vigilada por las autoridades centrales de cada Estado.

Las Autoridades Centrales encargadas en tramitar las adopciones internacionales, son autorizadas por cada Estado parte del Convenio del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve en la Haya.

Los requisitos en donde el adoptante manifiesta ser una persona apta para poder adoptar a un menor, son investigados por la Autoridad Central de su país de origen, para comprobar la autenticidad de los mismos, y se determine si realmente es una persona apta para adoptar, en caso contrario su solicitud será rechazada.

Las Autoridades Centrales se encuentran comprometidas en la adecuada investigación que se les practica a los solicitantes, porque se trata de realizar una adopción benéfica para el adoptado. Además la Autoridad Central, tiene la obligación de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

velar por los intereses de los menores evitando que les sean violados sus derechos y la adopción benéfica para ellos.

Durante la tramitación de los requisitos de adopción, las Autoridades Centrales, ponen énfasis en la protección del niño, realizando una serie de estudios socioeconómicos y psicológicos a los adoptantes, porque a través de ellos también se puede determinar si los solicitantes son aptos para adoptar a un menor.

Desde este punto de vista no se puede negar que las Autoridades Centrales, cuidan celosamente estos detalles, procurando colocar a los niños en hogares donde formarán parte de una familia, con padres adecuados para su sano desarrollo, físico, psicológico, cultural y social.

El trámite de las adopciones internacionales también es revisado por el Juez de lo Familiar del lugar de residencia del adoptado, y son estos quienes revisan cuidadosamente que la adopción se lleve conforme a las leyes locales y convenios internacionales suscritos y ratificados por México en el extranjero. Desde este punto de vista nos puede parecer que las adopciones internacionales se encuentran debidamente controladas y no existen irregularidades en el procedimiento de adopción desde la solicitud administrativa.

Al respecto varias organizaciones internacionales y periodistas se dieron a la tarea de realizar una investigación a fondo del procedimiento de las adopciones internacionales, en donde revisaron si estas adopciones se realizan cumpliendo lo dispuesto en los convenios internacionales. Las investigaciones revelaron que las adopciones internacionales no siempre se llevan a cabo de acuerdo a la ley, y mucho menos son en beneficio de los adoptados.

En América Latina se encuentra evidencia fehaciente en donde innumerables adopciones internacionales son irregulares; el ejemplo más claro se encuentra en nuestro país, para ser precisos en Jalisco, donde se encontraron irregularidades en las

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

adopciones internacionales, mientras tanto las autoridades de esa Entidad se muestran herméticas y no proporcionan información alguna, que ayude a desmentir tal acusación.

"Las adopciones Irregulares del Estado de Jalisco, han sido motivo de comentarios y denuncias públicas a través de los medios de comunicación, la denuncia más reciente se realizó el once de marzo del año dos mil dos, por medio de un reportaje publicado en la revista Proceso.

Esta revista en sus páginas 67 a la 70, manifiesta abiertamente que en el Estado de Jalisco existen irregularidades en las adopciones, la cuales son negadas por los responsables. Además estas adopciones son un negocio redondo, para las personas encargadas del procedimiento de adopción.

También manifiesta que la Fundación Nacional de Niños Robados y Desaparecidos, en el Estado de Jalisco, informó de la suspensión de una entidad colaboradora, "la Fundación Addia, que la Gegeralitat decidió cesar por irregularidades".<sup>100</sup>

En México a partir de la ratificación del Convenio del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, celebrado en la Haya, las irregularidades de las adopciones han disminuido, ocasionando de una manera el robo de niños, que son llevados a otros países de América Latina en donde las irregularidades en las adopciones son consentidas y cometidas por las personas encargadas de velar por los derechos de los niños.

En América Latina se encuentra en índice más alto de niños robados o abandonados por sus padres, que se encuentran en lista de espera para que sean adoptados por europeos o anglosajones, bajo una serie de irregularidades que reportan

<sup>100</sup> PROCESO, Semanario de Información y Análisis, México 2001.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

un pago monetario para instituciones, autoridades y personas que participan en la compra y venta de menores.

"Guatemala es uno de los países que participaron en la celebración del convenio de la Haya, y a la fecha no lo ha ratificado, porque es en este país en donde las irregularidades de las adopciones internacionales son un negocio redondo para quienes participan en ellas".<sup>101</sup>

A nivel mundial existe una denuncia pública en contra de las autoridades guatemaltecas, quienes con el afán de incrementar sus arcas para el beneficio de las personas que se encuentran dirigiendo las adopciones, hacen todo lo posible por vender lo más rápido posible a los menores robados en países vecinos como México.

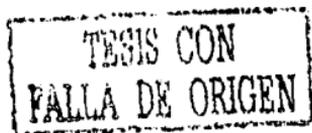
"En la venta y legalización de menores robados de países vecinos como México participan autoridades, jueces, notarios y abogados, guatemaltecos; porque es Guatemala el país con el índice más alto de adopciones ilegales. Al respecto la experta de las Naciones Unidas afirma que las adopciones internacionales se han convertido en un negocio lucrativo en el cual los bebés han sido reducidos a un objeto vendible y comerciable.

En Guatemala en el año de mil novecientos noventa y ocho, el índice de adopciones internacionales fue del 85.97%, en donde el 62.34% las realizó Estados Unidos; el 12.11% Francia; el 6.33% Canadá; y el 5.19% España".<sup>102</sup> Como se puede observar en Guatemala el índice más alto en adopciones, lo cubren las internacionales, que se encuentran plagadas de irregularidades.

México a partir de que ratificó el Convenio del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, celebrado en la Haya, las adopciones empezaron a tener mayores problemas administrativos y su proceso se volvió más tardado, reduciéndose el

<sup>101</sup> [www.casa-alianza.org/ES/Imn/docs/20000331.00394.htm](http://www.casa-alianza.org/ES/Imn/docs/20000331.00394.htm)

<sup>102</sup> [www.casa-alianza.org/ES/Imn/docs/20000331.00394.htm](http://www.casa-alianza.org/ES/Imn/docs/20000331.00394.htm)



número de adopciones internacionales; esta situación provocó de cierta manera que el índice de niños robados incrementara en nuestro país, para ser vendidos en países vecinos en donde las irregularidades en los trámites de adopción son frecuentes como es el caso de Guatemala.

Guatemala es una de las fronteras con México y el país con el mayor tráfico de niños robados, que son vendidos para su adopción o legalización como hijos de parejas extranjeras estériles, y no podemos dejar de pensar que varios niños robados en nuestro país se encuentran en trámite de legalización en países como Guatemala.

"El negocio de las adopciones irregulares en Guatemala, y la participación de las autoridades guatemaltecas, han hecho que este país no ratifique el convenio de la Haya, en donde participó como Estado parte.

El motivo principal para que Guatemala no ratifique el convenio de la Haya en materia de adopciones, es porque las adopciones irregulares tendrán que disminuir al grado que este deje de ser un negocio redondo".<sup>103</sup>

El Convenio de la Haya de mil novecientos noventa y tres, sobre la protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional, tiene como objetivo fundamental evitar el tráfico de niños y sujetar la adopción a un control administrativo sobre la idoneidad de los padres y del hijo adoptivo.

Aún y con la existencia de este convenio celebrado en la Haya, el tráfico de niños continua a nivel internacional, porque al incrementarse los requisitos de adopción de menores, o al retrasar el procedimiento, como es el caso de nuestro país, se buscan otros medios para adoptar a un menor.

---

<sup>103</sup> Idem.

La salida más rápida para lograr la adopción, es el robo de infantes que son llevados a países como Guatemala, en donde se legalizan adopciones fraudulentas, o en el mejor de los casos las instituciones y organizaciones que se dedican a ayudar en el proceso de adopciones, cubren las deficiencias de los futuros padres adoptivos, tapando así los huecos de los requisitos establecidos, surgiendo de esta manera irregularidades en el procedimiento administrativo, y posteriormente en el judicial.

"Otra denuncia de adopciones fraudulentas se origina en España, en donde las instituciones y organizaciones encargadas de ayudar en los tramites de adopciones, cubren las omisiones en las que incurren los padres adoptivos al no cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley, a cambio de una cantidad de dinero, que es pagada por aquellas personas que tienen verdaderos deseos de ser padres.

Estas irregularidades afectan el adecuado cumplimiento de los convenios internacionales en materia de adopción, pero, esto pasa a segundo lugar ya que quienes resultan afectados, psicológicamente, cultural y moralmente, no es un convenio, ni son las instituciones encargadas de las adopciones; los niños son los afectados, porque cuando las autoridades centrales se dan cuenta de las irregularidades de estas adopciones, los niños que fueron adoptados ya se encuentran dentro de una familia conviviendo con sus nuevos padres y con la familia que estos les han dado".<sup>104</sup>

Estas irregularidades en muchas ocasiones han afectado de manera notable e irreparable a los niños dados en adopción confinándolos a que su desarrollo psicológico sea lento y su conducta temerosa.

Se debe tomar en cuenta que en la mayoría de los casos de adopción, los menores han sido abandonados por sus padres biológicos, quedando desamparados, sin el cuidado y cariño de sus padres, sustituido por los de sus padres adoptivos, quienes

<sup>104</sup> <http://med.unex.es/medmund-infomundi/adopcion.html>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

los integran a su hogar. En ese momento surge una nueva esperanza para estos niños, a quienes no se les toma en cuenta en el proceso de adopción.

Cuando las Autoridades Centrales se dan cuenta de las irregularidades presentadas en el proceso de adopción, los menores son retirados del lado de sus padres adoptivos, y devueltos a su país de origen. Los niños no saben el motivo por el cual han sido nuevamente abandonados, afectándolos psicológicamente aun más que cuando sus padres biológicos los abandonaron la primera vez.

En otros casos la afectación es más grave, porque en una adopción internacional, los niños adoptados por un extranjero que habla diferente idioma, aprenden a hablar el idioma de sus padres adoptivos, y con el regreso a su país de origen sufren una afectación cultural, al no poderse comunicar con los demás, porque el idioma no es el mismo.

México es uno de los países en los que el proceso de adopción de menores, a nivel nacional como internacional es lento y requiere de mucha paciencia para terminar todo el trámite que generalmente dura ocho meses.

En el procedimiento de adopción participan autoridades nacionales, como es el caso del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF.), o sus dependencias Estatales, que se encarga de los trámites administrativos de adopción; la Secretaría de Relaciones Exteriores, recibe la documentación de las adopciones para enviarlos al DIF.; y las Autoridades Centrales del país de origen de los adoptantes, encargada de recibir y se cerciorarse que la documentación se encuentra conforme a los convenios internacionales establecidos, para enviarlos a este país.

Posteriormente se lleva el proceso judicial en donde participa el Tribunal Superior de Justicia, a través de los jueces de lo familiar dictan una resolución en donde se consiente el proceso de adopción, y se ordena que se asiente en las Oficinas del Registro Civil del lugar de origen del adoptado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Después se realizan los tramites correspondientes para que el menor pueda salir del país y se integre al hogar de sus padres adoptivos. Una vez que el menor sale del Consulado Mexicano, quien se encarga de darle el seguimiento a la adopción es esta misma dependencia, aunque teóricamente debería de encargarse de este seguimiento la Autoridad Central del país de origen del adoptante. El seguimiento que se le da a la adopción es de dos años, a partir de la fecha que se integra al menor en el seno familiar de sus padres adoptivos.

Durante el tiempo del seguimiento la autoridad encargada rinde sus informes a la Autoridad Central del país de origen del adoptado para verificar como se está dando la adopción, después de su tramitación.

Cuando la adopción la solicita un extranjero que no vive en ninguno de los Estados parte del Convenio de la Haya, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF.), es el encargado de revisar la documentación requerida, siempre y cuando el solicitante firme un acuerdo en donde se manifiesta que será esta institución la encargada de todos los tramites de adopción y el Consulado Mexicano el encargado de la investigación y seguimiento de la adopción en el extranjero. El seguimiento de la adopción que realiza el Consulado es por el término de dos años, en los cuales tendrá que rendir al DIF., sus informes periódicamente

El problema de las adopciones internacionales es la ausencia de control y vigilancia de las Autoridades Centrales, de algunos países como Francia y España, que permiten la gestoría de instituciones y fundaciones en el proceso de adopción, las cuales a cambio de una gratificación subsanan las omisiones de los futuros padres adoptivos, lucrando con las adopciones. En México el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF.) en el proceso administrativo de adopción no permite la intromisión de otras instituciones, el problema de nuestro país la falta de infraestructura y personal suficiente que se encargue de darle el seguimiento adecuado a las adopciones internacionales, en el extranjero.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En este caso México se apoya de las Autoridades Centrales extranjeras quienes envían la documentación de los solicitantes, así como también realizan el seguimiento de la adopción internacional en el país de recepción durante dos años en los cuales periódicamente envían los informes respectivos de las adopciones internacionales al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF.) y del Consulado Mexicano para el seguimiento de las adopciones de niños mexicanos, durante dos años, en los cuales esta autoridad también debe rendir un informe periódicamente. Al dictarse la sentencia de adopción el Juez de lo Familiar ordena a los adoptantes firmar una carta compromiso en donde se comprometen acudir cada seis meses a la oficina consular más cercana de su lugar de origen a pasar revista. En el transcurso de este tiempo los padres adoptivos, pueden comportarse correctamente, si después de ese tiempo su conducta cambia con sus hijos adoptivos, no se sabe; ya que el seguimiento se terminó, y a partir de ese momento los menores adoptados pueden ser víctimas de explotación laboral, sexual o maltrato sus padres adoptivos.

Por otra parte se ha comprobado que en países parte del convenio de la Haya, surgen irregularidades en el procedimiento de adopción, al permitir la gestoría de instituciones y fundaciones, en esos casos México no puede estar seguro de la autenticidad de los requisitos presentados por los solicitantes o futuros adoptantes, porque no todas las solicitudes de adopción internacional se apegan a las leyes y convenios internacionales, y mucho menos puede estar seguro del fin que van a tener los adoptados, cuando el compromiso de pasar revista es a cargo de los padres adoptivos.

México y los países parte del convenio de la Haya deben tomar medidas más fuertes para vigilar el proceso de adopción y la vigilancia de estas, para que los derechos de esos niños no sean violados, y mucho menos sufran una afectación psicológica irreversible.

El proceso de vigilancia y seguimiento de las adopciones debe ser más prolongado, porque son las Autoridades Centrales las encargadas de vigilar el proceso

de las adopciones, y en estas recae la responsabilidad de velar por los intereses de los niños que se dan en adopción.

Si nuestro país y los demás países parte del Convenio de la Haya, y los que no son parte de este convenio, hacen a un lado la responsabilidad de defender y promover la defensa de los derechos de los niños, están permitiendo que estas violaciones se den, e incluso las están fomentando.

Las adopciones de menores deben ser benéficas para los adoptados, porque en estas se busca subsanar la falta de sus padres biológicos por adoptivos, quienes les brindarán un hogar en donde se desarrollen sanamente.

Si las adopciones no son vigiladas desde su tramitación, no se está cumpliendo con el objetivo primordial que es la de darles una familia a los menores abandonados.

Estas adopciones a nivel mundial, son realizadas en varios Estados por diferentes individuos, que pueden tener su residencia en un Estado parte que firmó y ratificó el Convenio de la Haya, o puede tener su residencia en cualquier otro país que no sea parte en ese convenio. "Los Estados Unidos es el país que se encuentra en el primer lugar en adopciones internacionales, en segundo lugar esta Francia que tiene el primer lugar en Europa. En América Latina el mayor número de adopciones internacionales las realiza España, debido a que la cultura y el idioma son parecidos, estas condiciones ayudan al adoptante a entenderse mejor con su hijo adoptivo".<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup> [www.diplomatie.fr/mail/plaquesp.html](http://www.diplomatie.fr/mail/plaquesp.html)

## C) CONVENIOS, CONVENCIONES Y DECLARACIONES INTERNACIONALES SOBRE LA ADOPCION Y LA NACIONALIDAD DE LOS ADOPTADOS.

En materia de adopción y protección de los derechos de los menores, a nivel mundial se han celebrado varios instrumentos internacionales que tienen como objetivo primordial, proteger sus derechos, y se reconoce que para el pleno y armonioso desarrollo de los niños, estos deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Durante años, diferentes países han luchado por los derechos de los niños, de todo el mundo. La defensa de los derechos de los niños surge por el constante abuso del que son víctimas los menores, por sus propios padres o familiares dentro del seno familiar.

Incluso las guerras, los desastres naturales, los desplazamientos por conflictos armados, afectan principalmente a la infancia que se encuentra desprotegida por ser los más vulnerables. Estos factores socio-políticos, son la causa principal de que miles de niños se encuentren en estado de orfandad.

La orfandad de millones de niños, que en su país de origen no han encontrado un hogar en donde sean colocados, para su sano desarrollo dentro de una familia, es uno de los principales factores que dieron origen a las adopciones internacionales.

El principal factor que hizo posible la regulación de las adopciones internacionales a través de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por varios países, es el tráfico de niños robados para su venta en países como Guatemala en donde se realizan adopciones fraudulentas.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

En estos instrumentos internacionales se ha hecho conciencia de que tanto los niños y niñas, tienen derecho a tener una familia y unos padres que los guíen y los protejan, que les den un nombre, un apellido y una nacionalidad.

Con estos derechos los niños pueden desarrollarse física, psicológica, cultural y sanamente, porque con ellos van adquirir su identidad haciéndola propia cada niño.

Entre estos instrumentos internacionales se encuentran la declaración de los derechos del niño; la convención sobre los derechos del niño; la convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores; el convenio del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, celebrado en la Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción; y la declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y a la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional. Estos cinco instrumentos internacionales se precisarán cada uno por separado, en este inciso.

## DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

"La Declaración de los Derechos del Niño, fue adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, retomada de la declaración de Ginebra de mil novecientos veinticuatro sobre los Derechos del Niño, que fue reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle.

La Declaración de los Derechos del Niño, proclama "a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, los derechos y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

libertades que en ellas se enuncian e incita a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente" y para ello enuncia diez principios.

En los diez principios de esta declaración se busca la manera de que los niños se encuentren protegidos especialmente dentro del seno familiar, para su adecuado desarrollo en un ambiente de amor y cuidados, y se les protegerá de cualquier discriminación, por su condición social, racial, cultural, política, religiosa, origen nacional o de cualquier otra índole.

Esta declaración también tiene como principio el derecho de los niños a un nombre y a una nacionalidad, así como a la educación y a la asistencia médica".<sup>106</sup>

## CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

"La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, entrando en vigor el dos de septiembre de mil novecientos noventa. El Gobierno Mexicano ratificó esta convención el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, entrando en vigor el veintiuno de octubre de ese mismo año y se publicó el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en el Diario Oficial de la Federación.

En la Convención sobre los Derechos del Niño, se retomaron las declaraciones de Ginebra de mil novecientos veinticuatro, sobre los Derechos del Niño; la Declaración de

---

<sup>106</sup> C. f. r. RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ, Jesús (Compilador). Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos (ONU - OEA). Comisión Nacional de Derechos Humanos. Tomo I. México 1998. pp. 118, 119 y 120.

los Derechos del Niño adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve; y la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional. Así como en las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.

En esta convención en su artículo primero establece que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, tiene como objetivo fundamental la protección de los menores en todo momento, como son: en casos de desastres, de conflictos armados dentro de su país de origen, en casos de desplazamiento por conflictos políticos. Así como de cualquier maltrato o discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, la opinión política o de otra índole; el origen nacional, étnico o social, nacimiento, situación económica, o cualquier abuso, del que sea víctima.

Esta Convención en sus artículos veinte apartado tres y veintiuno, hacen referencia a la colocación de los menores en hogares de guarda y a la adopción de éstos. El artículo segundo especifica las formas de adopción y hace particular referencia a la adopción internacional al manifestar que: "reconocerá que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar al niño"; en caso de colocación en hogares de guarda y de adopciones en otro país se adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que no se den beneficios financieros a quienes participan en ellas.

Esta convención no especifica las formas de adopción pero si reconoce la adopción internacional y la guarda de menores en hogares en donde se puedan

desarrollar sanamente bajo un ambiente familiar, siempre y cuando éstas sean en beneficio de los niños".<sup>107</sup>

## CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES.

"La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, fue adoptada en la Ciudad de la Paz, Bolivia, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro; Suscrito por los Estados Unidos Mexicanos el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis; depositado el instrumento de ratificación el doce de junio de mil novecientos ochenta y siete; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y siete; entró en vigor a nivel internacional el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, y para los Estados Unidos Mexicanos en la misma fecha; y la fe de erratas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de julio de mil novecientos noventa y dos.

La Convención Interamericana se compone de veintinueve artículos que fungen como legislación sustantiva, porque es en esta convención en donde se establecen las disposiciones conducentes para la realización de las adopciones internacionales, más no el procedimiento que deberán seguir internacionalmente.

En esta convención hace hincapié en su artículo primero que las adopciones de menores serán bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equipare al adoptado a la condición de hijo. El adoptado al adquirir la condición de hijo del adoptado adquiere los derechos inherentes a los de los hijos consanguíneos (artículos 9 y 11).

---

<sup>107</sup> C. f. r. RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ, Jesús (Compilador). Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos (ONU - OEA). Comisión Nacional de Derechos Humanos. Tomo II. México 1998. pp. 496 a 508

Los requisitos para ser adoptados se registrarán de acuerdo a la ley del domicilio del adoptado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero; y los requisitos para ser adoptante se registrarán de acuerdo a la ley de la residencia del adoptante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cuarto de esta convención.

La Convención Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, refiere las condiciones de la adopción internacional, estableciendo que éstas son plenas, para que el hijo adoptivo pase a tomar el lugar de hijo del adoptante. Con esta determinación el hijo adoptivo pasa a ser hijo consanguíneo del adoptante, adquiriendo todos los derechos, deberes y obligaciones que las leyes establecen para estos casos<sup>108</sup>.

Nuestro Código Civil Federal en su artículo 410-A dispone que bajo la adopción plena el adoptado se equipara al hijo consanguíneo del adoptante para todos los efectos legales. Esta disposición legal de nuestro Código Civil Federal, fue retomada de este instrumento internacional para poder responder a las disposiciones internacionales en materia de adopción de menores, debido a que en México no se contemplaba la adopción plena, es hasta el año de mil novecientos noventa y ocho que se incorpora a nuestra legislación, gracias a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en el extranjero.

Esta convención establece lo referente a la adopción de menores, y la condición que adquieren los adoptados con ella; sin embargo omite mencionar si el adoptado, adquiere la nacionalidad de sus nuevos padres.

La nacionalidad es uno de los derechos que tienen los niños desde el momento de su nacimiento. La adquisición de la nacionalidad de los padres es un derecho que va intrínseco con la procreación. En el caso de la adopción internacional, la adquisición de

---

<sup>108</sup> Senado de la República. Secretaría de Relaciones Exteriores. Tratados Celebrados Por México. Apéndice VII. México 1979 - 1987.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la nacionalidad del padre adoptivo también deber ser uno de los derechos de los hijos adoptivos, porque nos encontramos en frente de una adopción plena, donde el adoptado toma el lugar de hijo consanguíneo del adoptante, y por lo tanto se finge la procreación de un hijo; entonces el adoptado tiene todo el derecho de adquirir la nacionalidad de sus nuevos padres.

La adquisición de la nacionalidad de los padres adoptivos se debe regular como uno de los derechos de los hijos adoptivos, porque de lo contrario las adopciones internacionales no son plenas, porque los adoptados no están adquiriendo todos los derechos de un hijo consanguíneo.

Al omitir regular la nacionalidad, en la Convención Interamericana Sobre Conflictos en Materia de Adopción de Menores, los adoptados no pierden su nacionalidad originaria, pero, tampoco adquieren la de sus padres adoptivos, salvo algunas excepciones en donde los Estados parte establecen en sus leyes locales que el adoptado internacionalmente adquiera la nacionalidad de su padre adoptivo.

## CONVENIO DEL 29 DE MAYO DE 1993, CELEBRADO EN LA HAYA, SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

"El Convenio Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, fue adoptada el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, en la Haya, Países Bajos. Aprobado por el Senado de la República Mexicana el veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, según decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el seis de julio de ese mismo año. Ratificado el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; entrando en vigor el primero de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Los países parte utilizaron la palabra convenio como sinónimo de convención. En la celebración de este convenio se establecieron disposiciones comunes que toman en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño del veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, del tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis).

El convenio de la Haya Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tiene por objeto: a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; c) Asegurar el reconocimiento de los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo al convenio (Art. 1°).

Este convenio establece las condiciones de las adopciones internacionales, así como el procedimiento que se lleva a cabo a nivel internacional, y obliga a los Estados contratantes a nombrar a una Autoridad Central, que será la encargada del procedimiento de adopción internacional.

También busca la manera en que las adopciones y colocaciones de los niños sean en su beneficio, y no se contribuya a la obtención de un lucro, haciendo negocio con las adopciones.

Uno de los objetivos del convenio de la Haya es evitar el tráfico de menores y su venta, al exigir que cada estado parte designe a la Autoridad Central que se encargará de los tramites de adopción internacional; y se hace prohibición expresa para que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cualquier otra autoridad, institución o personas no autorizada, realice tramites de adopción en nombre de los solicitantes".<sup>109</sup>

En México desde el año de mil novecientos noventa y ocho el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF.), es la Autoridad Central designada para la realización de los trámites de adopción, nacionales e internacionales, evitando que los derechos de los menores sean violados por particulares que deseen obtener un lucro por encargarse de realizar cualquier tramite de adopción, porque únicamente pueden acudir ante esta Institución los solicitantes.

Este convenio tampoco contempla si los menores adoptados adquieren la nacionalidad de sus nuevos padres, por lo que el problema de la nacionalidad no se resuelve con la aplicación de este instrumento internacional.

## DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURÍDICOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS NIÑOS CON PARTICULAR REFERENCIA A LA ADOPCIÓN Y A LA COLOCACIÓN EN HOGARES DE GUARDA, EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL.

Esta Declaración Social, fue adoptada el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis en Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Esta declaración se aboca principalmente a la protección de los derechos de los niños, que como primera prioridad, deben ser cuidados por sus padres, por una familia sustituta o adoptiva o de guarda, o por una institución apropiada.

---

<sup>109</sup> [www.sre.gob.mx/derechos/humanos/Cprotintmen.htm](http://www.sre.gob.mx/derechos/humanos/Cprotintmen.htm)

La adopción de los niños debe ser legal y se debe reconocer como miembro de la familia adoptiva con el goce de todos los derechos pertinentes a su nueva condición. Contemplándose que cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen se podrá considerar la adopción en otro país, y adquirir la nacionalidad de sus padres adoptivos.

Esta declaración sobre los principios sociales y jurídicos, es el único instrumento internacional en materia de adopción de menores, que contempla en su artículo veintidós que los menores adoptados pueden adquirir la nacionalidad de los padres adoptivos.

La obtención de la nacionalidad de los padres adoptivos, es un derecho que deben adquirir los adoptados, y debe ser contemplado en los instrumentos internacionales referentes a la adopción de menores a nivel internacional.

Países como Francia y España, que forman parte del convenio del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres celebrado en la Haya, en sus legislaciones locales, han subsanado esta laguna de los instrumentos internacionales, contemplando que el adoptado adquiere la nacionalidad de los padres adoptivos siempre y cuando sean nacionales de estos Estados.

En España, una vez que el menor adoptado internacionalmente ingresa a este país, el registro Civil del domicilio del padre adoptivo levanta una acta en donde se hace constar que el menor es hijo del adoptante llevando desde ese momento los apellidos del nuevo padre y la nacionalidad española.

En México el menor extranjero que es adoptado internacionalmente por un mexicano, no pierde su nacionalidad originaria, pero, tampoco adquiere la nacionalidad de sus padres adoptivos. Para que el adoptado pueda adquirir la nacionalidad mexicana, sus padres adoptivos tiene que realizar su solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en caso contrario, el adoptado la puede solicitar la adquisición de la nacionalidad mexicana cuando cumpla su mayoría de edad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## D) PROPUESTA.

### LA CREACION DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN DONDE SE ENCUENTRE REGULADA LA NACIONALIDAD DE LOS MENORES ADOPTADOS.

Esta propuesta parece irrelevante en el mundo del derecho porque los menores mexicanos adoptados por extranjeros no pierden su nacionalidad originaria, que adquirieron desde el momento de su nacimiento.

La Convención Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores y el Convenio Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, disponen que en los casos de adopción internacional, el adoptado toma el lugar de hijo del adoptante, sin embargo en sus artículos omitieron manifestar si el adoptado adquiere la nacionalidad de los padres adoptivos, una vez que causa ejecutoria la resolución del Juez de lo Familiar del lugar de residencia del adoptado. La adquisición de la nacionalidad de los padres es derecho de los hijos consanguíneos gracias a la procreación y también debe ser un derecho de los menores adoptados porque esta procreación es un acto ficticio para que el adoptado sea considerado como hijo del adoptante. Si los adoptados no adquieren la nacionalidad de sus padres adoptivos, la adopción internacional no es plena, porque el adoptado no adquiere todos los derechos de un hijo; por lo tanto se tiene que regular la nacionalidad de los menores adoptados y se debe establecer claramente que en las adopciones internacionales los menores adoptados tienen el derecho de adquirir la nacionalidad de sus padres adoptivos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Esta propuesta no es irrelevante, y para demostrarlo se mencionan algunos puntos que deben ser tomados en cuenta para poder determinar la importancia de regular la nacionalidad de los menores adoptados:

a) Las adopciones internacionales son plenas, y bajo este tipo de adopción los menores adoptados toman el lugar de hijo del adoptante, adquiriendo todos los derechos inherentes a su nueva condición. Uno de estos derechos es la obtención de la nacionalidad de sus padres, sin importar el lugar de nacimiento; gracias al vínculo sanguíneo, el hijo automáticamente adquiere la nacionalidad de sus padres.

b) Las adopciones internacionales son plenas de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 410-E del Código Civil Federal, y los artículos 9º y 12 de la Convención Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, en donde México es Estado parte en la aplicación de este instrumento internacional.

En las adopciones plenas, los adoptados toman el lugar de hijos consanguíneos, de los padres adoptivos, adquiriendo así todos los derechos y obligaciones de su nueva condición. Entre los derechos que tienen los hijos consanguíneos se encuentran los alimentos comprendiendo: la comida, el vestido, la habitación, la educación, el servicio médico, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 308 de nuestro Código Civil Federal; los apellidos de sus padres de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 del ordenamiento legal en cita; y la nacionalidad de sus padres, no importando que éstos nazcan en un país distinto al de sus padres, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Convención Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores y el Convenio Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en sus artículos omitieron contemplar la nacionalidad de los menores adoptados. La nacionalidad es un derecho que tienen todos los niños, desde su nacimiento de acuerdo a la Convención sobre los Derechos de los Niños, de mil novecientos ochenta y nueve; la cual se adquiere de acuerdo al lugar de nacimiento o

por la nacionalidad de los padres consanguíneos. En el caso de las adopciones internacionales, los menores deben de adquirir la nacionalidad de sus padres adoptivos, porque por medio de la adopción toman el lugar de hijos. Con la adopción, los menores no pierden su nacionalidad originaria, pero tampoco adquieren la nacionalidad de sus padres adoptivos.

La interrogante es, si los menores adoptados por medio de la adopción plena pasan a tomar el lugar de hijo de los adoptantes, porque no adquieren el derecho de obtener la nacionalidad de sus padres, si su nueva condición les da ese derecho.

Por este motivo es de suma relevancia crear un tratado internacional en donde se regule la nacionalidad de los menores adoptados. Así como también debe especificar claramente que el derecho de adquirir la nacionalidad de los padres adoptivos viene inherente con la condición de hijo.

c) El adoptado también forma parte de la familia del adoptante, como un miembro más, de esta relación familiar surge el parentesco con la familia del adoptante, adquiriendo derechos, deberes y obligaciones con éstos recíprocamente. Los adoptados adquieren un lugar dentro de la familia adoptiva porque toman el lugar de hijo consanguíneo, y un hijo consanguíneo adquiere la nacionalidad de sus padres desde el momento en que nace.

Se debe regular la nacionalidad de los menores adoptados internacionalmente, porque en caso contrario las adopciones internacionales no pueden ser consideradas como plenas, porque uno de los derechos de los hijos consanguíneos es adquirir la nacionalidad de sus padres biológicos.

No se puede esperar a que países como Francia y España, contemplen en sus legislaciones locales que los menores adoptados adquieren la nacionalidad de sus padres adoptivos; o en el caso de México, el adoptado puede adquirir la nacionalidad mexicana a través de una solicitud, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, hecha

por el padre adoptivo o por el adoptado cuando éste cumpla su mayoría de edad. La obtención de la nacionalidad de los padres adoptivos es un derecho de los hijos, aunque no se encuentre contemplado en los instrumentos internacionales en donde México es parte

Por estas consideraciones se debe de crear un tratado internacional en donde se regule la nacionalidad de los menores adoptados internacionalmente, porque los derechos que tienen los hijos respecto de sus padres no les pueden ser negados por persona, autoridad, institución o cualquier circunstancia.

La adquisición de la nacionalidad de los padres adoptivos es uno de los derechos que tienen los menores adoptados, y ésta debe ser regulada forzosamente, porque los instrumentos internacionales en materia de adopción de menores, refieren que las adopciones internacionales son plenas, y el adoptado toma el lugar de hijo del adoptante. En el caso de no regular la adquisición de la nacionalidad de los padres adoptivos, este tipo de adopción no es plena, y por lo tanto el menor adoptado no toma el lugar de hijo del adoptante, y la aplicación de dichos instrumentos internacionales no están cumpliendo con su principal objetivo que es la protección de los menores adoptados.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA. La adopción es una de las figuras más antiguas del mundo, utilizada a través de los años para conservar a las familias que a consecuencia de las guerras, enfermedades y matrimonios estériles se extinguían. Al conservarse la familia se conservaban los cultos religiosos, la estructura política. Los antecedentes históricos más antiguos de esta institución se encuentran en el Código de Hammurabi y en las Doce Tablas del Derecho Romano.

SEGUNDA. La adopción es un acto mixto en donde participan los adoptantes, el adoptado, la institución que se encarga de realizar los tramites de adopción, el poder judicial a través de los jueces de lo familiar, y el Juez del Registro Civil. Es un acto mixto porque se necesita la participación de los solicitantes, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF.), de los Jueces de lo Familiar, del Ministerio Público, para que se pueda producir la adopción y nazca dentro del Derecho. Este acto mixto es de interés público, porque tiene su utilidad social en la protección de la infancia desvalida dándoles una familia y salvaguarda la necesidad social de tener un hijo para las personas que no han podido procrear.

TERCERA. Legalmente existen dos tipos de adopción, la simple y la plena, en la primera la relación únicamente surge entre el adoptado y el adoptante, esa relación no trasciende a los familiares del adoptante. Por otra parte este tipo de adopción se puede revocar en cualquier momento. En la adopción plena, el adoptado toma el lugar de hijo consanguíneo del adoptante y por lo tanto adquiere todos los derechos y obligaciones inherentes a su nueva condición, como ser parte de la familia del adoptante, trascendiendo esta relación con los familiares del padre adoptivo; además este tipo de adopción es irrevocable.

CUARTA. La adopción crea lazos de parentesco y filiación, entre el adoptado y el adoptante, cuando se trata de la adopción simple. Y entre el adoptado, el adoptante y los

familiares de éste, cuando se trata de la adopción plena. El parentesco que surge en el primer caso entre adoptante y adoptado es civil o adoptivo; en el segundo el parentesco es consanguíneo. En la adopción simple no surge parentesco entre el adoptado y los familiares del adoptante; y en la adopción plena el parentesco que surge entre el adoptado y la familia del adoptante es colateral, en los grados y líneas establecidos para cada caso.

QUINTA. Las adopciones internacionales, son otro tipo de adopciones legales que se realizan en nuestro país, porque se encuentran contempladas en nuestro Código Civil Federal, y su procedimiento lo establecen nuestras legislaciones locales y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno Mexicano en el Extranjero.

SEXTA. Las adopciones internacionales son aquellas promovidas por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. En algunas ocasiones las adopciones internacionales son promovidas por mexicanos que se encuentran residiendo en el extranjero.

SEPTIMA. Las adopciones internacionales se encuentran reguladas en la Convención Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, y en el Convenio del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; instrumentos suscritos y ratificados por el Gobierno Mexicano en el extranjero. Y en nuestro Código Civil Federal, de mil novecientos veintiocho, en sus artículos 410-E y 410-F, fueron introducidos en mil novecientos noventa y ocho, para poder responder a los instrumentos internacionales firmados y ratificados por nuestro país.

OCTAVA. Las adopciones internacionales son benéficas para los menores adoptados, y para ello se cuidan todos los detalles de la adopción desde los requisitos que deben cubrir los adoptantes, hasta el procedimiento de adopción que termina con la colocación del menor dentro del seno familiar del adoptante.

NOVENA. El objetivo de las adopciones internacionales, es que los menores abandonados por sus padres, los huérfanos, los expósitos, crezcan en un ambiente familiar buscando su sano desarrollo, y evitar así el tráfico de niños, robados y separados de sus padres para ser vendidos fuera de su país de origen.

DÉCIMA. En las adopciones internacionales, solamente intervienen en el procedimiento las Autoridades Centrales, designadas por cada uno de los Estados partes. En México la Autoridad Central es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF.), para la tramitación de las adopciones y la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es la Autoridad Central para la recepción de la documentación proveniente del extranjero.

DÉCIMA PRIMERA. La Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de Migración son las autoridades nacionales, encargadas de expedir el permiso para que los extranjeros se internen legalmente en el país y el permiso de adopción de menores, los cuales se deben de exhibir en el Juzgado de lo Familiar, para acreditar su legal estancia y la autorización de realizar el trámite judicial de adopción de menores.

DÉCIMA SEGUNDA. Las adopciones internacionales son plenas, y con este tipo de adopción el menor toma el lugar de hijo del adoptante, adquiriendo todos los derechos y obligación que le da su nueva condición. Desde el momento que causa ejecutoria la resolución dictada por el Juez de lo Familiar donde otorga su consentimiento para la realización de la adopción, el adoptado también es parte de la familia del adoptante, por este motivo las adopciones internacionales son consideradas plenas.

DÉCIMA TERCERA. Los instrumentos internacionales en materia de adopción de menores, suscritos y ratificados por México en el extranjero, no regulan la nacionalidad del hijo adoptivo, situación contemplada en la declaración de la ONU Sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños con Particular Referencia a la Adopción y a la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos

Nacional e Internacional, manifestado en su artículo veintidós que los adoptados pueden adquirir la nacionalidad de sus padres adoptivos.

DÉCIMA CUARTA. Los menores adoptados tienen el derecho de adquirir la nacionalidad de sus padres adoptivos, por este motivo se debe regular la nacionalidad de los menores adoptados por medio de un tratado internacional en el cual se especifique claramente que este derecho va intrínseco con la nueva condición del adoptado, quien pasa a tomar el lugar de hijo consanguíneo del adoptante.

## BIBLIOGRAFIA.

- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. México 1998.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Primer curso de Derecho Internacional Público. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1999.
- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Nueva Practica Civil Forense. Onceava Edición. Tomo Editorial Sista. México 1998.
- BONECASE, Julian. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Harla. México 1993.
- BUENAVENTURA PELLISÉ, Prats. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo I. Editor F. Seix, Editorial Francisco Seis S. A. Barcelona 1985.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 2000.
- C. FASSI, Santiago-PETRILLA, Dionisio. Código Civil Italiano, con las Notas para el Estudio Argentino (Libro I, De Las Personas y de la Familia). Editorial Asociación Dante Alighieri. Buenos Aires 1960.
- CABALLENAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. Vigésima Edición. Editorial Heliasta S. R. L. Argentina 1986.
- CHAVEZ ASECIO, Manuel F. La Adopción. (Addenda de la Obra La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales). Editorial Porrúa. México 1999.
- CHAVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa. México 1994.
- CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Editorial Harla. México 1993.
- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1981.
- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario Jurídico. Vigésima Octava Edición. Editorial Porrúa. México 2000.

- DI PIETRO, Alfredo. Gayo Institutas. Trad. Tercera Edición. Editorial Abeledo Perrot. Argentina 1987.
- DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Angel Enrique. Manual de Derecho Romano. Cuarta Edición. Editorial Depalma. Argentina 1992.
- Enciclopedia Jurídica Omemba. Tomo I. Editores Libreros. Editorial Bibliográfica. Argentina 1968.
- FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. Diccionario Jurídico. Tomo I. Tercera Edición. Ediciones Contabilidad Moderna. Buenos Aires- Argentina. 1972.
- FLORIS MARGADANTS, Guillermo. El Derecho Privado Romano, como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. Sexta Edición. Editorial Esfinge. México 1975.
- GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. Editorial Abeledo Pierrot. Argentina 1986.
- GOMEZ HERNAN, Piedrahita. Derecho de Familia. Editorial Temis S. A. Satafe Bogota-Colombia 1992.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1999.
- L. MENDIZÁBAL. Derecho de Menores. Ediciones Pirámides S. A. Madrid 1977.
- MASCAREÑAS, Carlos E. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo II. Editorial Francisco Seix. Barcelona 1983.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario Para Juristas. Ediciones Mayo. México 1981.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 2001.
- PEREZ NIETO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Sexta Edición. Editorial Harla. México 1995.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. Derecho Civil. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México 1996.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. Tratado de Derecho Civil. Introducción, Familia, Matrimonio. Primera Edición, Volumen VII, Editorial Cardenas. México 1983.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. Tratado Elemental de Derecho Civil. (Introducción, Familia, Matrimonio). Primera edición. Volumen II. Editorial Cardenas. México 1983.

FALTA  
PAGINA

140|

## LEGISLACIONES.

AGENDA DE LOS EXTRANJEROS, LEY DE NACIONALIDAD, Librería I.S.E.F.,  
Financiera Contable y Jurídica, México 2001.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Editorial Sista, México 2001.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, México 2001.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial  
Sista, México 2001.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa,  
México 2001.

ESTATUTO LEGAL DE LOS EXTRANJEROS, LEY DE NACIONALIDAD Y  
NATURALIZACIÓN, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO Y SU REGLAMENTO

LEY GENERAL DE POBLACIÓN, Librería I.S.E.F., Financiera Contable y Jurídica, México  
2001.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBOLACIÓN, Librería I.S.E.F., Financiera  
Contable y Jurídica, México 2001.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, del veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, del veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES, del veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL, del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres.

DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURÍDICOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS NIÑOS CON PARTICULAR REFERENCIA A ADOPCIÓN Y COLOCACIÓN EN HOGARES DE GUARDA, EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL, del tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**